

QUINTA SECCION

SECRETARIA DE ECONOMIA

(Viene de la Cuarta Sección)

Fracción	Guatemala		El Salvador		Honduras		Nicaragua	
	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota
84722001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84723001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84723002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84723099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84729001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84729002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84729003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84729004	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84729005	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84729006	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84729007	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84729008	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84729009	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84729010	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84729011	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84729012	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84729013	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84729099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84731001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84731099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84732101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84732999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84733001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84733002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84733003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84733004	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84733005	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84733099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84734001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84734002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84734099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84735001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84735002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84735099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84741001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84741002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84741099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84742001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84742002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84742003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84742004	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84742005	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84742006	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84742007	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84742008	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84742099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84743101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84743201	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84743901	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84743902	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84743999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84748001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84748002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84748003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84748004	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84748005	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84748006	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84748007	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84748008	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84748009	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84748010	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84748099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84749001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84749002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84749099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84751001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84752101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84752901	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84752999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84759001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84762101	2.5		2.5		2.5		2.5	
84762999	2.5		2.5		2.5		2.5	
84768101	2.5		2.5		2.5		2.5	
84768999	2.5		2.5		2.5		2.5	
84769001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84769099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84771001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84771099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84772001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84772002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84772099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84773001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84774001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84775101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84775999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84778001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	

Fracción	Ex. Guatemala		Ex. El Salvador		Ex. Honduras		Ex. Nicaragua	
	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota
84778002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84778003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84778004	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84778005	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84778006	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84778007	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84778099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84779001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84779002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84779003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84779099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84781001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84781002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84781003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84781004	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84781005	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84781099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84789001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84791001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84791002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84791003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84791004	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84791005	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84791006	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84791007	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84791008	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84791099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84792001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84793001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84793002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84793099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84794001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84794099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84795001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84796001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84798101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84798102	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84798103	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84798104	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84798105	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84798106	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84798107	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84798108	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84798109	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84798199	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84798201	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84798202	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84798203	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84798204	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84798299	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84798901	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84798902	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84798903	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84798904	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84798905	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84798906	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84798907	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84798908	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84798909	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84798910	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84798911	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84798912	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84798913	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84798914	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84798915	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84798916	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84798917	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84798918	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84798919	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84798920	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84798921	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84798922	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84798923	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84798924	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84798925	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84798926	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84798927	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84798999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84799001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84799002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84799004	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84799005	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84799006	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84799007	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84799008	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84799009	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84799010	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84799011	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84799012	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84799013	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84799014	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84799015	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84799016	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84799017	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84799099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	

Guatemala		El Salvador		Honduras		Nicaragua	
Fracción	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Nota
84801001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
84802001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
84803001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
84803002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
84803099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
84804101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
84804199	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
84804901	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
84804999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
84805001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
84805002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
84805099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
84806001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
84806099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
84807101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
84807102	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
84807199	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
84807901	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
84807902	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
84807903	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
84807904	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
84807999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
84811001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
84811002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
84811099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
84812001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
84812002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
84812003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
84812004	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
84812005	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
84812006	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
84812007	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
84812008	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
84812009	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
84812010	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
84812011	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
84812012	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
84812099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
84813001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
84813002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
84813003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
84813099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
84814001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
84814002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
84814003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
84814004	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
84814099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
84818001	2.5		Ex.		2.5		Ex.
84818002	2.1		Ex.		2.1		Ex.
84818003	2.5		Ex.		2.5		Ex.
84818004	2.5		Ex.		2.5		Ex.
84818005	2.5		Ex.		2.5		Ex.
84818006	2.5		Ex.		2.5		Ex.
84818007	2.5		Ex.		2.5		Ex.
84818008	2.5		Ex.		2.5		Ex.
84818009	2.5		Ex.		2.5		Ex.
84818010	2.5		Ex.		2.5		Ex.
84818011	2.5		Ex.		2.5		Ex.
84818012	2.5		Ex.		2.5		Ex.
84818013	2.5		Ex.		2.5		Ex.
84818014	2.5		Ex.		2.5		Ex.
84818015	2.5		Ex.		2.5		Ex.
84818016	2.5		Ex.		2.5		Ex.
84818017	2.5		Ex.		2.5		Ex.
84818018	2.5		Ex.		2.5		Ex.
84818019	2.1		Ex.		2.1		Ex.
84818020	2.5		Ex.		2.5		Ex.
84818021	2.5		Ex.		2.5		Ex.
84818022	2.5		Ex.		2.5		Ex.
84818023	2.5		Ex.		2.5		Ex.
84818024	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
84818025	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
84818099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
84819001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
84819002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
84819003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
84819004	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
84819099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
84821001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
84821002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
84821003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
84821099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
84822001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
84822002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
84822003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
84822099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
84823001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
84824001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
84825001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
84828099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
84829101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
84829199	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
84829901	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
84829903	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
84829904	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.

	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
	Guatemala		El Salvador		Honduras		Nicaragua	
Fracción	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota
84831003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84831004	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84831005	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84831006	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84831007	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84831099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84832001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84833001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84833002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84833003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84833099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84834001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84834002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84834003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84834004	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84834005	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84834006	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84834007	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84834008	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84834009	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84834099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84835001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84835002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84835099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84836001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84836002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84836099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84839001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84839099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84841001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84842001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84849001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84849002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84849099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84851001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84851099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84859001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84859002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84859003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84859004	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84859005	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84859006	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84859007	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84859099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85011001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85011002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85011003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85011004	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85011005	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85011006	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85011007	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85011008	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85011009	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85011099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85012001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85012002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85012003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85012004	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85012099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85013101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85013102	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85013103	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85013104	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85013105	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85013199	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85013201	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85013202	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85013203	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85013204	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85013205	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85013206	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85013299	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85013301	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85013302	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85013303	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85013304	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85013305	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85013399	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85013401	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85013402	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85013403	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85013404	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85013405	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85013499	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85014001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85014002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85014003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85014004	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85014005	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85014006	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85014007	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85014008	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	

Guatemala		El Salvador		Honduras		Nicaragua		
Fracción	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota
85014099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85015101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85015102	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85015103	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85015199	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85015201	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85015202	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85015203	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85015204	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85015205	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85015299	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85015301	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85015302	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85015303	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85015304	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85015305	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85015306	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85015307	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85015399	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85016101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85016201	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85016301	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85016401	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85016402	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85016499	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85021101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85021201	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85021301	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85021302	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85021399	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85022001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85022002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85022003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85022099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85023101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85023199	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85023901	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85023902	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85023999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85024001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85030001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85030002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85030003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85030004	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85030005	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85030006	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85030099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85041001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85041099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85042101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85042102	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85042103	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85042104	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85042199	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85042201	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85042301	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85043101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85043102	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85043103	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85043104	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85043105	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85043106	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85043199	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85043201	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85043202	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85043203	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85043299	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85043301	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85043399	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85043401	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85044001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85044002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85044003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85044004	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85044005	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85044006	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85044007	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85044008	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85044009	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85044010	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85044011	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85044012	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85044013	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85044014	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85044099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85045001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85045002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85045099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85049001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85049002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85049003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85049004	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85049005	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85049006	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85049007	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	

85111099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
85112001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
85112002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
85112003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
85112099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
85113001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.

Fracción	Guatemala		El Salvador		Honduras		Nicaragua	
	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota
85113002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85113003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85113004	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85113099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85114001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85114002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85114003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85114099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85115001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85115002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85115003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85115004	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85115099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85118001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85118002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85118003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85118004	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85118099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85119001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85119002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85119003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85119004	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85119005	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85119099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85121001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85121002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85121099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85122001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85122002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85122099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85123001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85124001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85129001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85129002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85129003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85129004	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85129005	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85129006	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85129099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85131001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85131099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85139001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85141001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85141002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85141003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85141099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85142001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85142002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85142003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85142004	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85142099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85143001	1.7		1.7		1.7		1.7	
85143002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85143003	1.7		1.7		1.7		1.7	
85143004	1.7		1.7		1.7		1.7	
85143005	1.7		1.7		1.7		1.7	
85143006	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85143099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85144001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85144099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85149001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85149002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85149003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85149099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85151101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85151199	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85151999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85152101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85152102	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85152199	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85152901	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85152999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85153101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85153102	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85153199	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85153901	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85153902	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85153999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85158001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85158002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85158099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85159001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85159099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85161001	2.5		2.5		2.5		2.5	
85162101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85162901	2.5		2.5		2.5		2.5	
85162999	2.5		2.5		2.5		2.5	
85163101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85163299	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	

85163301	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
85164001	1.7	1.7	1.7	Ex.
85165001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
85166001	2.5	2.5	2.5	1.5/1.0
85166002	2.5	2.5	2.5	1.5/1.0
85166003	2.5	2.5	2.5	1.5/1.0
85166099	2.5	2.5	2.5	1.5/1.0

Fracción	Guatemala		El Salvador		Honduras		Nicaragua	
	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota
85167101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85167201	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85167901	2.5		2.5		2.5		Ex.	
85167999	2.5		2.5		2.5		Ex.	
85168001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85168002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85168003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85168099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85169001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85169002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85169003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85169004	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85169005	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85169006	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85169007	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85169008	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85169009	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85169010	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85169099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85171101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85171901	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85171902	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85171903	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85171904	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85171999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85172101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85172201	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85172299	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85173001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85173099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85175001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85175002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85175003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85175004	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85175005	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85175099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85178001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85178002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85178003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85178004	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85178005	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85178099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85179001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85179002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85179003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85179004	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85179005	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85179006	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85179007	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85179008	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85179009	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85179010	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85179011	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85179012	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85179013	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85179014	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85179015	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85179016	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85179099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85181001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85181002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85181003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85181099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85182101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85182201	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85182299	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85182901	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85182999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85183001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85183002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85183003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85183099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85184001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85184002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85184003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85184004	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85184005	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85184006	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85184007	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85184099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85185001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85189001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85189002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85189003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85189099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85191001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85192101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85192199	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85192901	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	

Guatemala		El Salvador		Honduras		Nicaragua		
Fracción	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota
85192999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85193101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85193999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85194001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85199201	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85199301	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85199302	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85199399	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85199901	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85199902	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85199903	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85199904	Ex.		Ex.		Ex.		1.5/1.0	
85199999	Ex.		Ex.		Ex.		1.5/1.0	
85201001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85202001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85203201	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85203299	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85203301	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85203399	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85203901	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85203999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85209001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85209002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85209099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85211001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85211099	2.5		2.5		2.5		Ex.	
85219001	2.5		2.5		2.5		Ex.	
85219002	2.5		2.5		2.5		Ex.	
85219003	2.5		2.5		2.5		Ex.	
85219099	2.5		2.5		2.5		Ex.	
85221001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85229001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85229002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85229003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85229004	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85229005	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85229006	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85229007	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85229008	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85229009	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85229010	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85229011	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85229012	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85229013	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85229014	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85229099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85231101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85231199	Ex.	NGU	Ex.		Ex.	NHO	Ex.	
85231201	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85231299	Ex.	NGU	Ex.		Ex.	NHO	Ex.	
85231301	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85231302	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85231399	Ex.	NGU	Ex.		Ex.	NHO	Ex.	
85232001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85233001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85239099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85241001	2.5		2.5		2.5		Ex.	
85241002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85241099	1.2		1.2		1.2		Ex.	
85243101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85243201	1.7		Ex.		1.7		Ex.	
85243999	1.7		Ex.		1.7		Ex.	
85244001	2.5		Ex.		2.5		Ex.	
85245101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85245102	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85245103	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85245199	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85245201	2.5		2.5		2.5		Ex.	
85245202	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85245203	2.5		2.5		2.5		Ex.	
85245299	2.5		2.5		2.5		Ex.	
85245301	2.5		2.5		2.5		Ex.	
85245302	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85245303	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85245399	2.5	NGU	2.5	NSA	2.5	NHO	Ex.	
85246001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85249101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85249199	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85249999	1.7	NGU	Ex.		1.7	NHO	Ex.	
85251001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85251002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85251003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85251004	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85251005	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85251006	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85251007	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85251008	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85251009	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85251010	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85251011	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85251099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85252001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85252002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85252003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85252004	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85252005	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	

85252006	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85252007	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85252008	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85252009	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85252010	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85252011	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85252012	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85252099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85253001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
	Guatemala		El Salvador		Honduras		Nicaragua	
Fracción	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota
85253002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85253003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85253099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85254001	1.7		Ex.		1.7		Ex.	
85261001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85261099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85269101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85269199	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85269201	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85269299	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85271201	2.1		1.7		2.1		Ex.	
85271301	2.1		1.7		2.1		Ex.	
85271999	2.1		1.7		2.1		Ex.	
85272101	2.1		1.7		2.1		Ex.	
85272199	2.1		1.7		2.1		Ex.	
85272901	2.1		1.7		2.1		Ex.	
85272999	2.1		1.7		2.1		Ex.	
85273101	2.1		1.7		2.1		Ex.	
85273199	2.1		1.7		2.1		Ex.	
85273201	2.1		1.7		2.1		Ex.	
85273999	2.1		1.7		3.0		Ex.	
85279001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85279002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85279003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85279004	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85279005	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85279006	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85279007	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85279008	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85279009	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85279010	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85279099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85281201	2.1		1.7		2.1		Ex.	
85281202	2.1		1.7		2.1		Ex.	
85281203	2.1		1.7		2.1		Ex.	
85281204	2.1		1.7		2.1		Ex.	
85281205	2.1		1.7		2.1		Ex.	
85281206	2.1		1.7		2.1		Ex.	
85281207	2.1		1.7		2.1		Ex.	
85281208	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85281209	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85281210	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85281299	2.1		1.7		2.1		Ex.	
85281301	2.1		1.7		2.1		Ex.	
85282101	2.1		1.7		2.1		Ex.	
85282102	2.1		1.7		2.1		Ex.	
85282103	2.1		1.7		2.1		Ex.	
85282104	2.1		1.7		2.1		Ex.	
85282105	2.1		1.7		2.1		Ex.	
85282106	2.1		1.7		2.1		Ex.	
85282107	2.1		1.7		2.1		Ex.	
85282108	2.1		1.7		2.1		Ex.	
85282199	2.1		1.7		2.1		Ex.	
85282201	2.1		1.7		2.1		Ex.	
85282202	2.1		1.7		2.1		Ex.	
85282299	2.1		1.7		2.1		Ex.	
85283001	2.1		1.7		2.1		Ex.	
85283002	2.1		1.7		2.1		Ex.	
85283003	2.1		1.7		2.1		Ex.	
85283004	2.1		1.7		2.1		Ex.	
85283099	2.1		1.7		2.1		Ex.	
85291001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85291002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85291003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85291004	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85291005	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85291006	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85291007	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85291008	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85291099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85299002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85299003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85299004	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85299005	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85299006	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85299007	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85299008	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85299009	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85299010	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85299011	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85299012	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85299013	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85299014	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85299015	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85299016	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85299017	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85299018	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	

85299019	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85299020	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85299021	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85299022	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85299023	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85299099	Ex.	NGU	Ex.	NSA	Ex.	NHO	Ex.	
85301001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85308001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85308002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85308099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
	Guatemala		El Salvador		Honduras		Nicaragua	
Fracción	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota
85309001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85311001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85311002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85311003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85311004	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85311005	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85311006	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85311099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85312001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85318001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85318002	2.2		2.2		2.2		Ex.	
85318003	2.5		2.5		2.5		Ex.	
85318099	2.5		2.5		2.5		Ex.	
85319001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85319002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85319099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85321001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85321099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85322101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85322201	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85322202	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85322203	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85322299	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85322301	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85322302	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85322303	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85322304	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85322305	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85322399	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85322401	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85322402	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85322403	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85322499	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85322501	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85322502	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85322503	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85322504	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85322599	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85322901	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85322902	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85322903	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85322904	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85322905	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85322999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85323001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85323002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85323003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85323004	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85323099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85329001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85331001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85331002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85332101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85332901	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85332999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85333101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85333199	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85333901	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85333902	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85333999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85334001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85334002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85334003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85334004	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85334005	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85334006	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85334007	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85334099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85339001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85339002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85339099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85340001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85340002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85340003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85340099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85351001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85351002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85351003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85351099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85352101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85352999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85353001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85353002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85353003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85353004	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85353005	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	

85353006	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85353099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85354001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85354002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85354099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85359001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85359002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85359003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85359004	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85359005	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85359006	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
	Guatemala		El Salvador		Honduras		Nicaragua	
Fracción	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota
85359007	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85359008	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85359009	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85359010	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85359011	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85359012	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85359013	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85359014	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85359015	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85359016	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85359017	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85359018	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85359019	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85359020	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85359021	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85359022	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85359023	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85359024	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85359099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85361001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85361002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85361003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85361004	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85361005	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85361099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85362001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85362002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85362099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85363001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85363002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85363003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85363004	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85363005	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85363099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85364101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85364102	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85364103	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85364104	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85364105	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85364106	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85364107	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85364108	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85364109	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85364110	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85364111	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85364199	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85364901	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85364902	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85364903	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85364904	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85364905	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85364999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85365001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85365002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85365003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85365004	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85365005	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85365006	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85365007	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85365008	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85365009	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85365010	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85365011	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85365012	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85365013	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85365014	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85365015	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85365016	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85365099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85366101	2.5		2.5		2.5		Ex.	
85366102	2.5		2.5		2.5		Ex.	
85366103	2.5		2.5		2.5		Ex.	
85366199	2.5		2.5		2.5		Ex.	
85366901	2.5		2.5		2.5		Ex.	
85366902	2.5		2.5		2.5		Ex.	
85366999	2.5		2.5		2.5		Ex.	
85369001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85369002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85369003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85369004	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85369005	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85369006	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85369007	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85369008	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85369009	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85369010	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85369011	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85369012	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85369013	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	

		Guatemala		El Salvador		Honduras		Nicaragua	
Fracción	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota	
85369014	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.		
85369015	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.		
85369016	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.		
85369017	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.		
85369018	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.		
85369019	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.		
85369020	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.		
85369021	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.		
85369022	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.		
85369023	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.		
85369024	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.		
85369025	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.		
85369026	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.		
85369027	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.		
85369028	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.		
85369029	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.		
85369099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.		
85371001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.		
85371002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.		
85371003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.		
85371004	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.		
85371005	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.		
85371006	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.		
85371099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.		
85372001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.		
85372002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.		
85372099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.		
85381001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.		
85389001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.		
85389002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.		
85389003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.		
85389004	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.		
85389005	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.		
85389006	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.		
85389099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.		
85391001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.		
85391002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.		
85391003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.		
85391099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.		
85392101	0.8		0.8		Ex.		Ex.		
85392199	0.8		0.8		Ex.		Ex.		
85392201	2.5		2.5		2.5		Ex.		
85392202	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.		
85392203	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.		
85392204	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.		
85392205	2.5		2.5		2.5		Ex.		
85392299	2.5		2.5		2.5		Ex.		
85392901	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.		
85392902	Ex.		0.8		Ex.		Ex.		
85392903	Ex.		0.8		Ex.		Ex.		
85392904	Ex.		0.8		Ex.		Ex.		
85392905	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.		
85392906	Ex.		0.8		Ex.		Ex.		
85392907	Ex.		0.8		Ex.		Ex.		
85392908	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.		
85392999	Ex.		0.8		Ex.		Ex.		
85393101	Ex.	NGU	0.8	NSA	Ex.		Ex.		
85393201	Ex.		0.8		Ex.		Ex.		
85393202	Ex.		0.8		Ex.		Ex.		
85393203	Ex.		0.8		Ex.		Ex.		
85393299	Ex.		0.8		Ex.		Ex.		
85393901	Ex.		0.8		Ex.		Ex.		
85393902	Ex.		0.8		Ex.		Ex.		
85393903	Ex.		0.8		Ex.		Ex.		
85393904	Ex.		0.8		Ex.		Ex.		
85393905	Ex.		0.8		Ex.		Ex.		
85393906	Ex.		0.8		Ex.		Ex.		
85393999	Ex.		0.8		Ex.		Ex.		
85394101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.		
85394901	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.		
85394999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.		
85399001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.		
85399002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.		
85399003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.		
85399004	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.		
85399005	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.		
85399006	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.		
85399099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.		
85401101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.		
85401102	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.		
85401103	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.		
85401104	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.		
85401105	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.		
85401199	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.		
85401201	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.		
85401299	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.		
85402001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.		
85402099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.		
85404001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.		
85404099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.		
85405001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.		
85405099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.		
85406001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.		
85406099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.		
85407101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.		
85407201	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.		
85407999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.		
85408101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.		
85408102	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.		
85408199	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.		

85451999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85452001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85459001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85459002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85459099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85461001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85461002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85461003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85461099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85462001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85462002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
	Guatemala		El Salvador		Honduras		Nicaragua	
Fracción	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota
85462003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85462004	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85462099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85469001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85469002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85469003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85469099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85471001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85471002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85471003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85471004	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85471005	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85471099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85472001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85472002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85472003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85472099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85479001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85479002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85479003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85479004	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85479005	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85479006	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85479007	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85479008	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85479009	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85479010	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85479011	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85479012	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85479099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85481001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85489001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85489002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85489003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85489099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
86011001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
86012001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
86021001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
86029099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
86031001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
86039099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
86040001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
86040002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
86040099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
86050001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
86050099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
86061001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
86062001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
86063001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
86069101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
86069201	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
86069999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
86071101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
86071299	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
86071901	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
86071902	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
86071903	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
86071904	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
86071905	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
86071906	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
86071999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
86072101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
86072199	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
86072999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
86073001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
86079101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
86079199	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
86079999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
86080001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
86080002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
86080003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
86080099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
86090001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
87011001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
87012001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
87013001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
87013099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
87019001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
87019002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
87019003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
87019004	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
87019005	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
87019006	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
87019099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
87021001	EXCL	NGU	Ex.		EXCL	NHO	Ex.	
87021002	EXCL	NGU	Ex.		EXCL	NHO	Ex.	
87021003	EXCL	NGU	Ex.		EXCL	NHO	Ex.	
87021004	EXCL	NGU	Ex.		EXCL	NHO	Ex.	
87029001	EXCL	NGU	Ex.		EXCL	NHO	Ex.	

87029002	EXCL	NGU	Ex.		EXCL	NHO	Ex.	
87029003	EXCL	NGU	Ex.		EXCL	NHO	Ex.	
87029004	EXCL	NGU	Ex.		EXCL	NHO	Ex.	
87029005	EXCL	NGU	Ex.		EXCL	NHO	Ex.	
87031001	EXCL		EXCL		EXCL		2.7/2.3	
87031002	EXCL		EXCL		EXCL		2.7/2.3	
87031099	EXCL		EXCL		EXCL		2.7/2.3	
87032101	EXCL		EXCL		EXCL		2.7/2.3	
87032199	EXCL		EXCL		EXCL		Ex.	
87032201	EXCL		EXCL		EXCL		Ex.	
87032301	EXCL		EXCL		EXCL		Ex.	
	Guatemala		El Salvador		Honduras		Nicaragua	
Fracción	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota
87032401	EXCL		EXCL		EXCL		Ex.	
87033101	EXCL		EXCL		EXCL		2.7/2.3	
87033201	EXCL		EXCL		EXCL		2.7/2.3	
87033301	EXCL		EXCL		EXCL		2.7/2.3	
87038001	EXCL		EXCL		EXCL		2.7/2.3	
87038099	EXCL		EXCL		EXCL		2.7/2.3	
87041001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
87041099	EXCL	NGU	Ex.		Ex.		Ex.	
87042101	EXCL		EXCL		EXCL		Ex.	
87042102	EXCL		EXCL		EXCL		Ex.	
87042103	EXCL		EXCL		EXCL		Ex.	
87042199	EXCL		EXCL		EXCL		Ex.	
87042201	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
87042202	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
87042203	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
87042204	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
87042205	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
87042206	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
87042299	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
87042301	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
87042399	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
87043101	EXCL		EXCL		EXCL		Ex.	
87043102	EXCL		EXCL		EXCL		Ex.	
87043103	EXCL		EXCL		EXCL		Ex.	
87043104	EXCL		EXCL		EXCL		Ex.	
87043199	EXCL		EXCL		EXCL		Ex.	
87043201	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
87043202	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
87043203	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
87043204	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
87043205	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
87043206	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
87043299	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
87049001	EXCL	NGU	Ex.		Ex.		Ex.	
87049099	EXCL	NGU	Ex.		Ex.		Ex.	
87051001		NGU	5.7		Ex.		Ex.	
87052001	2.8	NGU	Ex.		Ex.		Ex.	
87052099	5.7	NGU	Ex.		Ex.		Ex.	
87053001	2.8	NGU	Ex.		Ex.		Ex.	
87054001	5.7	NGU	Ex.		Ex.		Ex.	
87059001	2.8	NGU	Ex.		Ex.		Ex.	
87059002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
87059099	5.7	NGU	Ex.		Ex.		Ex.	
87060001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
87060002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
87060099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
87071001	2.8		Ex.		Ex.		Ex.	
87071099	4.2		Ex.		Ex.		Ex.	
87079001	2.8		Ex.		Ex.		Ex.	
87079002	4.2		Ex.		Ex.		Ex.	
87079099	4.2		Ex.		Ex.		Ex.	
87081001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
87081002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
87081003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
87081099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
87082101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
87082901	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
87082902	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
87082903	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
87082904	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
87082905	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
87082906	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
87082907	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
87082908	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
87082909	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
87082910	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
87082911	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
87082912	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
87082913	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
87082914	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
87082915	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
87082916	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
87082917	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
87082918	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
87082919	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
87082920	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
87082921	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
87082922	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
87082923	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
87082999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
87083101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
87083102	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
87083103	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
87083199	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
87083901	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
87083902	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
87083903	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
87083904	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
87083905	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	

87083906	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
87083907	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
87083908	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
87083909	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
87083910	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
87083911	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
87083912	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
87083999	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
87084001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
87084002	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
87084003	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.

Fracción	Guatemala		El Salvador		Honduras		Nicaragua	
	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota
87084004	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
87084005	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
87084099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
87085001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
87085002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
87085003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
87085004	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
87085005	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
87085006	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
87085007	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
87085008	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
87085099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
87086001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
87086002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
87086003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
87086004	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
87086005	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
87086006	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
87086007	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
87086008	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
87086009	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
87086010	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
87086099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
87087001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
87087002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
87087003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
87087004	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
87087005	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
87087006	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
87087007	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
87087099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
87088001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
87088002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
87088003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
87088004	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
87088099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
87089101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
87089199	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
87089201	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
87089202	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
87089299	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
87089301	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
87089302	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
87089303	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
87089304	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
87089399	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
87089401	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
87089402	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
87089403	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
87089404	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
87089405	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
87089406	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
87089407	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
87089408	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
87089499	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
87089901	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
87089902	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
87089903	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
87089904	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
87089905	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
87089906	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
87089907	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
87089908	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
87089909	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
87089910	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
87089911	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
87089912	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
87089913	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
87089914	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
87089915	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
87089916	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
87089917	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
87089918	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
87089919	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
87089920	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
87089921	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
87089922	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
87089923	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
87089924	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
87089925	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
87089926	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
87089927	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
87089928	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
87089929	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
87089930	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
87089931	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
87089932	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
87089933	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
87089934	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	

	Guatemala		El Salvador		Honduras		Nicaragua	
Fracción	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota
87089935	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
87089936	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
87089937	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
87089938	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
87089939	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
87089940	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
87089941	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
87089942	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
87089943	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
87089944	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
87089999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
87091101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
87091901	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
87091902	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
87091999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
87098001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
87100001	EXCL		EXCL		EXCL		2.7/2.3	
87111001	1.7		Ex.		1.7		Ex.	
87111099	1.7		Ex.		1.7		Ex.	
87112001	1.7		Ex.		1.7		Ex.	
87112002	1.7		Ex.		1.7		Ex.	
87112003	1.7		Ex.		1.7		Ex.	
87113001	1.7		Ex.		1.7		Ex.	
87113002	1.7		Ex.		1.7		Ex.	
87113099	1.7		Ex.		1.7		Ex.	
87114001	1.7		Ex.		1.7		Ex.	
87114002	1.7		Ex.		1.7		Ex.	
87114099	1.7		Ex.		1.7		Ex.	
87115001	1.7		Ex.		1.7		Ex.	
87115099	1.7		Ex.		1.7		Ex.	
87119001	1.7		Ex.		1.7		Ex.	
87119099	1.7		Ex.		1.7		Ex.	
87120001	2.5		2.5		0.8		1.5/1.0	
87120002	2.5		2.5		0.8		1.5/1.0	
87120003	2.5		2.5		0.8		1.5/1.0	
87120004	2.5		2.5		0.8		1.5/1.0	
87120099	2.5		2.5		0.8		1.5/1.0	
87131001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
87139099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
87141101	1.7		Ex.		Ex.		Ex.	
87141901	1.7		Ex.		Ex.		Ex.	
87141999	1.7		Ex.		Ex.		Ex.	
87142001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
87149101	1.2		Ex.		Ex.		Ex.	
87149201	1.7		Ex.		Ex.		Ex.	
87149301	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
87149401	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
87149499	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
87149501	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
87149601	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
87149999	1.7		Ex.		Ex.		1.5/1.0	
87150001	1.4	NGU	Ex.		5.7		1.5/1.0	
87150002	1.4	NGU	Ex.		5.7		1.5/1.0	
87161001	2.5		Ex.		5.7		1.5/1.0	
87162001	1.7		Ex.		Ex.		Ex.	
87162002	1.7		Ex.		Ex.		Ex.	
87162003	1.7		Ex.		Ex.		Ex.	
87162099	1.7		Ex.		Ex.		Ex.	
87163101	1.7		Ex.		Ex.		Ex.	
87163102	1.7		Ex.		Ex.		Ex.	
87163199	1.7		Ex.		Ex.		Ex.	
87163901	1.7		Ex.		Ex.		Ex.	
87163902	1.7		Ex.		Ex.		Ex.	
87163903	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
87163904	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
87163905	1.7		Ex.		Ex.		Ex.	
87163906	1.7		Ex.		Ex.		Ex.	
87163907	1.7		Ex.		Ex.		Ex.	
87163908	1.7		Ex.		Ex.		Ex.	
87163999	1.7		Ex.		Ex.		Ex.	
87164099	1.7		Ex.		Ex.		1.5/1.0	
87168001	Ex.		Ex.		Ex.		1.5/1.0	
87168002	Ex.		Ex.		Ex.		1.5/1.0	
87168099	Ex.		Ex.		Ex.		1.5/1.0	
87169001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
87169002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
87169099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
88011001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
88019099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
88021101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
88021199	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
88021201	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
88021299	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
88022001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
88022099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
88023001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
88023002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
88023099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
88024001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
88026001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
88031001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
88032001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
88033099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
88039099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
88040001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
88051001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
88052101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
88052901	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
89011001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
89011099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	

Guatemala		El Salvador		Honduras		Nicaragua		
Fracción	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota
89012001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
89012099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
89013001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
89013099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
89019001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
89019002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
89019003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
89019099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
89020001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
89020002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
89020099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
89031001	2.5		2.5		2.5		1.5/1.0	
89039101	2.5		2.5		2.5		1.5/1.0	
89039201	2.5		2.5		2.5		1.5/1.0	
89039999	2.5		2.5		2.5		1.5/1.0	
89040001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
89051001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
89052001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
89059099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
89061001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
89069099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
89071001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
89079099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
89080001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90011001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90011099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90012001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90013001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90013002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90013099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90014001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90014002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90014099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90015001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90015099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90019001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90019099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90021101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90021999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90022001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90029099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90031101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90031901	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90039001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90039099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90041001	2.5		2.5		2.5		Ex.	
90049099	2.5	NGU	2.5	NSA	2.5	NHO	Ex.	
90051001	2.5		2.5		2.5		Ex.	
90058099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90059001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90059002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90059099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90061001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90062001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90063001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90064001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90065101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90065299	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90065399	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90065901	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90065999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90066101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90066201	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90066999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90069101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90069102	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90069199	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90069999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90071101	Ex.		Ex.		Ex.		1.5/1.0	
90071901	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90071999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90072001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90079101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90079201	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90081001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90082001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90083099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90084001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90089001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90089099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90091101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90091199	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90091201	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90092101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90092201	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90093001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90099101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90099201	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90099301	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90099901	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90099902	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90099999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90101001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90104101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90104201	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90104999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90105001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90106001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90109001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90111001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	

90111099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
90112099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
90118099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
90119001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
90121001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
90129001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
90131001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
90132001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
90136001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
90138099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
90139001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.

Fracción	Guatemala		El Salvador		Honduras		Nicaragua	
	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota
90141001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90141002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90141003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90141099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90142001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90148001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90148002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90148099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90149001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90149099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90151001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90152001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90152099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90153001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90154001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90158001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90158002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90158003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90158004	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90158005	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90158006	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90158099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90159001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90160001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90160099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90171001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90171002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90171099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90172001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90172099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90173001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90173099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90178001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90178002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90178003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90178004	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90178099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90179001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90179099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90181101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90181102	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90181201	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90181301	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90181401	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90181901	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90181902	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90181903	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90181904	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90181905	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90181906	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90181907	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90181908	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90181909	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90181910	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90181911	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90181912	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90181913	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90181914	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90181915	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90181916	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90181917	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90181999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90182001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90183101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90183199	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90183201	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90183202	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90183203	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90183204	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90183299	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90183901	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90183902	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90183903	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90183904	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90183905	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90183999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90184101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90184199	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90184901	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90184902	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90184903	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90184904	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90184905	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90184906	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90184999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90185099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90189001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90189002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90189003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	

	Guatemala		El Salvador		Honduras		Nicaragua	
Fracción	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota
90189004	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90189005	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90189006	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90189007	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90189008	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90189009	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90189010	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90189011	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90189012	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90189013	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90189014	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90189015	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90189016	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90189017	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90189018	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90189019	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90189020	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90189021	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90189022	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90189023	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90189024	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90189099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90191001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90191002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90191099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90192001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90200001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90200002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90200003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90200099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90211001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90211002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90211003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90211004	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90211005	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90211099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90212101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90212199	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90212999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90213101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90213901	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90213902	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90213903	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90213904	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90213999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90214001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90215001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90219099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90221201	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90221301	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90221401	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90221499	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90221901	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90222101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90222199	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90222901	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90223001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90229001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90229002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90229003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90229099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90230001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90241001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90248099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90249001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90251101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90251199	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90251901	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90251902	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90251903	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90251904	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90251999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90258001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90258002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90258003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90258099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90259001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90261001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90261002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90261003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90261004	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90261005	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90261006	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90261099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90262001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90262002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90262003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90262004	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90262005	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90262006	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90262099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90268001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90268002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90268099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90269001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90271001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90272001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90273001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90274001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90275099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	

90278001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
90278002	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
90278099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
90279001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
90279002	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
90279003	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
90279099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
90281001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
90282001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
90282002	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
90282003	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.

Fracción	Guatemala		El Salvador		Honduras		Nicaragua	
	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota
90282099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90283001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90283099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90289001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90289002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90289099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90291001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90291002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90291003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90291004	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90291099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90292001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90292002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90292003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90292004	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90292005	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90292099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90299001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90301001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90302001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90302099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90303101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90303901	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90303902	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90303903	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90303904	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90303905	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90303906	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90303999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90304001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90304099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90308201	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90308399	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90308901	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90308902	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90308903	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90308904	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90308999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90309001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90309002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90309003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90309004	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90309099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90311001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90312001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90312099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90313001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90314101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90314901	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90314999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90318001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90318002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90318003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90318004	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90318005	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90318006	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90318007	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90318099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90319001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90319002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90319099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90321001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90321002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90321003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90321004	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90321099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90322001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90328101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90328199	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90328901	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90328902	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90328903	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90328904	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90328905	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90328906	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90328999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90329001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90329099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90330001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
91011101	2.5		2.5		Ex.		Ex.	
91011201	2.5		2.5		Ex.		Ex.	
91011999	2.5		2.5		Ex.		Ex.	
91012101	2.5		2.5		Ex.		Ex.	
91012999	2.5		2.5		Ex.		Ex.	
91019101	2.5		2.5		Ex.		Ex.	
91019999	2.5		2.5		Ex.		Ex.	
91021101	2.5		2.5		Ex.		Ex.	
91021201	2.5		2.5		Ex.		Ex.	
91021999	2.5		2.5		Ex.		Ex.	

Fracción	Guatemala		El Salvador		Honduras		Nicaragua	
	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota
91022101	2.5		2.5		Ex.		Ex.	
91022999	2.5		2.5		Ex.		Ex.	
91029101	2.5		2.5		Ex.		Ex.	
91029999	2.5		2.5		Ex.		Ex.	
91031001	5.7		5.7		Ex.		Ex.	
91039099	5.7		5.7		Ex.		Ex.	
91040001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
91040002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
91040003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
91040099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
91051101	5.7		5.7		Ex.		Ex.	
91051199	5.7		5.7		Ex.		Ex.	
91051999	5.7		5.7		Ex.		Ex.	
91052101	5.7		5.7		Ex.		Ex.	
91052999	5.7		5.7		Ex.		Ex.	
91059101	2.8		2.8		Ex.		Ex.	
91059199	5.7		5.7		Ex.		Ex.	
91059901	2.8		2.8		Ex.		Ex.	
91059999	5.7		5.7		Ex.		Ex.	
91061001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
91061099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
91062001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
91069099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
91070001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
91081101	0.8		0.8		Ex.		Ex.	
91081201	0.8		0.8		Ex.		Ex.	
91081999	0.8		0.8		Ex.		Ex.	
91082001	0.8		0.8		Ex.		Ex.	
91089099	0.8		0.8		Ex.		Ex.	
91091101	0.8		0.8		Ex.		Ex.	
91091999	0.8		0.8		Ex.		Ex.	
91099099	0.8		0.8		Ex.		Ex.	
91101101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
91101201	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
91101901	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
91109099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
91111001	2.5		2.5		Ex.		Ex.	
91111099	2.5		2.5		Ex.		Ex.	
91112001	1.7		1.7		Ex.		Ex.	
91118099	1.7		1.7		Ex.		Ex.	
91119001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
91122001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
91122099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
91129001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
91131001	2.5		2.5		Ex.		Ex.	
91131099	2.5		2.5		Ex.		Ex.	
91132001	1.7		1.7		Ex.		Ex.	
91132099	1.7		1.7		Ex.		Ex.	
91139001	1.7		1.7		Ex.		Ex.	
91139099	1.7		1.7		Ex.		Ex.	
91141001	0.8		0.8		Ex.		Ex.	
91142001	0.8		0.8		Ex.		Ex.	
91143001	0.8		0.8		Ex.		Ex.	
91144001	0.8		0.8		Ex.		Ex.	
91149001	0.8		0.8		Ex.		Ex.	
91149099	0.8		0.8		Ex.		Ex.	
92011001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
92012001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
92019001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
92019002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
92019099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
92021001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
92029001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
92029002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
92029099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
92030001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
92041001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
92042001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
92051001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
92059001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
92059099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
92060001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
92071001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
92071002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
92071099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
92079099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
92081001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
92089099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
92091001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
92092001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
92093001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
92099101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
92099199	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
92099201	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
92099301	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
92099401	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
92099499	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
92099999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
93011101	EXCL		EXCL		EXCL		EXCL	
93011999	EXCL		EXCL		EXCL		EXCL	
93012001	EXCL		EXCL		EXCL		EXCL	
93019099	EXCL		EXCL		EXCL		EXCL	
93020001	EXCL		EXCL		EXCL		EXCL	
93020099	EXCL		EXCL		EXCL		EXCL	
93031001	EXCL		EXCL		EXCL		EXCL	
93031099	EXCL		EXCL		EXCL		EXCL	
93032099	EXCL		EXCL		EXCL		EXCL	
93033099	EXCL		EXCL		EXCL		EXCL	
93039001	EXCL		EXCL		EXCL		EXCL	
93039099	EXCL		EXCL		EXCL		EXCL	

93040001	EXCL		EXCL		EXCL		Ex.	
93040099	EXCL		EXCL		EXCL		Ex.	
93051001	EXCL		EXCL		EXCL		Ex.	
93051099	EXCL		EXCL		EXCL		Ex.	
93052101	EXCL		EXCL		EXCL		Ex.	
93052999	EXCL		EXCL		EXCL		Ex.	
93059101	EXCL		EXCL		EXCL		Ex.	
93059999	EXCL		EXCL		EXCL		Ex.	
93061001	EXCL		EXCL		EXCL		Ex.	
93061099	EXCL		EXCL		EXCL		Ex.	
93062101	EXCL		EXCL		EXCL		Ex.	
	Guatemala		El Salvador		Honduras		Nicaragua	
Fracción	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota
93062199	EXCL		EXCL		EXCL		Ex.	
93062999	EXCL		EXCL		EXCL		Ex.	
93063001	EXCL		EXCL		EXCL		Ex.	
93063002	EXCL		EXCL		EXCL		Ex.	
93063003	EXCL		EXCL		EXCL		Ex.	
93063099	EXCL		EXCL		EXCL		Ex.	
93069001	EXCL		EXCL		EXCL		Ex.	
93069002	EXCL		EXCL		EXCL		Ex.	
93069099	EXCL		EXCL		EXCL		Ex.	
93070001	EXCL		EXCL		EXCL		Ex.	
94011001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
94012001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
94013001	Ex.		Ex.		Ex.		1.5/1.0	
94014001	Ex.		Ex.		Ex.		0.9/0.6	
94015001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
94016101	Ex.		Ex.		Ex.		1.5/1.0	
94016999	Ex.		Ex.		Ex.		1.1/0.7	
94017101	Ex.		Ex.		Ex.		1.5/1.0	
94017999	Ex.		Ex.		Ex.		1.5/1.0	
94018099	Ex.		Ex.		Ex.		1.5/1.0	
94019001	Ex.		Ex.		Ex.		1.5/1.0	
94019002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
94019099	Ex.		Ex.		Ex.		1.5/1.0	
94021001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
94021099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
94029001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
94029002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
94029099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
94031001	Ex.		Ex.		Ex.		1.5/1.0	
94031002	Ex.		Ex.		Ex.		1.5/1.0	
94031099	Ex.		Ex.		Ex.		1.5/1.0	
94032001	Ex.		Ex.		Ex.		1.5/1.0	
94032002	Ex.		Ex.		Ex.		1.5/1.0	
94032003	Ex.		Ex.		Ex.		1.5/1.0	
94032004	Ex.		Ex.		Ex.		1.5/1.0	
94032099	Ex.		Ex.		Ex.		1.5/1.0	
94033001	Ex.		Ex.		Ex.		1.1/0.7	
94033002	Ex.		Ex.		Ex.		1.1/0.7	
94034001	Ex.		Ex.		Ex.		1.1/0.7	
94035001	Ex.		Ex.		Ex.		0.9/0.6	
94036001	Ex.		Ex.		Ex.		1.5/1.0	
94036002	Ex.		Ex.		Ex.		1.5/1.0	
94036003	Ex.		Ex.		Ex.		1.5/1.0	
94036099	Ex.		Ex.		Ex.		1.5/1.0	
94037001	Ex.		Ex.		Ex.		1.5/1.0	
94037002	Ex.		Ex.		Ex.		1.5/1.0	
94037099	Ex.		Ex.		Ex.		1.5/1.0	
94038001	Ex.		Ex.		Ex.		1.2/0.8	
94039001	Ex.		Ex.		Ex.		0.7/0.5	NNI
94041001	Ex.		Ex.		Ex.		1.5/1.0	
94042101	Ex.		Ex.		Ex.		1.5/1.0	
94042199	Ex.		Ex.		Ex.		1.5/1.0	
94042999	Ex.		Ex.		Ex.		1.5/1.0	
94043001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
94049099	Ex.		Ex.		Ex.		1.5/1.0	
94051001	Ex.		Ex.		Ex.		1.5/1.0	
94051002	Ex.		Ex.		Ex.		1.5/1.0	
94051003	Ex.		Ex.		Ex.		1.5/1.0	
94051099	Ex.		Ex.		Ex.		1.5/1.0	NNI
94052001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
94052099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
94053001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
94054099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
94055001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
94055099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
94056001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
94059101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
94059102	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
94059103	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
94059104	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
94059199	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
94059201	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
94059999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
94060001	Ex.		Ex.		Ex.		1.5/1.0	
95010001	2.5		2.5		2.5		1.5/1.0	
95010002	2.5		2.5		2.5		1.5/1.0	
95010003	2.5		2.5		2.5		1.5/1.0	
95010099	2.5		2.5		2.5		1.5/1.0	
95021001	1.4		1.4		1.4		Ex.	
95021002	1.4		1.4		1.4		Ex.	
95021099	1.4		1.4		1.4		Ex.	
95029101	2.5		2.5		2.5		1.5/1.0	
95029901	0.8		0.8		0.8		1.5/1.0	
95029999	0.8		0.8		0.8		1.5/1.0	
95031001	Ex.		Ex.		Ex.		1.5/1.0	
95032001	Ex.		Ex.		Ex.		1.5/1.0	
95032002	Ex.		Ex.		Ex.		1.5/1.0	
95032003	Ex.		Ex.		Ex.		1.5/1.0	
95032099	Ex.		Ex.		Ex.		1.5/1.0	

95033001	2.5		2.5		2.5		1.5/1.0	
95033099	2.5		2.5		2.5		1.5/1.0	
95034101	Ex.	NGU	Ex.	NSA	Ex.	NHO	1.5/1.0	
95034901	2.5		2.5		2.5		1.5/1.0	
95034902	2.5		2.5		2.5		1.5/1.0	
95034999	1.1		1.1		1.1		1.5/1.0	
95035001	Ex.		Ex.		Ex.		1.5/1.0	
95035002	Ex.		Ex.		Ex.		1.5/1.0	
95035099	Ex.		Ex.		Ex.		1.5/1.0	
95036001	2.5		2.5		2.5		1.5/1.0	
95036002	2.5		2.5		2.5		1.5/1.0	
		Guatemala		El Salvador		Honduras		Nicaragua
Fracción	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota
95036099	2.5		2.5		2.5		1.5/1.0	
95037001	2.5		2.5		2.5		1.5/1.0	
95037002	2.5		2.5		2.5		1.5/1.0	
95037003	2.5		2.5		2.5		1.5/1.0	
95037099	2.5		2.5		2.5		1.5/1.0	
95038001	2.5		2.5		2.5		1.5/1.0	
95038002	2.5		2.5		2.5		1.5/1.0	
95038099	2.5		2.5		2.5		1.5/1.0	
95039001	2.5		2.5		1.7		Ex.	
95039002	2.5		2.5		1.7		Ex.	
95039003	2.5		2.5		1.7		1.5/1.0	
95039004	2.5		2.5		1.7		1.5/1.0	
95039005	2.5		2.5		1.7		1.5/1.0	
95039006	1.1		1.1		1.1		1.5/1.0	
95039007	1.1		1.1		1.1		1.5/1.0	
95039008	1.1		1.1		1.1		1.5/1.0	
95039009	1.1		1.1		1.1		1.5/1.0	
95039010	1.1		1.1		1.1		1.5/1.0	
95039099	1.1		1.1		1.1		1.5/1.0	
95041001	2.5		2.5		2.5		1.5/1.0	
95041002	2.5		2.5		2.5		1.5/1.0	
95041003	2.5		2.5		2.5		1.5/1.0	
95042001	Ex.		Ex.	NSA	Ex.		Ex.	
95042099	Ex.	NGU	Ex.	NSA	Ex.	NHO	Ex.	
95043001	2.5		2.5		2.5		1.5/1.0	
95043099	2.5		2.5		2.5		1.5/1.0	
95044001	2.5		2.5		2.5		1.5/1.0	
95049001	2.5		2.5		2.5		1.5/1.0	
95049002	2.5		2.5		2.5		1.5/1.0	
95049003	2.5		2.5		2.5		1.5/1.0	
95049004	2.5		2.5		2.5		1.5/1.0	
95049005	2.5		2.5		2.5		1.5/1.0	
95049006	1.4		1.4		1.4		1.5/1.0	
95049007	1.4		1.4		1.4		1.5/1.0	
95049008	2.5		2.5		2.5		1.5/1.0	
95049099	2.5		2.5		2.5		1.5/1.0	
95051001	1.1		1.1		1.1		Ex.	
95051099	1.1		1.1		1.1		Ex.	
95059099	2.5		2.5		2.5		1.5/1.0	
95061101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
95061201	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
95061999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
95062101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
95062901	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
95062999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
95063101	Ex.		Ex.		Ex.		1.5/1.0	
95063199	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
95063201	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
95063901	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
95063999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
95064001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
95065101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
95065199	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
95065999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
95066101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
95066201	1.7		1.7		1.7		Ex.	
95066999	1.7		1.7		1.7		1.5/1.0	
95067001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
95069101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
95069102	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
95069199	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
95069901	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
95069902	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
95069903	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
95069904	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
95069905	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
95069906	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
95069999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
95071001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
95072001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
95073001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
95079099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
95081001	2.5		2.5		2.5		Ex.	
95089001	2.5		2.5		2.5		Ex.	
95089002	2.5		2.5		2.5		Ex.	
95089099	2.5		2.5		2.5		Ex.	
96011001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
96019099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
96020001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
96020099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
96031001	2.5		2.5		2.5		Ex.	
96032101	2.5		2.5		2.5		Ex.	
96032999	2.2		2.2		2.2		Ex.	
96033001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
96034001	Ex.		1.4		1.4		Ex.	
96035099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
96039001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
96039099	2.5	NGU	2.5	NSA	2.5	NHO	Ex.	
96040001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
96050001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
96061001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	

96062101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
96062201	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
96062901	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
96062999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
96063001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
96071101	1.7		2.2		2.2		Ex.	
96071999	2.2		2.2		2.2		Ex.	
96072001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
96081001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
96081099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
96082001	2.5		2.5		2.5		Ex.	
	Guatemala		El Salvador		Honduras		Nicaragua	
Fracción	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota
96083101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
96083901	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
96083999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
96084001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
96084002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
96084099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
96085001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
96085099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
96086001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
96089101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
96089199	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
96089901	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
96089902	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
96089903	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
96089904	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
96089905	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
96089906	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
96089907	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
96089908	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
96089909	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
96089910	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
96089911	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
96089999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
96091001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
96092001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
96092099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
96099001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
96099099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
96100001	2.5		2.5		2.5		Ex.	
96110001	Ex.		Ex.		Ex.		1.5/1.0	
96110099	Ex.		Ex.		Ex.		1.5/1.0	
96121001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
96121002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
96121003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
96121099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
96122001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
96131001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
96132001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
96138001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
96138002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
96138099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
96139001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
96139002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
96139099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
96142001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
96142099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
96149001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
96149099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
96151101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
96151999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
96159099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
96161001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
96162001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
96170001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
96180001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
96180099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
97011001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
97019099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
97020001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
97030001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
97040001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
97040099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
97050001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
97050002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
97050003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
97050004	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
97050005	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
97050006	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
97050099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
97060001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
98010001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
98020001	5.0		5.0		5.0		1.5/1.0	
98020002	5.0		5.0		5.0		1.5/1.0	
98020003	5.0		5.0		5.0		1.5/1.0	
98020004	5.0		5.0		5.0		1.5/1.0	
98020005	5.0		5.0		5.0		1.5/1.0	
98020006	5.0		5.0		5.0		1.5/1.0	
98020007	5.0		5.0		5.0		1.5/1.0	
98020008	5.0		5.0		5.0		1.5/1.0	
98020009	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
98020010	5.0		5.0		5.0		1.5/1.0	
98020011	5.0		5.0		5.0		1.5/1.0	
98020012	5.0		5.0		5.0		1.5/1.0	
98020013	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
98020014	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
98020015	5.0		5.0		5.0		1.5/1.0	
98020016	5.0		5.0		5.0		1.5/1.0	
98020017	5.0		5.0		5.0		1.5/1.0	
98020018	5.0		5.0		5.0		1.5/1.0	
98020019	5.0		5.0		5.0		1.5/1.0	
98020020	5.0		5.0		5.0		1.5/1.0	
98020021	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
98020022	5.0		5.0		5.0		1.5/1.0	
98020023	5.0		5.0		5.0		1.5/1.0	
98020024	5.0		5.0		5.0		1.5/1.0	

98020025	5.0	5.0	5.0	1.5/1.0
98020026	5.0	5.0	5.0	1.5/1.0
98030001	5.0	5.0	5.0	1.5/1.0
98030002	5.0	5.0	5.0	1.5/1.0
98040001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
98040099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
98050001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
98060001	10.0	10.0	10.0	1.5/1.0
98060002	10.0	10.0	10.0	1.5/1.0
98060003	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
98060004	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.

ACUERDO por el que se da a conocer el Acuerdo de Complementación Económica No. 61, suscrito entre la República de Colombia, la República Bolivariana de Venezuela y los Estados Unidos Mexicanos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

FERNANDO DE JESUS CANALES CLARIOND, Secretario de Economía, con fundamento en los artículos 34 fracción I de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5 fracción X de la Ley de Comercio Exterior; 5 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que el 28 de diciembre de 1980 fue aprobado por el Senado de la República el Tratado de Montevideo 1980, cuyo Decreto de promulgación se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el 31 de marzo de 1981, con objeto de dar continuidad al proceso de integración latinoamericano y establecer a largo plazo, en forma gradual y progresiva, un mercado común, para lo cual se instituyó la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI);

Que en el marco del Tratado de Montevideo 1980, la República de Colombia, la República Bolivariana de Venezuela y los Estados Unidos Mexicanos (las Partes) suscribieron el 7 de diciembre de 2004 el Acuerdo de Complementación Económica No. 61 (ACE No. 61) el cual establece disposiciones que regulan la liberalización comercial de los sectores automotor; de televisiones; fertilizantes y máquinas de afeitar desechables entre las Partes;

Que el 13 de diciembre de 2004 las Representaciones de la República de Colombia, la República Bolivariana de Venezuela y los Estados Unidos Mexicanos suscribieron un Acta de Rectificación al ACE No. 61 con objeto de corregir errores tipográficos del mismo, y

Que es necesario informar a los operadores económicos el texto íntegro del ACE No. 61, por lo que, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL ACUERDO DE COMPLEMENTACION ECONOMICA No. 61, SUSCRITO ENTRE LA REPUBLICA DE COLOMBIA, LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA Y LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

ARTICULO UNICO.- Se da a conocer el Acuerdo de Complementación Económica No. 61, suscrito entre la República de Colombia, la República Bolivariana de Venezuela y los Estados Unidos Mexicanos.

ACUERDO DE COMPLEMENTACION ECONOMICA No. 61 CELEBRADO ENTRE LA REPUBLICA DE COLOMBIA, LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA Y LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Los Plenipotenciarios de la República de Colombia, la República Bolivariana de Venezuela y de los Estados Unidos Mexicanos, acreditados por sus respectivos gobiernos, según poderes otorgados en buena y debida forma, oportunamente depositados en la Secretaría General de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI);

CONSIDERANDO La necesidad de fortalecer el proceso de integración de América Latina, a fin de alcanzar los objetivos del Tratado de Montevideo 1980;

La importancia de contar con un marco jurídico que propicie el desarrollo de las relaciones comerciales entre las partes, y

La conveniencia de ofrecer a los agentes económicos reglas claras que posibiliten el desarrollo del comercio y la complementación económica,

CONVIENEN:

Celebrar el presente Acuerdo de Complementación Económica, de conformidad con lo establecido en el Tratado de Montevideo 1980 y en la Resolución 2 del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio (ALALC), así como en los términos y condiciones que se establecen a continuación.

Objetivos

Artículo 1.- Los Gobiernos de la República de Colombia (Colombia), de la República Bolivariana de Venezuela (Venezuela) y de los Estados Unidos Mexicanos (México) firman el presente Acuerdo con el objetivo de sentar las bases para el establecimiento del libre comercio en el sector automotor y promover la integración y complementación productiva de este sector y de los sectores productores de televisiones, plaguicidas y máquinas de afeitar desechables.

Definiciones

Artículo 2.- Para efectos de este Acuerdo, se entenderá por:

Año-modelo: el periodo comprendido entre el 1 de noviembre de un año y el 31 de octubre del año siguiente;

Autobuses integrales: los vehículos sin chasis (bastidor) y con carrocería integrada, destinados para el transporte de más de 16 personas, incluido el conductor, y que se clasifican en la partida 8702 (buses autoportantes);

Bienes automotores: los bienes que se clasifican en los códigos arancelarios especificados en el artículo 3 de este Acuerdo;

Bienes reconstruidos o refaccionados: bienes que después de haber sido usados se han sometido a algún proceso para restituirles sus características o sus especificaciones originales, o para devolverles la funcionalidad que tuvieron cuando nuevos;

Camiones y tractocamiones hasta 4.4 toneladas de peso bruto vehicular: los vehículos con chasis (bastidor) para el transporte de mercancías, con un peso bruto vehicular de hasta 4.400 kilogramos y que se clasifican en la partida 8704;

Camiones y tractocamiones de 4.4 hasta 8.8 toneladas de peso bruto vehicular: los vehículos con chasis (bastidor) para el transporte de mercancías, con un peso bruto vehicular de 4.400 kilogramos y hasta 8.845 kilogramos y que se clasifican en la subpartida 8701.20 o en la partida 8704;

Camiones y tractocamiones de 8.8 hasta 15 toneladas de peso bruto vehicular: los vehículos con chasis (bastidor) para el transporte de mercancías, con un peso bruto vehicular de 8.845 kilogramos y hasta 15.000 kilogramos y que se clasifican en la subpartida 8701.20 o en la partida 8704;

Camiones y tractocamiones de más de 15 toneladas de peso bruto vehicular: los vehículos con chasis (bastidor) para el transporte de mercancías, con un peso bruto vehicular de 15.000 kilogramos o más y que se clasifican en la subpartida 8701.20 o en la partida 8704;

Días: días naturales;

Peso bruto vehicular: el peso real del vehículo expresado en kilogramos, sumado al de su máxima capacidad de carga conforme a las especificaciones del fabricante y al de su tanque de combustible lleno;

Sistema Armonizado: identifica a la Nomenclatura de Designación y Codificación de Mercancías, incluidas sus reglas generales y sus notas legales de sección, capítulo, partida y subpartida, en la forma en que las partes lo hayan adoptado en sus respectivas legislaciones; y

Vehículo automotor usado: un vehículo:

- a) Vendido, arrendado o prestado;
- b) Manejado por más de:
 - i) 200 kilómetros, en el caso de vehículos de peso bruto vehicular menor a cinco toneladas;
 - ii) 2.000 kilómetros, en el caso de vehículos de peso bruto vehicular igual o mayor a cinco toneladas; o
- c) Fabricado con anterioridad al año modelo en curso y que por lo menos hayan transcurrido sesenta días desde la fecha de su fabricación.

Artículo 3.- Reducción de impuestos de importación.

1. Cada Parte reducirá sus impuestos de importación sobre los bienes automotores originarios de la otra Parte, que se clasifican en las partidas arancelarias 87.03 y 87.04 (excepto los de peso bruto vehicular mayor a 8.8 toneladas) conforme a lo siguiente:

- a) Colombia y Venezuela otorgarán un cupo a México, de conformidad con el siguiente calendario:

Unidades dentro del cupo por país importador	Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2005
Colombia	3,000
Venezuela	3,000
Impuesto de importación dentro del cupo	10%

- b) México otorgará cupos a Colombia y Venezuela, de conformidad con el siguiente calendario:

Unidades dentro del cupo por país exportador	Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2005
Colombia	6,000
Venezuela	6,000
Impuesto de importación dentro del cupo	7%

- c) En el caso de las importaciones fuera de cupo:
- i. Colombia aplicará el impuesto de importación establecido en el Anexo 1 a los bienes automotores originarios indicados en este párrafo.
 - ii. Venezuela aplicará el impuesto de importación establecido en el Anexo 2 a los bienes automotores originarios indicados en este párrafo.
 - iii. México aplicará el impuesto de importación establecido en el Anexo 3 a los bienes automotores originarios, indicados en este párrafo.
2. Colombia y Venezuela aplicarán el impuesto de importación establecido en los anexos 1 y 2, respectivamente, a los bienes automotores originarios de hasta 15 toneladas de peso bruto vehicular que se clasifiquen en la subpartida 8701.20; y de más de 8.8 toneladas de peso bruto vehicular y hasta 15 toneladas de peso bruto vehicular que se clasifiquen en la partida 87.04; a los bienes automotores originarios que se clasifican en las partidas 87.05 y 87.06, y a los autobuses no integrales originarios, que se clasifican en la partida 87.02.
 3. México aplicará el impuesto de importación establecido en el Anexo 3, a los bienes automotores originarios de hasta 15 toneladas de peso bruto vehicular que se clasifiquen en la subpartida 8701.20; y de más de 8.8 toneladas de peso bruto vehicular y hasta 15 toneladas de peso bruto vehicular que se clasifiquen en la partida 87.04; a los bienes automotores originarios que se clasifican en las partidas 87.05 y 87.06, y a los autobuses no integrales originarios, clasificados en la partida 87.02.
 4. Cada Parte aplicará el impuesto de importación establecido en los anexos 4 (Colombia), 5 (Venezuela) y 6 (México), sobre las autopartes originarias.
 5. Cada Parte eliminará sus impuestos de importación para los bienes originarios clasificados en las subpartidas 3808.10 a 3808.30 y 8529.90 y en la partida 85.28 y a máquinas de afeitar desechables originarias clasificadas en la subpartida 8212.10, a partir de la entrada en vigor del Acuerdo.

Régimen de origen

Artículo 4.- Las Partes convienen en aplicar a los productos de este Acuerdo lo establecido en los artículos 6-01 a 6-18 y el anexo al artículo 6-01 del capítulo 6 del Acuerdo de Complementación Económica No. 33 (ACE 33). Para tal efecto, dichos artículos se incorporan a este Acuerdo y son parte integrante del mismo.

Para efectos de este Acuerdo, la referencia al "anexo al artículo 6-03", se entiende como realizada al Anexo 7 de este Acuerdo.

Procedimientos Aduaneros para la Administración del Origen

Artículo 5.- Las Partes convienen en aplicar a los productos que comprende el presente Acuerdo lo establecido en el capítulo 7 del Acuerdo de Complementación Económica No. 33 (ACE 33). Para tal efecto, dichos artículos se incorporan a este Acuerdo y son parte integrante del mismo.

Solución de Controversias

Artículo 6.- Las Partes convienen en aplicar a las controversias que surjan en torno a la interpretación y aplicación del presente Acuerdo, el Régimen de Solución de Controversias establecido en los artículos 19-01 a 19-19 del Acuerdo de Complementación Económica No. 33 (ACE 33), así como las Reglas Modelo de Procedimiento y el Código de Conducta aprobados mediante Decisiones 9 y 10 de la Comisión Administradora del ACE 33. Para tal efecto, dichas disposiciones se incorporan a este Acuerdo y son parte integrante del mismo.

Para efectos de este Acuerdo, la referencia a "este Tratado" se entiende como realizada al presente Acuerdo.

Administración del Acuerdo

Artículo 7.- Comité del Sector Automotor.

1. Las Partes convienen constituir un Comité del Sector Automotor integrado por representantes de los gobiernos de cada una de las Partes.
2. El objetivo del Comité es velar por el cumplimiento de las disposiciones de este Acuerdo y hacer las recomendaciones que considere pertinentes a las Partes. Sus funciones serán:
 - a) Analizar las políticas de la industria automotriz y normas conexas aplicadas por cada Parte y hacer las recomendaciones pertinentes a las Partes a efecto de lograr la eliminación de las barreras al comercio y una mayor complementación económica del sector.
 - b) Recomendar cualquier aceleración en la reducción de impuestos de importación sobre bienes automotores, tomando en cuenta las diferencias en el grado de desarrollo de las industrias automotrices ubicadas en territorio de cada Parte.
 - c) Otras funciones que las Partes puedan considerar necesarias para el cumplimiento de las disposiciones de este Acuerdo.
3. El Comité se reunirá cuando alguna de las Partes lo considere necesario.

Artículo 8.- Extensión de preferencias.

En caso de que, después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, Colombia o Venezuela otorguen a un país no Parte un trato más favorable para bienes del sector automotor que el trato previsto en este Acuerdo para México, dicho trato se extenderá inmediata e incondicionalmente a los bienes originarios de México.

Artículo 9.- Bienes Automotores usados.

Salvo que se disponga otra cosa en este Acuerdo, las Partes podrán adoptar o mantener prohibiciones o restricciones a la importación de vehículos automotores usados y otros bienes automotores usados, reconstruidos o refaccionados. Las disposiciones del artículo 3 no se aplican a estos bienes.

Artículo 10.- Administración de Cupos.

1. Los cupos serán administrados por el país exportador.
2. El mecanismo para la administración de los cupos en el caso de Colombia y Venezuela será el que determine cada Parte de acuerdo a las necesidades que existan.
3. El mecanismo para la administración de los cupos en el caso de México será el de asignación directa a los productores establecidos en México, de acuerdo con los siguientes criterios:
 - a) máxima utilización de los cupos;
 - b) necesidades anuales de exportación por país; y
 - c) en caso de rebasar los cupos asignados se adecuarán los montos anuales en forma ponderada para todas las empresas participantes.
4. Los cupos otorgados son mínimos, por lo que cada Parte podrá, de conformidad con sus necesidades internas, otorgar unilateralmente un cupo mayor.

5. Los documentos de asignación de cupos expedidos por cada una de las Partes deberán ser presentados ante las autoridades competentes de la Parte importadora a efecto de que las mismas certifiquen y registren el monto asignado.

Vigencia

Artículo 11.- El presente Acuerdo estará en vigor del 1 de enero al 31 de diciembre de 2005.

Denuncia

Artículo 12.- La Parte que desee denunciar del presente Acuerdo deberá comunicar su decisión a las otras Partes con treinta (30) días de anticipación al depósito del respectivo instrumento de denuncia ante la Secretaría General de la ALADI.

A partir de la formalización de la denuncia, cesarán para la Parte denunciante los derechos adquiridos y las obligaciones contraídas en virtud del presente Acuerdo manteniéndose, por el plazo que las Partes convengan, las referentes a las Disposiciones Comerciales y otros aspectos que las Partes acuerden.

Enmiendas y adiciones

Artículo 13.- Las Partes podrán, en cualquier momento, revisar y enmendar, de común acuerdo, las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo, buscando ajustarlo a las condiciones que consideren más adecuadas al cumplimiento de los objetivos establecidos en el artículo 1.

Adhesión

Artículo 14.- El presente Acuerdo está abierto a la adhesión, previa negociación, de los restantes países miembros de la Asociación Latinoamericana de Integración.

La adhesión se formalizará, una vez negociados los términos de la misma, entre los países signatarios y el país adherente, mediante la suscripción de un Protocolo Adicional al presente Acuerdo, que entrará en vigor treinta (30) días después de su depósito en la Secretaría General de la Asociación.

La Secretaría General de la ALADI será depositaria del presente Acuerdo, del cual enviará copias debidamente autenticadas a las Partes.

En fe de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios suscriben el presente Protocolo en la ciudad de Montevideo, a los siete días del mes de diciembre de dos mil cuatro, en un original en idioma español.

Por los Estados
Unidos Mexicanos

Por la República
de Colombia

Por la República Bolivariana
de Venezuela

Anexo 1

Aplicación de impuestos de importación de Colombia a México de conformidad con los párrafos 1 y 2 del Artículo 3

Fracción Colombia 92	DESCRIPCION	Impuesto de importación preferencial Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2005
8701.20.00.00	Tractores de carretera para semirremolques	13.2
8702.10.10.00	Para el transporte de un máximo de 16 personas incluido el conductor	30
8702.10.90.00	Los demás	13.2
8702.90.10.00	Trolebuses	13.2
8702.90.91.00	Para el transporte de un máximo de 16 personas incluido el conductor	30
8702.90.99.00	Los demás	13.2
8703.21.00.11	Para el servicio público	30
8703.21.00.19	Los demás	30
8703.21.00.20	Coches ambulancias, celulares y mortuorios	30
8703.21.00.91	Para el servicio público	30
8703.21.00.92	Vehículos ligeros, de construcción sencilla de cuatro ruedas, sin carrocería y sin cabina, dirección tipo automóvil, o marcha atrás y diferencial (cuatrimotor	30
8703.21.00.99	Los demás	30
8703.22.00.11	Para el servicio público	30

8703.22.00.19	Los demás	30
8703.22.00.20	Coches ambulancias, celulares y mortuorios	30
8703.22.00.91	Para el servicio público	30
8703.22.00.99	Los demás	30
8703.23.00.11	Para el servicio público	30
8703.23.00.19	Los demás	30
8703.23.00.20	Coches ambulancias, celulares y mortuorios	30
8703.23.00.91	Para el servicio público	30
8703.23.00.99	Los demás	30
8703.24.00.11	Para el servicio público	30
8703.24.00.19	Los demás	30
8703.24.00.20	Coches ambulancias, celulares y mortuorios	30
8703.24.00.91	Para el servicio público	30
8703.24.00.99	Los demás	30
8703.31.00.11	Para el servicio público	30
8703.31.00.19	Los demás	30
8703.31.00.20	Coches ambulancias, celulares y mortuorios	30
8703.31.00.91	Para el servicio público	30
8703.31.00.99	Los demás	30
8703.32.00.11	Para el servicio público	30
8703.32.00.19	Los demás	30
8703.32.00.20	Coches ambulancias, celulares y mortuorios	30
8703.32.00.91	Para el servicio público	30
8703.32.00.99	Los demás	30
8703.33.00.11	Para el servicio público	30
8703.33.00.19	Los demás	30
8703.33.00.20	Coches ambulancias, celulares y mortuorios	30
8703.33.00.91	Para el servicio público	30
8703.33.00.99	Los demás	30
8703.90.00.00	Los demás	30
8704.21.00.10	De peso total con carga máxima inferior o igual a 5000 Lbs americanas	30
8704.21.00.20	De peso total con carga máxima superior a 5000 Lbs americanas pero inferior a 10000 Lbs americanas	30
8704.21.00.90	Los demás	13.2
8704.22.00.00	De peso total con carga máxima superior a 5 t pero inferior o igual a 20 t	13.2
8704.31.00.10	De peso total con carga máxima inferior o igual a 5000 Lbs americanas	30
8704.31.00.20	De peso total con carga máxima superior a 5000 Lbs americanas pero inferior a 10000 Lbs americanas	30
8704.31.00.90	Los demás	13.2
8704.32.00.00	De peso total con carga máxima superior a 5 t	13.2
8704.90.00.10	De peso total con carga máxima inferior o igual a 5000 Lbs americanas	30
8704.90.00.20	De peso total con carga máxima superior a 5000 Lbs americanas pero inferior a 10000 Lbs americanas	30
8704.90.00.90	Los demás	13.2
8705.10.00.00	Camiones grúa	17.6
8705.20.00.00	Camiones automóviles para sondeo o perforación	17.6
8705.30.00.00	Camiones de bomberos	17.6
8705.40.00.00	Camiones hormigonera	17.6
8705.90.10.10	Coches barredoras	2.5
8705.90.10.90	Los demás	17.6
8705.90.20.00	Camiones radiológicos	17.6
8705.90.90.00	Los demás	17.6
8706.00.10.11	Para vehículos de las subpartidas 8703210011, 8703220011, 8703230011, 8703240011, 8703310011, 8703320011, 8703330011.	13.2
8706.00.10.19	Para vehículos de las subpartidas 8703210019, 8703220019, 8703230019, 8703240019, 8703310019, 8703320019, 8703330019.	13.2

8706.00.10.20	Para vehículos de las subpartidas 8703210020, 8703220091, 8703220020, 8703220091, 87032310020, 8703230091, 8703240020, 8703240091, 8703310020, 8703310091, 8703320020, 8703320091, 8703330020, y 8703330091.	13.2
8706.00.10.30	Para vehículos de la subpartida 8703210092	13.2
8706.00.10.90	Los demás	13.2
8706.00.90.10	Para vehículos de la partida 87.01	13.2
8706.00.90.20	Para vehículos de la partida 87.02	13.2
8706.00.90.31	Para los vehículos de las subpartidas 87.04.21.00.10, 87.04.31.00.10	13.2
8706.00.90.31	Para los vehículos de las subpartidas 8704.90.00.10	13.2
8706.00.90.32	Para los vehículos de las subpartidas 87.04.21.00.20, 87.04.31.00.20, 8704.90.00.20	13.2
8706.00.90.39	Los demás	13.2
8706.00.90.40	Para vehículos de la partida 87.05	13.2
8706.00.90.91	Para los vehículos de la subpartida 87.04.10.00.10	13.2
8706.00.90.92	Para los vehículos de la subpartida 87.04.10.00.20	13.2
8706.00.90.99	Los demás	13.2

Anexo 2

Aplicación de impuestos de importación de Venezuela a México de conformidad con los párrafos 1 y 2 del Artículo 3

Fracción Venezuela 92	DESCRIPCION	Impuesto de importación preferencial Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2005
8701.20.00.00	Tractores de carretera para semirremolques	13
8702.10.00.10	Para el transporte de un máximo de 16 personas incluido el conductor	30
8702.10.00.90	Los demás	13
8702.90.10.00	Trolebuses	13
8702.90.90.10	Para el transporte de un máximo de 16 personas incluido el conductor	30
8702.90.90.90	Los demás	13
8703.21.00.00	De cilindrada inferior o igual a 1000 cm ³	30
8703.22.00.00	De cilindrada superior a 1000 cm ³ pero inferior o igual a 1500 cm ³	30
8703.23.00.00	De cilindrada superior a 1500 cm ³ pero inferior o igual a 3000 cm ³	30
8703.24.00.00	De cilindrada superior a 3000 cm ³	30
8703.31.00.00	De cilindrada inferior o igual a 1500 cm ³	30
8703.32.00.00	De cilindrada superior a 1500 cm ³ pero inferior o igual a 2500 cm ³	30
8703.33.00.10	De cilindrada superior a 2500 cm ³ pero inferior o igual a 3000 cm ³	30
8703.33.00.90	Los demás	30
8703.90.00.00	Los demás	30
8704.21.00.10	Inferior o igual a 4,537 kg	30
8704.21.00.90	Los demás	13
8704.22.00.00	De peso total con carga máxima superior a 5 t pero inferior o igual a 20 t	13
8704.31.00.10	Inferior o igual a 4,537 kg	30
8704.31.00.90	Los demás	13
8704.32.00.00	De peso total con carga máxima superior a 5 t	13
8704.90.00.00	Los demás	13
8705.10.00.00	Camiones grúa	18
8705.20.00.00	Camiones automóviles para sondeo o perforación	18
8705.30.00.00	Camiones de bomberos	18
8705.40.00.00	Camiones hormigonera	18
8705.90.10.00	Coche barredoras	18

8705.90.20.00	Camiones radiológicos	18
8705.90.90.00	Los demás	18
8706.00.10.00	De vehículos de la partida 8703	30
8706.00.90.00	Los demás	13

Anexo 3**Aplicación de impuestos de importación de México a Colombia y Venezuela de conformidad con los párrafos 1 y 3 del Artículo 3**

Fracción México 92	DESCRIPCION	Impuesto de importación preferencial Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2005
8701.20.01	Tractores de carretera para semirremolques.	30
8702.10.01	Con carrocería montada sobre chasis.	30
8702.10.02	Con carrocería integral.	30
8702.90.01	Trolebuses.	30
8702.90.02	Con carrocería montada sobre chasis.	30
8702.90.03	Con carrocería integral.	30
8703.21.01	De cilindrada inferior o igual a 1,000 cm ³ .	30
8703.22.01	De cilindrada superior a 1,000 cm ³ pero inferior o igual a 1500 cm ³ .	30
8703.23.01	De cilindrada superior a 1,500 cm ³ pero inferior o igual a 3,000 cm ³ .	30
8703.24.01	De cilindrada superior a 3,000 cm ³ .	30
8703.31.01	De cilindrada inferior o igual a 1,500 cm ³ .	30
8703.32.01	De cilindrada superior a 1,500 cm ³ pero inferior o igual a 2,500 cm ³ .	30
8703.33.01	De cilindrada superior a 2,500 cm ³ .	30
8703.90.01	Eléctricos.	30
8703.90.99	Los demás.	30
8704.21.01	Acarreadores de escoria.	30
8704.21.99	Los demás.	30
8704.22.01	Acarreadores de escoria.	30
8704.22.99	Los demás.	30
8704.23.01	Acarreadores de escoria.	30
8704.31.01	Acarreadores de escoria.	30
8704.31.99	Los demás.	30
8704.32.01	Acarreadores de escoria.	30
8704.32.99	Los demás.	30
8704.90.01	Con motor eléctrico.	30
8704.90.99	Los demás.	30
8705.10.01	Camiones-grúa.	30
8705.20.01	Con equipos hidráulicos de perforación destinados a programas de abastecimiento de agua potable en el medio rural.	30
8705.20.99	Los demás.	30
8705.30.01	Camiones de bomberos.	30
8705.40.01	Camiones-hormigonera. (vehículos hormigoneros hasta 5 toneladas)	30
8705.90.01	Con equipos especiales para el aseo de calles.	30

8705.90.99	Los demás.	30
8706.00.01	Chasis con motor de explosión, de dos cilindros de 700 c.c., de cuatro tiempos y con potencia inferior a 20 caballos de fuerza (15 KW).	30
8706.00.99	Los demás.	30

**Anexo 4 párrafo 4 del artículo 3 (Colombia)
Aplicación del Impuesto de importación
para autopartes**

FRACCION COLOMBIA 1992	DESCRIPCION	Impuesto de Importación
4009.10.00.00	Sin reforzar ni combinar de otro modo con otras materias, sin accesorios	8.7
4009.20.00.00	Reforzados o combinados de otro modo solamente con metal, sin accesorios	8.7
4009.30.00.00	Reforzados o combinados de otro modo solamente con materiales textiles, sin accesorios	8.7
4009.40.00.00	Reforzados o combinados de otro modo con otras materias, sin accesorios	8.7
4009.50.00.00	Con accesorios	8.7
4010.10.00.00	De sección trapezoidal	11
4011.91.00.00	Con dibujo en alto relieve, de taco, en Angulo o similar, del tipo de los utilizados en vehículos todo terreno, maquinaria vial o tractores	Ex.
4011.99.00.00	Los demás	Ex.
4012.10.90.00	Los demás	Excl
4012.20.00.00	Neumáticos Usados	Excl
4012.90.00.00	Los demás	Ex.
4013.10.00.10	De las especificaciones 825-20, 900-20, 1000-20 y 1100-20	Ex.
4013.10.00.90	Las demás	Ex.
4016.99.20.00	Partes y accesorios para el material de transporte de la Sección XVII	11
4016.99.40.00	Parches para reparar cámaras de aire y neumáticos	11
4504.90.20.00	Juntas (empaquetaduras) y arandelas	7.3
Sbp.	Empaquetaduras	8.8
6813.10.00.10	Sin terminar	11
6813.10.00.20	Terminadas	11
6813.90.00.10	Sin terminar	Ex.
6813.90.00.20	Terminadas	Ex.
7007.11.00.00	De dimensiones y formatos que permitan su empleo en automóviles, aeronaves, barcos y otros vehículos	11
7007.21.00.00	De dimensiones y formatos que permite su empleo en automóviles, aeronaves barcos u otros vehículos	11
7009.10.00.00	Espejos retrovisores para vehículos	11
7320.10.00.00	Ballestas y sus hojas	11
7320.20.10.00	Para sistemas de suspensión de vehículos	11
8301.20.00.00	Cerraduras del tipo de las utilizadas en los vehículos automóviles	Ex.
8302.10.10.00	Para Vehículos automóviles	11
8302.30.00.00	Las demás guarniciones, herrajes y artículos similares, para vehículos automóviles	Ex.
8407.31.00.20	Para otros vehículos terrestres	Ex.
8407.32.00.20	Para otros vehículos terrestres	Ex.
8407.33.00.20	Para otros vehículos terrestres	Ex.
8407.34.00.20	Para otros vehículos terrestres	Ex.
8408.20.00.00	Motores del tipo de los utilizados para la propulsión de vehículos del capítulo 87	Ex.
8409.91.10.00	Bloques y culatas	Ex.
8409.91.20.00	Camisas de cilindros	Ex.

8409.91.30.00	Bielas	Ex.
8409.91.40.00	Embolos (pistones)	8.8
Sbp.	Esbozos de émbolos de acero, hierro gris o aluminio, con diámetro exterior superior a 140 mm.	Ex.
Sbp.	Pistones (émbolos) de aluminio, con diámetro exterior igual o superior a 58 milímetros, sin exceder de 140.0 milímetros.	Ex.
8409.91.50.00	Segmentos (anillos)	Ex.
8409.91.60.00	Carburadores y sus partes	Ex.
8409.91.70.00	Válvulas	Ex.
8409.91.80.00	Carteras	2.9
8409.91.90.10	Pasadores de pistón	Ex.
8409.91.90.90	Las demás	Ex.
Sbp.	Múltiples o tuberías de admisión y escape.	8.8
8409.99.10.00	Embolos (pistones)	Ex.
8409.99.20.00	Segmentos (Anillos)	Ex.
8409.99.30.00	Inyectores y demás partes para sistemas de combustible	Ex.
8409.99.90.10	Bloques y culatas	Ex.
8409.99.90.20	Válvulas	Ex.
Sbp.	Barras de balancines, punterías (buzos), válvulas con diámetro de cabeza igual o superior a 26 milímetros, sin exceder de 52 milímetros.	Ex.
8409.99.90.40	Pasadores de pistón	Ex.
8409.99.90.90	Las demás	Ex.
Sbp.	Cárteres.	Ex.
Sbp.	Válvulas	Ex.
8413.30.21.00	De inyección	Ex.
8413.30.22.00	De gasolina	Ex.
8413.30.23.00	De agua	Ex.
8413.30.24.00	De aceite	Ex.
8413.50.00.00	Las demás bombas volumétricas alternativas	-
Sbp.	Cilindros maestros hidráulicos para frenos	11
8414.30.40.00	Compresores y motocompresores abiertos para aparatos de aire acondicionado de vehículos	4.1
8414.80.10.00	Compresores excepto para refrigeración, para automotores	Ex.
8414.90.10.00	De aparatos de la subpartida 84.14.30.40	Ex.
8414.90.90.10	De aparatos de la subpartida 84.14.80.10	Ex.
8415.82.10.00	Acondicionadores de aire para vehículos con motor	11
8415.83.10.00	Acondicionadores de aire para vehículos con motor	11
8421.23.00.00	Para filtrar el aceite en los motores de encendido por chispa o por compresión	11
8421.29.90.00	Los demás	11
8421.31.00.00	Filtros de entrada de aire para motores de encendido por chispa o por compresión	11
8421.39.90.00	Los demás	-
Sbp.	Convertidores catalíticos	Ex.
8421.99.10.00	CENTRIFUGADORAS Y SECADORAS CENTRIFUGAS; APARATOS PARA FILTRAR O DEPURAR LIQUIDOS O GASES Elementos filtrantes para filtros de motores	Ex.
8421.99.90.00	Los demás	Ex.
8424.89.10.00	Lavaparabrisas	Ex.
8425.42.10.00	Para el accionamiento de cajas basculantes de camiones automóviles y aparatos similares	Ex.
8425.42.20.00	Portátiles para vehículos	Ex.

8425.42.90.00	Los demás	Ex.
Sbp.	Tipo patín, aún cuando se presenten sin ruedas, con una o más bombas integrales, de peso mayor a 12 kilogramos y capacidad de carga hasta 12 toneladas	5.8
8425.49.10.00	Portátiles para vehículos	7.3
8425.49.90.00	Los demás	Ex.
8431.10.20.00	De aparatos de la subpartida 84.25.42.10	Ex.
8431.10.90.00	Las demás	Ex.
8481.80.30.00	Válvulas para neumáticos	13.2
8482.10.00.00	Rodamiento de bolas	Ex.
8482.20.00.00	Rodamiento de rodillos cónicos, incluso los ensambrados de conos y rodillos cónicos	Ex.
8482.30.00.00	Rodamiento de rodillos en forma de tonel	Ex.
8482.40.00.00	Rodamiento de agujas	Ex.
8482.50.00.00	Rodamiento de rodillos cilíndricos	Ex.
8482.80.00.00	Los demás, incluso los rodamientos combinados	Ex.
8482.91.00.00	Bolas, rodillos y agujas	Ex.
8482.99.00.00	Las demás	Ex.
8483.10.20.00	Cigüeñales de los demás motores de las partidas 84.07 y 84.08	2.9
8483.10.30.00	Arboles de levas de los demás motores de las partidas 84.07 y 84.08	2.9
Sbp.	Esbozos de árboles de levas, sin maquinar ni pulir.	Ex.
8483.10.40.00	Arboles flexibles	Ex.
8483.10.90.00	Los demás	Ex.
Sbp.	Cigüeñales de compresores de aire, con peso unitario superior a 1.5 kg., sin exceder de 172 Kg.	2.9
8483.20.00.90	Las demás	Ex.
8483.30.20.00	De otros motores de las partidas 84.07 y 84.08	Ex.
8483.30.90.00	Los demás	Ex.
8483.40.10.00	Reductores, multiplicadores y variadores de velocidad, de ruedas dentadas	Ex.
8483.40.20.00	Los demás reductores, multiplicadores y variadores de velocidad	Ex.
8483.40.90.00	Los demás	Ex.
8483.50.20.00	Los demás motores	Ex.
8483.50.90.10	Volantes	Ex.
8483.50.90.90	Los demás	Ex.
8483.60.00.10	Embragues	Ex.
8483.60.00.90	Los demás	Ex.
8483.90.20.00	De los demás motores	-
Sbp.	Para uso automotriz	Ex.
8483.90.90.00	Las demás	Ex.
8484.10.00.00	Juntas metaloplásticas	Ex.
8484.90.00.00	Los demás	Ex.
8485.90.20.00	Aros de obturación (retenes o retenedores)	Ex.
8501.32.10.00	Motores con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad	3.3
8501.32.30.00	Los demás motores	3.3
8503.00.90.90	Los demás	2.9
8507.10.00.00	De plomo, del tipo de los utilizados para el arranque de los motores de embolo	11
8507.20.00.00	Los demás acumuladores de plomo	11
8507.90.10.00	Cajas y Tapas	13.2
8507.90.20.00	Separadores	13.2
8507.90.30.00	Placas	13.2

8507.90.90.00	Las demás	13.2
8511.10.90.10	Desarmadas totalmente	Ex.
8511.10.90.90	Las demás	Ex.
8511.20.90.10	Magnetos y dinamo-magnetos	Ex.
8511.20.90.20	Volantes magnéticos	Ex.
8511.30.20.10	Completos o incompletos, desarmados	Ex.
8511.30.20.20	Terminados	Ex.
8511.30.90.10	Completas o incompletas desarmadas	13.2
8511.30.90.90	Las demás	13.2
8511.40.90.10	Completos o incompletos, desarmados	Ex.
8511.40.90.90	Los demás	Ex.
8511.50.90.10	Completos o incompletos, desarmados	Ex.
8511.50.90.90	Los demás	Ex.
8511.80.90.00	Los demás	Ex.
8511.90.90.10	Platinos	11
8511.90.90.91	Para aparatos de las subpartidas 85.11.10.90, 85.11.20.90 y 85.11.80.90	Ex.
8511.90.90.99	Las demás	Ex.
8512.20.10.00	Faros de carretera (excepto faros "sellados" de la partida 85.39).	Ex.
8512.20.90.00	Los demás	Ex.
8512.30.00.10	Bocinas	11
8512.30.00.90	Los demás	4.1
8512.40.00.00	Limpiaparabrisas y eliminadores de escarcha y de vaho	Ex.
8512.90.00.00	Partes	Ex.
Sbp.	Brazos para limpiaparabrisas.	8.8
Sbp.	Hojas montadas para limpiaparabrisas	7.3
Sbp.	Reconocibles como concebidas exclusivamente para faros de automóviles.	4.1
8527.21.00.00	Con grabadores o reproductores de sonido	Ex.
8527.29.00.00	Los demás	Ex.
8539.10.00.00	Faros o unidades "sellados".	Ex.
8539.21.00.00	Halógenos de wolframio	Ex.
8539.29.10.00	Para vehículos	Ex.
8544.30.00.00	Juegos de cables para bujías de encendido y demás juegos de cables del tipo de los utilizados en los medios de transporte.	11
Sbp.	Arneses	Ex.
8547.10.10.00	Cuerpos de bujías	Ex.
8707.10.00.10	Para los vehículos de las subpartidas 87.03.21.00.11, 87.03.21.00.20, 87.03.21.00.91, 87.03.22.00.11, 87.03.22.00.20, 87.03.22.00.91, 87.03.23.00.11, 87.03.23.00.20, 87.03.23.00.91, 87.03.24.00.11, 87.03.24.00.20, 87.03.24.00.91, 87.03.31.00.11, 87.03.31.00.20, 87.03.31.00.91, 87.03.32.00.11, 87.03.32.00.20, 87.03.32.00.91, 87.03.33.00.11, 87.03.33.00.20 y 87.03.33.00.91	11
Sbp.	Cabinas	Ex.
8707.10.00.20	Para los vehículos de las subpartidas 87.03.21.00.19, 87.03.21.00.92, 87.03.22.00.19, 87.03.23.00.19, 87.03.24.00.19, 87.03.31.00.19, 87.03.32.00.19 y 87.03.33.00.19.	11
Sbp.	Cabinas	Ex.
8707.10.00.90	Las demás	11
Sbp.	Cabinas	Ex.
8707.90.10.00	De omnibuses de la partida 87.02	11
Sbp.	Cabinas	Ex.

8707.90.90.10	Para los vehículos de las subpartidas 87.02.10.00.90, 87.02.90.90.90, 87.04.10.00.10, 87.04.21.00.10, 87.04.31.00.10 y 87.04.90.00.10	11
Sbp.	Cabinas	Ex.
8707.90.90.20	Para los vehículos de las subpartidas 87.04.10.00.20, 87.04.21.00.20, 87.04.31.00.20 y 87.04.90.00.20.	11
Sbp.	Cabinas	Ex.
8707.90.90.90	Las demás	11
Sbp.	Cabinas	Ex.
8708.10.00.00	Parachoques (paragolpes o defensas) y sus partes	11
Sbp.	Para trolebuses	Ex.
Sbp.	Partes	Ex.
8708.21.00.00	Cinturones de seguridad	Ex.
8708.29.10.00	Techos (capotas)	13.2
Sbp.	Para trolebuses	Ex.
Sbp.	Toldos exteriores acojinados, techos corredizos centrales o laterales y sus partes; de accionamiento manual o electrónico	11
8708.29.20.00	Guardafangos, cubiertas de motor, flancos, puertas, y sus partes.	13.2
Sbp.	Para trolebuses	Ex.
Sbp.	Guardafangos	11
Sbp.	Capots (cofres)	11
8708.29.30.00	Rejillas delanteras (persianas, parrillas)	Ex.
8708.29.40.00	Tableros de instrumentos (salpicaderos)	13.2
Sbp.	Para trolebuses	Ex.
8708.29.90.10	Piezas ornamentales distintas de las comprendidas en la partida 83.02	13.2
Sbp.	Para trolebuses	Ex.
8708.29.90.20	Parasoles	11
Sbp.	Para trolebuses	Ex.
8708.29.90.30	Cristales con marco o provistos con resistencia calentadora y dispositivos eléctricos de conexión	11
Sbp.	Para trolebuses	Ex.
8708.29.90.90	Los demás	13.2
Sbp.	Para trolebuses	Ex.
Sbp.	Biseles.	Ex.
Sbp.	Tapas de cajuelas portaequipajes.	Ex.
Sbp.	Marcos para cristales.	Ex.
Sbp.	Aletas, excepto de vidrio, aun cuando se presenten con marco.	Ex.
Sbp.	Soportes o armazones para acojinados.	Ex.
Sbp.	Reconocibles como concebidas exclusivamente para capots (cofres).	Ex.
Sbp.	Cajas de volteo.	Ex.
Sbp.	Cajas "Pick-up".	Ex.
Sbp.	Juntas preformadas para carrocería.	Ex.
Sbp.	Estribos	Ex.
Sbp.	Portaequipajes exteriores "canastilla" con o sin deflector de aire	11
Sbp.	Toldos exteriores acojinados, techos corredizos centrales o laterales y sus partes; de accionamiento manual o electrónico.	11
Sbp.	Viseras, forros de tablero, cabeceras y sombrereras, incluso acojinadas	11
8708.31.00.00	PARTES Y ACCESORIOS DE VEHICULOS AUTOMOVILES DE LAS PARTIDAS 87.01 A 87.05. Guarniciones de frenos montadas	11
Sbp.	Para trolebuses	Ex.
8708.39.10.00	Tambores	8.8

Sbp.	Para trolebuses	Ex.
Sbp.	Frenos de tambor accionados hidráulicamente o sus partes componentes, excepto: (i) Partes, incluso esbozos de cilindros, reconocibles como concebidos exclusivamente para cilindros hidráulicos de frenos; y (ii) Cilindros	11
Sbp.	Frenos de tambor accionados por leva o sus partes componentes	11
8708.39.90.11	PARTES Y ACCESORIOS DE VEHICULOS AUTOMOVILES DE LAS PARTIDAS 87.01 A 87.05. Sistemas	11
Sbp.	Para trolebuses	Ex.
8708.39.90.19	Los demás	4.1
Sbp.	Para trolebuses	Ex.
Sbp.	Reconocibles como concebidas exclusivamente para el sistema de frenos de aire	Ex.
8708.39.90.21	Servofrenos	Ex.
8708.39.90.22	Sistemas	11
Sbp.	Para trolebuses	Ex.
8708.39.90.29	Los demás	4.1
Sbp.	Para trolebuses	Ex.
Sbp.	Cilindros maestros para mecanismos de frenos	Ex.
Sbp.	Partes, incluso esbozos de cilindros, reconocibles como concebidos exclusivamente para cilindros hidráulicos de frenos, excepto cilindros de ruedas para mecanismos de frenos; juegos de repuesto para cilindros de rueda y para cilindros maestros, presentados en surtido (Kits) para su venta al por menor	Ex.
Sbp.	Partes para reforzador por vacío para frenos ("booster")	Ex.
8708.39.90.30	Discos y cubo discos	11
Sbp.	Para trolebuses	Ex.
8708.39.90.90	Los demás	8.8
Sbp.	Para trolebuses	Ex.
Sbp.	Frenos de tambor accionados por leva o sus partes componentes	11
Sbp.	Mecanismos de frenos de disco o sus partes componentes	11
8708.40.10.00	Mecánicas y sus partes	Ex.
8708.40.90.00	Las demás y sus partes	Ex.
8708.50.00.10	Terminados	11
Sbp.	Para trolebuses	Ex.
Sbp.	Ejes delanteros	Ex.
8708.50.00.90	Partes	4.1
8708.60.00.00	Ejes portadores y sus partes	11
Sbp.	Para trolebuses	Ex.
Sbp.	Ejes delanteros	Ex.
8708.70.10.00	Ruedas y sus partes	11
Sbp.	Para trolebuses	Ex.
8708.70.20.00	Embellecedores de ruedas (tapacubos, copas, vasos) y demás accesorios	Ex.
8708.80.00.00	Amortiguadores de suspensión	11
Sbp.	Para trolebuses	Ex.
8708.91.00.00	Radiadores	11
Sbp.	De aluminio	13.2
8708.92.00.00	Silenciadores y tubos de escape	11
8708.93.00.10	Terminados	8.8
Sbp.	Para trolebuses	Ex.
8708.93.00.20	Conjuntos formados por prensa, balinera y collar	11
Sbp.	Para trolebuses	Ex.
8708.93.00.30	Partes para discos y prensas de embragues	Ex.

8708.93.00.90	Las demás.	Ex.
Sbp.	Platos, Prensas y Discos	11
8708.94.00.00	Volantes (timones), columnas y cajas de dirección	Ex.
8708.99.10.00	Bastidores de chasis y sus partes	11
Sbp.	Bastidores ("chasis").	Ex.
Sbp.	Reconocibles como concebidas exclusivamente para marcos (bastidores) acoplados, excepto: (i) Perchas o columpios; y (ii) Uniones de ballestas (abrazaderas o soportes).	Ex.
8708.99.20.10	Terminadas	11
Sbp.	Para trolebuses	Ex.
8708.99.20.90	Partes	4.1
Sbp.	Reconocibles como concebidas exclusivamente para ejes cardán.	Ex.
8708.99.30.10	Sistemas de dirección mecánica	Ex.
8708.99.30.20	Sistemas de dirección hidráulica	Ex.
8708.99.30.91	Terminales	Ex.
8708.99.30.92	Partes para terminales	Ex.
8708.99.30.99	Las demás	Ex.
Sbp.	Flechas o varillas de la columna de la dirección, brazos pittman, sin fin, sector piñón o cremallera de la caja de la dirección	3.3
8708.99.40.10	Trenes de rodamiento de orugas	Ex.
8708.99.40.20	Carcasas de rodillo y ejes de rodillo, sueltas o en grupos	Ex.
8708.99.40.90	Las demás	Ex.
8708.99.90.10	Partes de amortiguadores	Ex.
8708.99.90.21	Rotulas	Ex.
8708.99.90.29	Partes	Ex.
8708.99.90.30	Tanques para combustible	Ex.
8708.99.90.90	Los demás	Ex.
Sbp.	Para trolebuses	8.3
Sbp.	Reconocibles como concebidas exclusivamente para cajas de velocidades automáticas, excepto engranes.	4.1
Sbp.	Barras de torsión o sus partes componentes	8.3
8716.90.00.10	Ejes portadores completos	8.3
8716.90.00.20	Rines de artillería de tamaño superior a 17.78 x 50.8 cms (7" x 20") con su separador	8.3
8716.90.00.30	Balancín o escualizador o soportes colgamuelles	8.3
8716.90.00.40	Tensores ajustables o móviles y fijos	8.3
8716.90.00.50	Soporte o apoyo vertical izquierdo y vertical derecho con su manivela y cámara de freno de aire.	8.3
8716.90.00.90	Las demás	8.3
9025.10.20.00	Eléctricos o electrónicos para automotores	Ex.
9025.10.40.00	Los demás para automotores	Ex.
9025.90.10.00	De termómetros eléctricos o electrónicos para automotores de la subpartida 90.25.10.20	Ex.
9025.90.20.00	De termómetros para automotores de la subpartida 90.25.10.40	Ex.
9026.10.10.00	Medidores de combustible para automotores, eléctricos o electrónicos	11
9026.10.20.00	Los demás medidores de combustible para automotores	3.6
9026.20.10.00	Manómetros, excepto eléctricos o electrónicos para automotores	Ex.
9026.90.10.00	De aparatos de la subpartida 90.26.10.10	Ex.

9026.90.20.00	De aparatos de la subpartida 90.26.10.20	Ex.
9029.20.10.00	Velocímetros, excepto eléctricos o electrónicos	Ex.
9029.20.20.00	Tacómetros	Ex.
9029.20.90.00	Los demás	-
Sbp.	Para uso automotriz	Ex.
9104.00.10.00	Para automóviles	Ex.
9401.20.00.00	Asientos del tipo de los utilizados en automóviles	11.7
9401.90.10.10	Mecanismos reclinables y de deslizamiento para asientos de vehículos automotores.	Ex.
9401.90.10.90	Las demás	Ex.
9401.90.90.00	Los demás	Ex.

Anexo 5 párrafo 4 del artículo 3 (Venezuela)
Aplicación del Impuesto de importación para autopartes

Fracción Venezuela 92	DESCRIPCION	Impuesto de Importación
4009.10.00.00	Sin reforzar ni combinar de otro modo con otras materias, sin accesorios	11
4009.20.00.00	Reforzados o combinados de otro modo solamente con metal, sin accesorios	11
4009.30.00.00	Reforzados o combinados de otro modo solamente con materia textil, sin accesorios	11
4009.40.00.00	Reforzados o combinados de otro modo con otras materias, sin accesorios	11
4009.50.00.00	Con accesorios	11
4010.10.00.00	De sección trapezoidal	11
4011.10.00.00	Del tipo de los utilizados en automóviles de turismo (incluidos los vehículos de tipo familiar - "break" o "station wagon" - y los de carrera)	Ex.
4011.20.00.00	Del tipo de los utilizados en autobuses y camiones	Ex.
4011.91.00.00	Con dibujo en alto relieve, de taco, en ángulo o similar	Ex.
4011.99.00.10	Del tipo de los utilizados en las partidas 87.09 y 87.13	Ex.
4011.99.00.90	Los demás	Ex.
4012.10.90.00	Los demás	Excl
4012.20.00.00	Neumáticos usados	Excl
4012.90.00.10	Bandajes; bandas de rodadura cambiables para neumáticos	11
4012.90.00.20	Preotetores ("flaps")	11
4012.90.00.30	Llantas macizas	6.8
4012.90.00.90	Los demás	11
Sbp.	Llantas semimacizas	6.8
4013.10.00.00	Del tipo de las utilizadas en automóviles de turismo (incluidos los vehículos de tipo familiar - "break" o "station wagon"- y los de carrera), en autobuses y camiones	11
4016.99.20.00	Partes y accesorios para el material de transporte de la Sección XVII	11
4016.99.40.00	Parches para reparar cámaras de aire y neumáticos	11
4504.90.20.00	Juntas (empaquetaduras) y arandelas	7.3
Sbp.	Empaquetaduras	8.8
6813.10.00.00	Guarniciones para frenos	11
6813.90.00.00	Las demás	Ex.
7007.11.00.00	De dimensiones y formatos que permitan su empleo en automóviles, aeronaves, barcos u otros vehículos	11
7007.21.00.00	De dimensiones y formatos que permitan su empleo en automóviles, aeronaves, barcos u otros vehículos	11
7009.10.00.00	Espejos retrovisores para vehículos	11
7320.10.00.10	Para sistemas de suspensión de los vehículos del capítulo 87, excepto hojas	11

7320.10.00.90	Los demás	11
7320.20.10.00	Para sistemas de suspensión de los vehículos	11
8301.20.00.00	Cerraduras del tipo de las utilizadas en los vehículos automóviles	Ex.
8302.10.10.00	Para vehículos automóviles	11
8302.30.00.00	Las demás guarniciones, herrajes y artículos similares, para vehículos automóviles	Ex.
8407.31.00.00	De cilindrada inferior o igual a 50 cm ³	Ex.
8407.32.00.00	De cilindrada superior a 50 cm ³ pero inferior o igual a 250 cm ³	Ex.
8407.33.00.00	De cilindrada superior a 250 cm ³ pero inferior o igual a 1000 cm ³	Ex.
8407.34.00.00	De cilindrada superior a 1000 cm ³	Ex.
8408.20.00.10	Motores del tipo de los utilizados para la propulsión de vehículos del Capítulo 87	Ex.
8408.20.00.90	Los demás	Ex.
8409.91.10.00	Bloques y culatas	Ex.
8409.91.20.00	Camisas de cilindros	Ex.
8409.91.30.00	Bielas	Ex.
8409.91.40.00	Embolos (pistones)	11
Sbp.	Esbozos de émbolos de acero, hierro gris o aluminio, con diámetro exterior superior a 140 mm.	Ex.
8409.91.50.00	Segmentos (anillos)	Ex.
8409.91.60.00	Carburadores y sus partes	Ex.
Sbp.	Partes y piezas para carburadores	Ex.
8409.91.70.00	Válvulas	Ex.
8409.91.80.00	Cárteres	2.9
8409.91.90.00	Las demás	Ex.
Sbp.	Múltiples o tuberías de admisión y escape.	3.3
8409.99.10.00	Embolos (pistones)	11
Sbp.	Esbozos de émbolos de acero, hierro gris o aluminio, con diámetro exterior superior a 140 mm.	Ex.
8409.99.20.00	Segmentos (anillos)	Ex.
8409.99.30.00	Inyectores y demás partes para sistemas de combustible	Ex.
8409.99.90.00	Las demás	Ex.
8413.30.21.10	Para motores de combustión interna	Ex.
8413.30.21.90	Para motores de combustión interna	Ex.
Sbp.	Para inyección de diesel.	Ex.
8413.30.22.00	De gasolina	Ex.
8413.30.23.00	De agua	Ex.
8413.30.24.00	De aceite	Ex.
8413.50.00.00	Las demás bombas volumétricas alternativas	-
Sbp.	Cilindros maestros hidráulicos para frenos	11
8414.30.40.00	Compresores y motocompresores abiertos para aparatos de aire acondicionado de vehículos	11
8414.80.10.00	Compresores, excepto para refrigeración, para automotores	3.6
Sbp.	Compresores de aire para frenos, de uso automotriz	Ex.
Sbp.	Turbocargadores	Ex.
8414.90.90.10	De aparatos de la subpartidas 8414.30.10, 8414.30.20.90 y 8414.30.30.90	Ex.
8415.82.10.00	Acondicionadores de aire para vehículo con motor	11
8415.83.10.00	Acondicionadores de aire para vehículo con motor	11
8421.23.00.00	Para filtrar lubricantes o carburantes en los motores de encendido por chispa o por compresión	11

8421.29.90.90	Los demás	4.1
Sbp.	Filtros para combustible utilizados en motores de explosión o de combustión interna.	11
8421.31.00.00	Filtros de entrada de aire para motores de encendido por chispa o por compresión	11
8421.39.90.90	Los demás	-
Sbp.	Convertidores catalíticos	11
8421.99.10.00	Elementos filtrantes para filtros de motores	7.3
8421.99.90.90	Las demás	Ex.
Sbp.	Reconocibles como concebidas exclusiva o principalmente para filtros de motores de explosión o de combustión interna.	7.3
8424.89.10.00	Lavaparabrisas	Ex.
8425.42.10.00	Para el accionamiento de cajas basculantes de camiones, automóviles y aparatos similares	Ex.
Sbp.	Tipo patín, aun cuando se presenten sin ruedas, con una o más bombas integrales, de peso mayor a 12 kilogramos y capacidad de carga hasta 12 toneladas.	5.8
8425.42.20.00	Portátiles para vehículos	Ex.
Sbp.	Tipo patín, aun cuando se presenten sin ruedas, con una o más bombas integrales, de peso mayor a 12 kilogramos y capacidad de carga hasta 12 toneladas.	5.8
8425.42.90.00	Los demás	Ex.
Sbp.	Tipo patín, aun cuando se presenten sin ruedas, con una o más bombas integrales, de peso mayor a 12 kilogramos y capacidad de carga hasta 12 toneladas.	5.8
8425.49.10.00	Portátiles para vehículos	7.3
8425.49.90.00	Los demás	7.3
8431.10.20.00	De aparatos de la subpartida 8425.42.10	Ex.
8431.10.90.00	Las demás	Ex.
8481.80.30.00	Válvulas para neumáticos	13.2
8482.10.00.00	Rodamientos de bolas.	Ex.
8482.20.00.00	Rodamientos de rodillos cónicos, incluso los ensamblados de conos y rodillos cónicos	Ex.
8482.30.00.00	Rodamientos de rodillos en forma de tonel	Ex.
8482.40.00.00	Rodamientos de agujas	Ex.
8482.50.00.00	Rodamientos de rodillos cilíndricos	Ex.
8482.80.00.00	Los demás, incluso los rodamientos combinados	Ex.
Sbp.	Rodamiento de rodillos	Ex.
Sbp.	Rodamientos (baleros) de collarín	Ex.
8482.91.00.10	Bolas calibradas	Ex.
8482.91.00.90	Las demás	Ex.
8482.99.00.00	Las demás	Ex.
8483.10.20.00	Cigüeñales de los demás motores de las partidas 84.07 y 84.08	2.9
8483.10.30.00	Arboles de levas de los demás motores de las partidas 84.07 y 84.08	2.9
8483.10.40.00	Arboles flexibles	Ex.
8483.10.90.00	Los demás	Ex.
Sbp.	Cigüeñales de compresores de aire, con peso unitario superior a 1.5 kg., sin exceder de 172 Kg.	2.9
Sbp.	Arboles de levas.	2.9
8483.20.00.00	Cajas de cojinetes con los rodamientos	Ex.
8483.30.20.00	De otros motores de las partidas 84.07 y 84.08	Ex.
8483.30.90.00	Los demás	Ex.
8483.40.10.90	Los demás	Ex.
8483.40.20.90	Los demás	Ex.
8483.40.90.00	Los demás	Ex.
8483.50.20.00	De los demás motores	Ex.

8483.50.90.00	Los demás	Ex.
8483.60.00.00	Embragues y órganos de acoplamiento, incluidas las juntas de articulación	Ex.
8483.90.20.00	De los demás motores	-
Sbp.	Para uso automotriz	Ex.
8483.90.90.00	Las demás	Ex.
8484.10.00.00	Juntas metaloplásticas	11
8484.90.00.00	Los demás	11
8485.90.20.00	Aros de obturación (retenes o retenedores)	Ex.
8501.32.10.00	Motores con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad	-
Sbp.	Para propulsión de los vehículos de la subpartida 8703.90	5.8
8501.32.30.00	Los demás motores	-
Sbp.	Para propulsión de los vehículos de la subpartida 8703.90	5.8
8503.00.90.00	Las demás	-
Sbp.	Para motores de propulsión de los vehículos de la subpartida 8703.90	3.3
8507.10.00.00	De plomo, del tipo de los utilizados para el arranque de los motores de émbolo	11
8507.20.00.00	Los demás acumuladores de plomo	11
8507.90.10.00	Cajas y tapas	5.0
8507.90.20.00	Separadores	5.0
8507.90.30.00	Placas	13.2
8507.90.90.00	Las demás	13.2
8511.10.90.00	Las demás	Ex.
8511.20.90.00	Los demás	Ex.
8511.30.20.00	Los demás distribuidores	Ex.
8511.30.90.10	Con peso igual o inferior a 20 kgs	13.2
8511.30.90.90	Las demás	13.2
8511.40.90.00	Los demás	Ex.
Sbp.	Motores de arranque, con capacidad inferior a 24 volts y con peso inferior a 15 kilogramos.	13.2
8511.50.90.10	Alternadores, con peso igual o inferior a 12 kgs	13.2
Sbp.	Alternadores, excepto lo comprendido en la fracción 8511.50.04.	Ex.
8511.50.90.90	Los demás	Ex.
Sbp.	Alternadores, con capacidad inferior a 24 volts y peso menor a 10 kilogramos.	13.2
8511.80.90.00	Los demás	Ex.
8511.90.90.10	Electrodos	11
8511.90.90.20	Las demás, para bujías	11
8511.90.90.30	Platinos o contactos	11
8511.90.90.40	Tapas de distribuidores y rotores	Ex.
8511.90.90.90	Las demás	7.3
Sbp.	Tapas, rotores u otras piezas reconocibles como concebidas exclusivamente para distribuidores, excepto lo comprendido en la fracción 8511.90.01.	Ex.
Sbp.	Inducidos o portaescobillas u otras partes o piezas, reconocibles como concebidas exclusivamente para motores de arranque, dínamos o alternadores.	Ex.
Sbp.	Colectores de cobre, con peso unitario inferior o igual a 2 kilogramos.	Ex.
Sbp.	Colectores de cobre, con peso unitario superior a 2 kilogramos.	Ex.
8512.20.10.00	Faros de carretera (excepto "faros sellados" de la partida 85.39)	Ex.
8512.20.90.10	Los demás faros y luces de alumbrado y de señalización	Ex.
8512.20.90.90	Los demás	8.3
8512.30.00.00	Aparatos de señalización acústica	11
8512.40.00.10	Limpiaparabrisas	Ex.

8512.40.00.90	Los demás	Ex.
8512.90.00.10	Para bocinas	Ex.
8512.90.00.90	Las demás	Ex.
Sbp.	Temporizador de limpiaparabrisas, para vehículos automóviles.	Ex.
Sbp.	Reconocibles como concebidas exclusivamente para luces direccionales y/o calaveras traseras.	8.8
Sbp.	Brazos para limpiaparabrisas.	8.8
Sbp.	Hojas montadas para limpiaparabrisas, con longitud inferior a 50 centímetros.	7.3
Sbp.	Reconocibles como concebidas exclusivamente para faros de automóviles.	7.3
Sbp.	Hojas montadas para limpiaparabrisas, con longitud igual o superior a 50 centímetros.	7.3
8539.10.00.10	Faros sellados para vehículos automóviles	Ex.
8539.10.00.90	Faros sellados para vehículos automóviles	Ex.
8539.21.00.00	Halógenos de wolframio	Ex.
8539.29.10.00	Para vehículos	Ex.
8544.30.00.00	Juegos de cables para bujías de encendido y demás juegos de cables del tipo de los utilizados en los medios de transporte	11
Sbp.	Arneses	Ex.
8547.10.10.00	Cuerpos de bujías	Ex.
8707.10.00.00	De vehículos de la partida 87.03	12.5
Sbp.	Cabinas	Ex.
8707.90.10.00	De omnibuses de la partida 87.02	11
Sbp.	Cabinas	Ex.
8707.90.90.00	Las demás	11
Sbp.	Cabinas	Ex.
8708.10.00.00	Parachoques (paragolpes o defensas) y sus partes	Ex.
8708.21.00.00	Cinturones de seguridad	Ex.
8708.29.10.00	Techos (capotas)	Ex.
Sbp.	Toldos exteriores acojinados, techos corredizos centrales o laterales y sus partes; de accionamiento manual o electrónico.	11
8708.29.20.00	Guardafangos, cubiertas de motor, flancos, puertas, y sus partes	13.2
Sbp.	Guardafangos.	Ex.
Sbp.	Capots (cofres).	Ex.
Sbp.	Para trolebuses.	Ex.
Sbp.	Reconocibles como concebidas exclusivamente para capots (cofres).	Ex.
8708.29.30.00	Rejillas delanteras (persianas, parrillas)	Ex.
8708.29.40.00	Tablero de instrumentos (salpicaderos)	13.2
Sbp.	Para trolebuses	Ex.
8708.29.90.00	Los demás	13.2
Sbp.	Estribos.	Ex.
Sbp.	Viseras, forros de tablero, paneles de puerta, coderas, cabeceras, sombrereras, incluso acojinadas.	Ex.
Sbp.	Para trolebuses.	Ex.
Sbp.	Biseles.	Ex.
Sbp.	Tapas de cajuelas portaequipajes.	Ex.
Sbp.	Marcos para cristales.	Ex.
Sbp.	Aletas, excepto de vidrio, aun cuando se presenten con marco.	Ex.
Sbp.	Soportes o armazones para acojinados.	Ex.
Sbp.	Cajas de volteo.	Ex.

Sbp.	Cajas "Pick-up".	Ex.
Sbp.	Juntas preformadas para carrocería.	Ex.
Sbp.	Portaequipajes exteriores "canastilla" con o sin deflector de aire	11
Sbp.	Cristales con marco o provistos con resistencia calentadora y dispositivos eléctricos de conexión	11
8708.31.00.00	Guarniciones de frenos montadas	11
Sbp.	Para trolebuses	Ex.
8708.39.10.00	Tambores	13.2
Sbp.	Para trolebuses.	Ex.
Sbp.	Frenos de tambor accionados hidráulicamente o sus partes componentes, excepto lo comprendido en las fracciones 8708.39.05 y 8708.39.08.	11
Sbp.	Frenos de tambor accionados por leva o sus partes componentes	11
8708.39.90.10	Sistemas neumáticos y sus partes	13.2
Sbp.	Para trolebuses	Ex.
Sbp.	Reconocibles como concebidas exclusivamente para el sistema de frenos de aire	Ex.
8708.39.90.20	Sistemas hidráulicos y sus partes	Ex.
Sbp.	Partes, incluso esbozos de cilindros, reconocibles como concebidos exclusivamente para cilindros hidráulicos de frenos, excepto lo comprendido en la fracción 8708.39.08	Ex.
Sbp.	Cilindros maestros para mecanismos de frenos	Ex.
Sbp.	Reforzador por vacío para frenos ("booster") o sus partes y piezas sueltas.	Ex.
Sbp.	Tubos preformados, para sistemas de frenos, de hierro o acero, soldado por procedimiento brazing, con diferentes tipos de recubrimiento, cuyo diámetro exterior sea igual o superior a 3.175 mm. sin exceder de 9.525 mm y pared	Ex.
Sbp.	Tubos preformados, de cobre, cuyo diámetro exterior sea igual o superior a 1.520 mm., sin exceder de 25,40 mm y pared de 0.200 mm, sin exceder de 5.80 mm. con sus terminales de conexión y resortes o adaptaciones.	Ex.
Sbp.	Mecanismos de frenos de disco o sus partes componentes.	11
Sbp.	Frenos de tambor accionados hidráulicamente o sus partes componentes, excepto lo comprendido en las fracciones 8708.39.05 y 8708.39.08.	11
Sbp.	Cilindros de ruedas para mecanismos de frenos; juegos de repuesto para cilindros de rueda y para cilindros maestros, presentados en surtido (kits) para su venta al por menor	11
Sbp.	Mangueras de frenos hidráulicos automotrices con conexiones	11
8708.39.90.30	Discos	11
Sbp.	Para trolebuses	Ex.
8708.39.90.90	Los demás	13.2
Sbp.	Para trolebuses	Ex.
Sbp.	Mecanismos de frenos de disco o sus partes componentes.	11
Sbp.	Frenos de tambor accionados hidráulicamente o sus partes componentes, excepto lo comprendido en las fracciones 8708.39.05 y 8708.39.08.	11
Sbp.	Frenos de tambor accionados por leva o sus partes componentes	11
8708.40.10.00	Cajas de cambio mecánicas y sus partes	Ex.
8708.40.90.00	Las demás y sus partes	Ex.
8708.50.00.00	Ejes con diferencial, incluso con otros órganos de transmisión	11
Sbp.	Incluso acoplados a las masas, con o sin mecanismos de frenos y tambores	11
Sbp.	Ejes delanteros.	11
Sbp.	Para trolebuses.	Ex.
8708.60.00.00	Ejes portadores y sus partes	11
Sbp.	Para trolebuses	Ex.
Sbp.	Partes	Ex.
8708.70.10.00	Ruedas y sus partes	11

Sbp.	Para trolebuses	Ex.
8708.70.20.00	Embellecedores de ruedas (tapacubos, copas, vasos) y demás accesorios	11
Sbp.	Para trolebuses	Ex.
8708.80.00.00	Amortiguadores de suspensión	11
Sbp.	Para trolebuses	Ex.
8708.91.00.00	Radiadores	11
Sbp.	De aluminio	13.2
8708.92.00.00	Silenciadores y tubos de escape	11
8708.93.00.10	Embragues y sus partes	11
Sbp.	Para trolebuses	Ex.
8708.93.00.20	Discos de embrague	11
Sbp.	Para trolebuses	Ex.
8708.93.00.90	Los demás	Ex.
Sbp.	Embragues completos (disco y plato opresor), excepto lo comprendido en las fracciones 8708.93.02 y 8708.93.04.	10.5
8708.94.00.00	Volantes, columnas y cajas de dirección	Ex.
8708.99.10.00	Bastidores de chasis y sus partes	11
Sbp.	Reconocibles como concebidas exclusivamente para marcos (bastidores) acoplados, excepto lo comprendido en las fracciones 8708.99.16 y 19.	Ex.
8708.99.20.00	Transmisiones cardánicas y sus partes	11
Sbp.	Para trolebuses. (partes)	4.1
Sbp.	Juntas universales, tipo cardán de cruceta o sus partes. (partes)	4.1
Sbp.	Reconocibles como concebidas exclusivamente para ejes cardán.	Ex.
Sbp.	Las demás (partes)	Ex.
8708.99.30.00	Sistemas de dirección y sus partes	Ex.
Sbp.	Mecanismos de ajuste; para volantes de dirección.	Ex.
Sbp.	Terminales, (rótulas) y sus partes, coples, barras de acoplamiento y brazos auxiliares para el sistema de dirección.	Ex.
Sbp.	Partes de cajas de dirección hidráulica.	Ex.
Sbp.	Para cajas de dirección mecánica.	Ex.
Sbp.	Flechas o varillas de la columna de la dirección, brazos pittman, sin fin, sector pinon o cremallera de la caja de la dirección.	3.3
Sbp.	Para trolebuses.	11
Sbp.	Para trolebuses. (partes)	4.1
8708.99.40.00	Trenes de rodamiento de oruga y sus partes	Ex.
8708.99.90.10	Tanques para combustibles	11
8708.99.90.90	Los demás	Ex.
Sbp.	Para trolebuses	4.1
Sbp.	Barras de torsión o sus partes componentes.	4.1
Sbp.	Reconocibles como concebidas exclusivamente para cajas de velocidades automáticas, excepto engranes.	4.1
8716.90.00.00	Partes	8.3
9025.10.20.00	Eléctricos o electrónicos para automotores	Ex.
9025.10.40.00	Los demás para automotores	Ex.
9025.90.10.00	De termómetros eléctricos o electrónicos para automotores de la subpartida 9025.10.20	Ex.
9025.90.20.00	De termómetros para automotores de la subpartida 9025.10.40	Ex.
9026.10.10.00	Medidores de combustible para automotores, eléctricos o electrónicos	11
9026.10.20.00	Los demás medidores de combustible para automotores	11
9026.20.10.00	Manómetros, excepto eléctricos o electrónicos para automotores	Ex.

9026.90.10.00	De aparatos de la subpartida 9026.10.10	Ex.
9026.90.20.00	De aparatos de la subpartida 9026.10.20	Ex.
9029.20.10.00	Velocímetros, excepto eléctricos o electrónicos	Ex.
9029.20.20.00	Tacómetros	Ex.
9029.20.90.00	Para uso automotriz	Ex.
9104.00.10.00	Para automóviles	Ex.
9401.20.00.00	Asientos del tipo utilizado en automóviles	Ex.
9401.90.10.00	De madera o de metal	Ex.

Anexo 6 párrafo 4 del artículo 3 (México)**Aplicación del Impuesto de importación para autopartes**

Fracción México 92	DESCRIPCION	Impuesto de Importación de México a Colombia	Impuesto de Importación de México a Venezuela
4009.10.01	Sin reforzar ni cambiar de otro modo con otras materias, excepto lo comprendido en la fracción 4009.10.02 (Subproducto tubos de caucho vulcanizado sin endurecer cortados para uso determinado)	9	9
Sbp.	Tubos de caucho vulcanizados sin endurecer cortados para uso determinado	9	1.8
4009.20.01	Con diámetro interior inferior o igual a 508 mm., excepto lo comprendido en las fracciones 4009.20.03 y 4009.20.04.	2.5	9
4009.30.01	Formado por dos o tres capas de caucho y dos de materias textiles, con diámetro exterior inferior o igual a 13 mm., sin terminales.	6	6
4009.30.03	Con diámetro interior inferior o igual a 508 mm., excepto lo comprendido en la fracción 4009.30.04	9	9
4009.40.99	Los demás.	9	9
Sbp.	Tubos de caucho vulcanizado sin endurecer cortados para uso determinado.	9	1.8
4009.50.02	Con refuerzos textiles y/o metálicos, con diámetro interior inferior o igual a 508 mm., excepto lo comprendido en las fracciones 4009.50.03 y 4009.50.04	9	9
4009.50.99	Los demás. (tubos de caucho vulcanizado sin endurecer cortados para uso determinado)	9	9
Sbp.	Tubos de caucho vulcanizado sin endurecer cortados para uso determinado.	9	1.8
4010.10.01	Con peso inferior o igual a 5 Kg, excepto dentadas	9	1.8
4010.10.99	Los demás.	9	1.8
4011.10.01	Del tipo de los utilizados en automóviles de turismo (incluidos los vehículos del tipo familiar ("break" o "station wagon") y los de carrera)	Ex.	Ex.
4011.20.01	Del tipo de los utilizados en autobuses o en camiones	Ex.	Ex.
4011.91.99	Los demás	Ex.	Ex.
4011.99.02	De diámetro interior superior a 35 cm.	Ex.	Ex.
4011.99.99	Los demás.	Ex.	Ex.
4012.10.01	Neumáticos recauchutados.	Excl	Excl
4012.20.01	Neumáticos usados.	Excl	Excl
4012.90.01	Bandas de protección (corbatas).	Ex.	12
4012.90.99	Los demás.	Ex.	12
4013.10.01	Del tipo de los utilizados en automóviles de turismo (incluidos los vehículos del tipo familiar ("break" o "station wagon") y los de carrera), autobuses y camiones	Ex.	12
4016.93.01	Juntas (empaquetaduras).	10.8	10.8
4016.93.02	Para aletas de vehículos.	9	9
4016.93.99	Las demás.	9	9
4016.99.01	Arandelas, válvulas u otras piezas de uso técnico, excepto lo comprendido en las fracciones 4016.93.01 y 4016.99.08	9	9
4016.99.05	Gomas para frenos hidráulicos.	9	9

4016.99.08	Artículos reconocibles como concebidos exclusivamente para ser utilizados en el moldeo de neumáticos nuevos ("Bladers").	6	6
4016.99.09	Manufacturas circulares con o sin tacón, reconocibles como concebidas exclusivamente para ser utilizadas en la renovación de neumáticos	6	6
4016.99.99	Las demás.	9	9
Sbp.	Burletes de goma para vehículos de la posición 87.01	9	3.0
4504.10.02	Empaquetaduras.	10.8	10.8
4504.90.99	Las demás.	9	9
6813.10.99	Las demás.	9	9
6813.90.01	Discos de embrague, excepto lo comprendido en la fracción 6813.90.03	Ex.	Ex.
6813.90.03	Discos de amianto, con diámetro interior superior a 7.5 cm., sin exceder de 8 cm., y diámetro exterior igual o superior a 34.5 cm., sin exceder de 35 cm	Ex.	Ex.
6813.90.99	Las demás.	Ex.	Ex.
7007.11.01	Medallones claros, planos o curvos, para uso automotriz	12	12
7007.11.02	Vidrios laterales, claros, planos o curvos para uso automotriz	12	12
7007.11.03	Medallones sombreados, de color o polarizados, planos o curvos, para uso automotriz	12	12
7007.11.05	Vidrios laterales, claros, sombreados, de color o polarizados, planos o curvos, para uso automotriz	12	12
7007.11.06	Contraplacados.	12	12
7007.11.99	Los demás.	12	12
7007.21.01	Parabrisas, medallones y vidrios laterales, claros, planos o curvos, para uso automotriz	12	12
7007.21.02	Parabrisas, medallones y vidrios laterales, claros, planos o curvos, con antilacerantes, excepto lo comprendido en la fracción 7007.21.04	12	12
7007.21.04	Parabrisas, medallones y vidrios laterales, planos o curvos, sombreados y de color o polarizados, para uso automotriz	12	12
7007.21.99	Los demás	12	12
7009.10.01	Con control remoto, excepto lo comprendido en la fracción 7009.10.03	12	12
7009.10.02	Con marco de uso automotriz.	12	12
7009.10.03	Deportivos.	12	12
7009.10.99	Los demás	12	12
7320.10.01	Muelles de hojas (ballestas), con sus uniones o abrazaderas.	9	9
7320.10.02	Hojas sueltas reconocibles para lo comprendido en la fracción 7320.10.01	9	9
7320.20.04	Con peso unitario igual o superior a 2 kilogramos sin exceder de 20 kilogramos, reconocibles para suspensión de uso automotriz	6	6
7320.20.99	Los demás.	Ex.	Ex.
8301.20.01	Tapones para tanque de gasolina.	Ex.	Ex.
8301.20.99	Los demás.	Ex.	Ex.
8302.10.02	Para vehículos automóviles.	12	12
8302.30.01	Dispositivos para accionar los cristales.	Ex.	Ex.
8302.30.02	Tiradores y su mecanismo, para portezuelas.	Ex.	Ex.
8302.30.03	Guías para los asientos delanteros.	Ex.	Ex.
8302.30.04	Cerraduras y cerrojos, excepto los comprendidos en la subpartida 8301.20	Ex.	Ex.
8302.30.05	Molduras.	Ex.	Ex.
8302.30.06	Dispositivos retractores y sus partes o piezas sueltas, para cinturones de seguridad	Ex.	Ex.
8302.30.99	Los demás.	Ex.	Ex.
8407.31.99	Los demás.	Ex.	Ex.
8407.32.03	Con potencia igual o inferior a 15 C.P., excepto con cigüeñal en posición vertical	Ex.	Ex.
8407.32.99	Los demás.	Ex.	Ex.
8407.33.03	Con potencia igual o inferior a 15 C.P., excepto con cigüeñal en	Ex.	Ex.

	posición vertical		
8407.33.99	Los demás.	Ex.	Ex.
8407.34.99	Los demás.	Ex.	Ex.
8408.20.01	Con potencia igual o inferior a 500 C.P.	Ex.	Ex.
8408.20.99	Los demás.	Ex.	Ex.
8409.91.03	Culatas (cabezas) o monobloques.	Ex.	Ex.
8409.91.04	Carburadores, excepto lo comprendido en las fracciones 8409.91.16 y 23.	Ex.	Ex.
8409.91.05	Pistones (émbolos) de aluminio, con diámetro exterior igual o superior a 58 milímetros, sin exceder de 140.0 milímetros.	Ex.	9
8409.91.06	Pistones (émbolos), excepto lo comprendido en la fracción 8409.91.05	4.8	6
8409.91.07	Anillos de hierro o de acero para pistones (émbolos), con diámetro exterior superior a 58 milímetros, sin exceder de 140.0 milímetros.	Ex.	Ex.
8409.91.08	Barras de balancines, punterías (buzos), válvulas con diámetro de cabeza igual o superior a 26 milímetros, sin exceder de 52 milímetros.	Ex.	Ex.
8409.91.09	Múltiples o tuberías de admisión y escape.	7.2	7.2
8409.91.10	Balancines.	Ex.	Ex.
8409.91.11	Bielas o portabielas.	Ex.	Ex.
8409.91.12	Camisas con diámetro interior igual o superior a 66.7 milímetros (25/8") sin exceder de 171.45 milímetros (6 3/4"), largo igual o superior a 123.95 milímetros (4 7/8"), sin exceder de 431.80 milímetros (17") y espesor de pared igual o superior a 1.78 milímetros (0.070") sin exceder de 2.5 milímetros. (0.1").	Ex.	Ex.
8409.91.13	Reconocibles como concebidas exclusivamente para los carburadores.	Ex.	Ex.
8409.91.16	Carburadores, para motocicletas con capacidad de cilindrada igual o superior a 550 cm ³ .	Ex.	Ex.
8409.91.17	Cárteres.	7.2	7.2
8409.91.18	Varillas tubulares empujadoras de válvulas; tubos de protectores de varillas.	Ex.	Ex.
8409.91.19	Gobernadores de revoluciones.	Ex.	Ex.
8409.91.20	Tapas, asientos para resorte, o asientos para válvulas, guías para válvulas.	Ex.	Ex.
8409.91.21	Tapas superiores del motor (de balancines) y laterales, tapa frontal de ruedas o engranes de distribución del motor.	Ex.	Ex.
8409.91.22	Amortiguadores de vibraciones del cigüeñal (damper).	Ex.	Ex.
8409.91.23	Carburadores de un venturi (garganta), excepto para motocicletas.	Ex.	Ex.
8409.91.24	Esbozos de émbolos de acero, hierro gris o aluminio, con diámetro exterior superior a 140 mm.	Ex.	Ex.
8409.91.25	Anillos, válvulas y camisas, excepto lo comprendido en las fracciones 8409.91.07, 08 y 12.	Ex.	Ex.
8409.91.99	Los demás.	Ex.	Ex.
8409.99.01	Culatas (cabezas) o monobloques.	Ex.	Ex.
8409.99.02	Pistones (émbolos) de aluminio, con diámetro exterior igual o superior a 58 milímetros, sin exceder de 140 milímetros.	Ex.	9
8409.99.03	Pistones (émbolos), excepto lo comprendido en la fracción 8409.99.02.	Ex.	6
8409.99.04	Anillos de hierro o acero para pistones (émbolos), con diámetro exterior superior a 58 milímetros sin exceder de 140 milímetros.	Ex.	Ex.
8409.99.05	Barras de balancines, punterías (buzos), válvulas con diámetro de cabeza igual o superior a 26 milímetros, sin exceder de 52 milímetros.	Ex.	Ex.
8409.99.06	Múltiples o tuberías de admisión y escape.	Ex.	Ex.
8409.99.07	Ba(1(10)es(10)	Ex.	Ex.
8409.99.08	Bielas o portabielas.	Ex.	Ex.
8409.99.09	Camisas con diámetro interior igual o superior a 66.70 milímetros (2 5/8"); sin exceder de 171.45 milímetros (6 3/4"), largo igual o superior a 123.95 milímetros (4 7/8") sin exceder de 431.80 milímetros (17") y espesor de pared igual o superior a 1.78 milímetros (0.070") sin exceder de 2.5 milímetros (0.1").	Ex.	Ex.

8409.99.10	Radiadores de aceites lubricantes.	Ex.	Ex.
8409.99.11	Supercargadores de aire o sus partes.	Ex.	Ex.
8409.99.14	Reconocibles como concebidas exclusivamente para inyectores de combustible diesel.	Ex.	Ex.
8409.99.15	Inyectores de combustible diesel para motores.	Ex.	Ex.
8409.99.16	Cárteres.	Ex.	Ex.
8409.99.17	Varillas tubulares empujadores de válvulas.	Ex.	Ex.
8409.99.18	Gobernadores de revoluciones.	Ex.	Ex.
8409.99.19	Varillas empujadoras de válvulas, no tubulares (sólidas) para uso en motores de combustión interna.	Ex.	Ex.
8409.99.20	Tapas, asientos para resorte, o asiento para válvulas, guías para válvulas.	Ex.	Ex.
8409.99.21	Tapas superiores del motor (de balancines) y laterales.	Ex.	Ex.
8409.99.22	Tapa frontal de ruedas o engranes de distribución del motor.	Ex.	Ex.
8409.99.23	Amortiguadores de vibraciones de cigüeñal (damper).	Ex.	Ex.
8409.99.24	Esbozos de émbolos de acero, hierro gris o aluminio, con diámetro exterior superior a 140 mm.	Ex.	Ex.
8409.99.25	Anillos, válvulas y camisas, excepto lo comprendidos en las fracciones 8409.99.04, 05 y 09.	Ex.	Ex.
8409.99.99	Las demás.	Ex.	Ex.
8413.30.01	Para inyección de diesel.	Ex.	Ex.
8413.30.02	Para agua.	Ex.	Ex.
Sbp.	Bombas de agua (parte no. 4104554, para camiones)	Ex.	Ex.
Sbp.	Bombas de agua (parte no. 3751754, para camiones)	Ex.	Ex.
8413.30.03	Para gasolina.	Ex.	Ex.
8413.30.06	Para aceite.	Ex.	Ex.
8413.30.99	Los demás.	Ex.	Ex.
8413.50.99	Los demás.	-	-
Sbp.	Cilindros maestros hidráulicos para frenos	6	6
8413.60.02	Motobombas, concebidas exclusivamente para aparatos o unidades limpiaparabrisas de vehículos automóviles.	Ex.	Ex.
8413.60.05	Para la dirección hidráulica de vehículos automotrices.	Ex.	Ex.
8414.30.08	Abiertos, con capacidad de desplazamiento por revolución superior a 108 sin exceder de 161 cm ³ , sin bomba de aceite, accionados a platos magnéticos, para aire acondicionado de uso en automóviles.	6	6
Sbp.	Compresores abiertos de refrigeración de 1 1/2 hp o de 3 hp sin bomba de aceite accionados a platos magnéticos, para aire acondicionado de uso en automotores	2.5	2.5
8414.30.99	Los demás.	-	-
Sbp.	Compresores abiertos de refrigeración de 1 1/2 hp o de 3 hp sin bomba de aceite accionados a platos magnéticos, para aire acondicionado de uso en automotores	6	2.0
8414.80.11	Compresores de aire para frenos, de uso automotriz.	Ex.	Ex.
8414.80.14	Turbocargadores.	Ex.	Ex.
8414.80.99	Los demás.	Ex.	2.5
8414.90.03	Partes para turbocargadores.	Ex.	Ex.
8414.90.99	Los demás.	Ex.	Ex.
8415.82.02	Equipo de aire acondicionado para uso automotriz.	9	1.8
8415.83.02	Equipos de aire acondicionado para uso automotriz.	9	1.8
8421.23.01	Para filtrar aceites minerales en los motores de encendido por chispa o por compresión.	9	9
8421.29.02	Filtros para combustible utilizados en motores de explosión o de combustión interna.	2.5	2.5
8421.29.99	Los demás.	6	6
8421.31.99	Los demás.	9	9
8421.39.99	Las demás.	-	-
Sbp.	Convertidores catalíticos	Ex.	6
8421.99.01	Reconocibles como concebidas exclusiva o principalmente para filtros de motores de explosión o de combustión interna.	Ex.	9

8421.99.99	Los demás.	Ex.	Ex.
Sbp.	Partes y piezas para filtros y depuradores	Ex.	Ex.
8425.42.02	Tipo patín, aún cuando se presenten sin ruedas, con una o más bombas integrales, de peso mayor a 12 kilogramos y capacidad de carga hasta 12 toneladas.	9.6	9.6
8425.42.03	Tipo botella con bomba integral, de peso unitario igual o inferior a 20 kilogramos y capacidad máxima de carga de 20 toneladas.	Ex.	Ex.
Sbp.	Hasta 12 kg de peso	Ex.	Ex.
8425.42.99	Los demás.	Ex.	Ex.
Sbp.	Hasta 12 kg de peso	Ex.	Ex.
8425.49.01	Gatos mecánicos	Ex.	0.8
8425.49.99	Los demás.	12	12
8431.10.02	Para gatos hidráulicos tipo botella, tipo patín y para gatos mecánicos.	Ex.	Ex.
8431.10.99	Los demás.	Ex.	Ex.
8481.80.99	Los demás.	-	-
Sbp.	Válvulas para neumáticos	10.8	3.7
8482.10.01	De bolas, con diámetro exterior de 30 a 100 mm. y con números de serie de 6200 a 6210, 6302 a 6309, 6202-16, 6203 5/8, 614762 A, 456991 (G-88508), 456991 (B5QH), 1700 456-N, 1700 460-N, BAHB 309726BD, BAHB 309796A, o sus equivalentes con dimensiones según Normas Internacionales A F B M A o ISO 15.	Ex.	Ex.
8482.10.02	En fila sencilla con diámetro interior igual o superior a 12.7 mm., sin exceder de 56 mm. y diámetro exterior igual o superior a 30 mm., sin exceder de 100 mm., con superficie exterior convexa, excepto los de centro de eje cuadrado o hexagonal.	Ex.	Ex.
8482.10.04	Collarines o rodamientos axiales para embrague, con diámetro interior inferior o igual a 70 mm.	Ex.	Ex.
8482.10.99	Los demás.	Ex.	Ex.
8482.20.01	Con diámetro interior igual o superior a 17 mm., sin exceder de 54 mm. y con números de serie 02872, 15101, 15106, 25580, 25590, 30206, 30207-12, 30208, 30304, 31594, 331274, L44643, L44649, L45449, L68149, M12649, LM11749, LM11949, LM12749, LM29748, LM29749, LM48548, LM48548A, LM67048, LM501349F, HM88649, o sus equivalentes, con dimensiones según Normas Internacionales AFBMA o ISO R-355, o los siguientes juegos (SET): de 1 al 6, 8, 12 al 14, 16, 17, 50 al 60, 63 y 67 al 72.	Ex.	Ex.
8482.20.99	Los demás.	Ex.	Ex.
8482.30.99	Los demás.	Ex.	Ex.
8482.40.99	Los demás.	Ex.	Ex.
8482.50.99	Los demás.	Ex.	Ex.
8482.80.99	Los demás.	Ex.	Ex.
8482.91.01	Bolas de acero, calibradas, con diámetro igual o inferior a 17 mm.	Ex.	Ex.
8482.91.99	Los demás.	Ex.	Ex.
8482.99.01	Pistas o tazas cuyo diámetro exterior sea igual o superior a 16 mm., sin exceder de 100 mm. y con números de serie 02820, 15245, 25520, 25523, 31520, 33274, L-68110, L-68111, L-44610, LM-45410, M-86610, M-12610 LM-11710, LM-11910, LM-12710, LM-12711, LM-29710, LM-48510, LM-48511-A, LM-67010, LM-501810, LM-501314 y HM-88610.	Ex.	Ex.
8482.99.99	Los demás.	Ex.	Ex.
8483.10.01	Cigüeñales de compresores de aire, con peso unitario superior a 1.5 kg., sin exceder de 172 Kg.	4.8	4.8
8483.10.02	Cigüeñales, excepto lo comprendido en las fracciones 8483.10.01, 10 y 11.	4.8	4.8
8483.10.03	Arboles de levas.	4.8	4.8
8483.10.04	Arboles de transmisión, con diámetro igual o inferior a 70 mm., excepto lo comprendido en las fracciones 8483.10.01 a 03 y 06 y 09.	Ex.	Ex.
8483.10.05	Arboles de transmisión, con diámetro superior a 70 mm., excepto lo comprendido en las fracciones 8483.10.01 a 03.	Ex.	Ex.
8483.10.06	Arboles flexibles (chicotes) para transmitir movimiento rotativo o longitudinal en automóviles.	Ex.	Ex.
8483.10.09	Arboles flexibles (chicotes), excepto lo comprendido en la fracción	Ex.	Ex.

	8483.10.06.		
8483.10.10	Flechas o cigüeñales, con diámetro superior a 15 mm., sin exceder de 70 mm., reconocibles como concebidos exclusivamente para compresores tipo abierto	Ex.	Ex.
8483.10.11	Flechas o cigüeñales, con diámetro superior a 70 mm., reconocibles como concebidos exclusivamente para compresores tipo abierto.	Ex.	Ex.
8483.10.12	Esbozos de árboles de levas, sin maquinar ni pulir.	Ex.	Ex.
8483.10.99	Los demás.	Ex.	Ex.
8483.20.01	Cajas de cojinetes con rodamientos incorporados.	Ex.	Ex.
8483.30.01	"Chumaceras" de hierro o acero con cojinetes de bronce o de metal Babbit, excepto lo comprendido en la fracción 8483.30.04.	Ex.	Ex.
8483.30.02	"Chumaceras" con cojinetes, excepto lo comprendido en las fracciones 8483.30.01 y 04.	Ex.	Ex.
8483.30.03	Cojinetes o bujes, con diámetro interior igual o inferior a 115.0 mm., excepto lo comprendido en la fracción 8483.30.05.	Ex.	Ex.
8483.30.04	"Chumaceras" de hierro o acero con oquedades para enfriamiento por circulación de líquidos o gases, aun cuando tengan cojinetes de bronce o de metal Babbit.	Ex.	Ex.
8483.30.05	Cojinetes o bujes con aleaciones de cobre, sinterizados, sin respaldo de acero.	Ex.	Ex.
8483.30.06	Cojinetes o bujes con diámetro interior superior a 115 mm., excepto lo comprendido en la fracción 8483.30.05.	Ex.	Ex.
8483.30.99	Los demás.	Ex.	Ex.
8483.40.01	Engranés o ruedas de fricción, con peso unitario igual o inferior a 25 gramos.	Ex.	Ex.
8483.40.02	Engranés distintos de los cilíndricos, de dientes rectos, o helicoidales.	Ex.	Ex.
8483.40.03	Engranés cilíndricos, de dientes helicoidales, o rectos.	Ex.	Ex.
8483.40.04	Engranés con peso unitario superior a 25 gramos, sin exceder de 2,000 kilogramos, excepto lo comprendido en las fracciones 8483.40.01, 02, 03.05, 06.09.10 y 11.	Ex.	Ex.
8483.40.05	Engranés de tornillos sin fin.	Ex.	Ex.
8483.40.06	Ruedas dentadas para transmisión por cadena, con peso unitario superior a 25 gramos, sin exceder de 2,000 kilogramos.	Ex.	Ex.
8483.40.07	Ruedas de fricción con peso unitario superior a 25 gramos, sin exceder de 2,000 kilogramos.	Ex.	Ex.
8483.40.08	Engranés o ruedas de fricción con peso unitario superior a 2,000 kilogramos.	Ex.	Ex.
8483.40.09	Engranés cilíndricos de dientes helicoidales en "V" (doble helicoidal), de peso unitario superior a 25 gramos, sin exceder de 2,000 kilogramos.	Ex.	Ex.
8483.40.10	Engranés, de acero inoxidable, con peso unitario inferior o igual a 100 gramos.	Ex.	Ex.
8483.40.11	Engranés reconocibles como concebidos exclusivamente para transmitir el movimiento del cigüeñal al árbol de levas, o al sistema de encendido de los vehículos automóviles, excepto lo comprendido en la fracción 8483.40.06.	Ex.	Ex.
8483.40.12	Reductores, multiplicadores o variadores de velocidad, excepto lo comprendido en la fracción 8483.40.13.	Ex.	Ex.
8483.40.14	Tomas de fuerza, de engranes rectos, de una velocidad.	Ex.	Ex.
8483.40.15	Engranés para ser acoplados en volantes de motores de explosión o de combustión interna.	Ex.	Ex.
8483.40.99	Los demás.	Ex.	Ex.
8483.50.01	Poleas de aluminio, hierro o acero, en forma de "V", con diámetro exterior igual o superior a 7 centímetros sin exceder de 40 centímetros.	Ex.	Ex.
8483.50.02	Poleas, excepto lo comprendido en las fracciones 8483.50.01 y 04.	Ex.	Ex.
8483.50.03	Volantes, incluso dentados, para motores de explosión o de combustión interna.	Ex.	Ex.
8483.50.04	Poleas tensoras, de lámina de hierro o acero troqueladas, para trociles.	Ex.	Ex.
8483.50.99	Los demás.	Ex.	Ex.
8483.60.01	Embragues.	Ex.	Ex.

8483.60.02	Acoplamientos elásticos.	Ex.	Ex.
8483.60.03	Acoplamientos de acero forjado, con peso unitario igual o superior a 600 kilogramos, excepto lo comprendido en la fracción 8483.60.02.	Ex.	Ex.
8483.60.04	Organos de acoplamiento o juntas de articulación.	Ex.	Ex.
8483.60.99	Los demás.	Ex.	Ex.
8483.90.01	Para poleas.	Ex.	Ex.
8483.90.02	Discos para embragues, incluso con su guarnición de fricción.	Ex.	Ex.
8483.90.03	Cubiertas circulares, troqueladas, de lámina de acero, aun cuando tengan perforaciones roscadas, para acoplamientos elásticos.	Ex.	Ex.
8483.90.05	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8483.40.12.	Ex.	Ex.
8483.90.99	Los demás.	Ex.	Ex.
8484.10.01	Juntas metaloplásticas.	Ex.	9
8484.90.01	Juegos o surtidos de juntas.	Ex.	9
8485.90.01	Aros de obturación (retenes).	Ex.	Ex.
8501.32.99	Los demás.	-	-
Sbp.	Motores para propulsión de los vehículos de subpartida 8703.90	7.2	7.2
8503.00.99	Los demás.	-	-
Sbp.	Partes de motores para propulsión de los vehículos de la subpartida 8703.980	4.8	4.8
8507.10.01	De plomo.	10.8	10.8
8507.20.01	De plomo, excepto lo comprendido en la fracción 8507.20.03.	10.8	10.8
8507.90.99	Los demás.	7.2	7.2
8511.10.99	Los demás.	Ex.	Ex.
8511.20.03	Magnetos, excepto lo comprendido en las fracciones 8511.20.01 y 02.	Ex.	Ex.
8511.20.99	Los demás.	Ex.	Ex.
8511.30.01	Bobinas de encendido.	10	10
8511.30.02	Distribuidores.	Ex.	Ex.
8511.40.01	Motores de arranque, excepto lo comprendido en la fracción 8511.40.04.	Ex.	Ex.
8511.40.04	Motores de arranque, con capacidad inferior a 24 volts y con peso inferior a 15 kilogramos.	Ex.	10.8
8511.50.01	Dinamos (generadores).	Ex.	Ex.
8511.50.04	Alternadores, con capacidad inferior a 24 volts y peso menor a 10 kilogramos.	Ex.	10.8
8511.50.05	Alternadores, excepto lo comprendido en la fracción 8511.50.04.	Ex.	Ex.
8511.80.01	Reguladores de voltaje.	Ex.	Ex.
8511.80.03	Bujías de calentado (precalentadoras).	Ex.	Ex.
8511.80.99	Los demás.	Ex.	Ex.
Sbp.	Aparatos de arranque	Ex.	Ex.
8511.90.01	Platinos.	9	9
8511.90.02	Tapas, rotores u otras piezas reconocibles como concebidas exclusivamente para distribuidores, excepto lo comprendido en la fracción 8511.90.01.	Ex.	Ex.
8511.90.03	Inducidos o portaescobillas u otras partes o piezas, reconocibles como concebidas exclusivamente para motores de arranque, dinamos o alternadores.	Ex.	Ex.
8511.90.05	Colectores de cobre, con peso unitario inferior o igual a 2 kilogramos.	Ex.	Ex.
8511.90.07	Colectores de cobre, con peso unitario superior a 2 kilogramos.	Ex.	Ex.
8511.90.99	Los demás.	Ex.	6
8512.20.01	Faros de automóvil.	Ex.	Ex.
8512.20.03	Luces direccionales y/o calaveras traseras.	Ex.	Ex.
8512.20.99	Los demás.	Ex.	9
8512.30.01	Aparatos de señalización acústica.	9	9
8512.40.01	Limpiaparabrisas y eliminadores de escarcha y de vaho.	Ex.	Ex.
8512.90.02	Reconocibles como concebidas exclusivamente para bocinas u otros avisadores acústicos.	Ex.	Ex.

8512.90.03	Hojas montadas para limpiaparabrisas, con longitud inferior a 50 centímetros.	9	9
8512.90.04	Reconocibles como concebidas exclusivamente para faros de automóviles.	6	6
8512.90.05	Reconocibles como concebidas exclusivamente para luces direccionales y/o calaveras traseras.	Ex.	7.2
8512.90.06	Temporizador de limpiaparabrisas, para vehículos automóviles.	Ex.	Ex.
8512.90.07	Hojas montadas para limpiaparabrisas, con longitud igual o superior a 50 centímetros.	6	6
8512.90.08	Brazos para limpiaparabrisas.	10.8	10.8
8512.90.99	Los demás.	Ex.	Ex.
8527.21.01	Receptores de radiodifusión, excepto lo comprendido en la fracción 8527.21.02.	Ex.	Ex.
8527.21.02	Receptores de radio AM-FM, aun cuando incluyan transmisores receptores de radio banda civil.	Ex.	Ex.
8527.29.01	Receptores de radiodifusión, excepto lo comprendido en la fracción 8527.29.02.	Ex.	Ex.
8527.29.02	Receptores de radiodifusión, AM reconocibles como concebidos exclusivamente para uso automotriz.	Ex.	Ex.
8539.10.01	Con diámetro de 15 a 20 cm.	Ex.	Ex.
8539.10.02	Faros o unidades sellados, excepto lo comprendido en las fracciones 8539.10.01 y 04.	Ex.	Ex.
8539.10.04	Proyectores (bulbos tipo "par" de vidrio prensado) espejados internamente, con peso unitario superior a 120 gr., sin exceder de 2 kg.	Ex.	Ex.
8539.21.01	De incandescencia, de tubo de cuarzo ("halógenas" o "quartzline"), excepto para vehículos y lo comprendido en la fracción 8539.21.02.	Ex.	Ex.
8539.21.02	De incandescencia, de tubo de cuarzo ("halógenas" o "quartzline"), de 2,900 K (grados Kelvin) como mínimo.	Ex.	Ex.
8539.21.99	Los demás	Ex.	Ex.
8539.29.01	Reflectores, con peso unitario superior a 120 gramos, sin exceder de 2 kg., excepto lo comprendido en la fracción 8539.29.04.	Ex.	Ex.
8539.29.02	Con peso unitario inferior o igual a 20 gr., excepto lo comprendido en la fracción 8539.29.09.	Ex.	Ex.
8539.29.99	Los demás.	Ex.	Ex.
8544.30.99	Los demás.	9	9
Sbp.	Arneses	Ex.	Ex.
8547.10.02	De cerámica, excepto lo comprendido en la fracción 8547.10.01. (cuerpos de bujías cerámicas)	-	-
Sbp.	Cuerpos de bujías de cerámica	Ex.	Ex.
8707.10.01	Para ser utilizadas como modelos para la fabricación de herramientas para el ensamble de carrocerías de vehículos automotrices.	6	6
8707.10.02	Cabinas.	Ex.	Ex.
8707.10.99	Los demás.	9	9
8707.90.01	Para ser utilizadas como modelos para la fabricación de herramientas para el ensamble de carrocerías de vehículos automotrices	6	6
8707.90.02	Cabinas.	Ex.	Ex.
8707.90.99	Los demás.	9	9
8708.10.01	Paragolpes (defensas) para vehículos automóviles	9	Ex.
8708.10.02	Paragolpes (defensas) para trolebuses.	Ex.	Ex.
8708.10.04	Partes.	Ex.	Ex.
8708.10.99	Los demás.	Ex.	Ex.
8708.21.01	Cinturones de seguridad.	Ex.	Ex.
8708.29.01	Guardafangos.	6	Ex.
8708.29.02	Capots (cofres).	6	Ex.
8708.29.03	Estribos.	Ex.	Ex.
8708.29.04	Viseras, forros de tablero, paneles de puerta, coderas, cabeceras, sombrereras, incluso acojinadas.	9	Ex.
8708.29.05	Para trolebuses.	Ex.	Ex.

8708.29.07	Parrillas de adorno y protección para radiador	Ex.	Ex.
8708.29.08	Biseles.	Ex.	Ex.
8708.29.09	Tapas de cajuelas portaequipajes.	Ex.	Ex.
8708.29.10	Marcos para cristales.	Ex.	Ex.
8708.29.11	Aletas, excepto de vidrio, aun cuando se presenten con marco.	Ex.	Ex.
8708.29.12	Soportes o armazones para acojinados.	Ex.	Ex.
8708.29.13	Reconocibles como concebidas exclusivamente para capots (cofres).	Ex.	Ex.
8708.29.14	Cajas de volteo.	Ex.	Ex.
8708.29.15	Cajas "Pick-up".	Ex.	Ex.
8708.29.16	Toldos exteriores acojinados, techos corredizos centrales o laterales y sus partes; de accionamiento manual o electrónico.	9	9
8708.29.17	Juntas preformadas para carrocería.	Ex.	Ex.
8708.29.20	Portaequipajes exteriores "canastilla" con o sin deflector de aire	9	9
8708.29.99	Los demás.	10.8	10.8
Sbp.	Cristales con marco o provistos con resistencia calentadora y dispositivos eléctricos de conexión	9	9
8708.31.01	Para trolebuses.	Ex.	Ex.
8708.31.99	Los demás.	6	6
Sbp.	Guarniciones montadas para órganos de frenos para vehículos de las partidas 8702, 8703 y 8704	6	2.9
8708.39.01	Para trolebuses.	Ex.	Ex.
8708.39.03	Mecanismos de frenos de disco o sus partes componentes.	6	6
Sbp.	Discos para frenos hasta 12 pulgadas de diámetro, para vehículos de las partidas 8702, 8703 y 8704	6	2.9
8708.39.04	Frenos de tambor accionados hidráulicamente o sus partes componentes, excepto lo comprendido en las fracciones 8708.39.05 y 8708.39.08.	9	9
8708.39.05	Partes, incluso esbozos de cilindros, reconocibles como concebidos exclusivamente para cilindros hidráulicos de frenos, excepto lo comprendido en la fracción 8708.39.08	Ex.	Ex.
8708.39.06	Frenos de tambor accionados por leva o sus partes componentes	9	9
8708.39.07	Cilindros maestros para mecanismos de frenos.	Ex.	Ex.
8708.39.08	Cilindros de ruedas para mecanismos de frenos; juegos de repuesto para cilindros de rueda y para cilindros maestros, presentados en surtido (kits) para su venta al por menor	9	9
8708.39.09	Mangueras de frenos hidráulicos automotrices con conexiones	9	9
8708.39.10	Reforzador por vacío para frenos ("booster") o sus partes y piezas sueltas.	Ex.	Ex.
8708.39.11	Tubos preformados, para sistemas de frenos, de hierro o acero, soldado por procedimiento brazing, con diferentes tipos de recubrimiento, cuyo diámetro exterior sea igual o superior a 3.175 mm. sin exceder de 9.525 mm y pared de 0.450 mm. sin exceder de 2.032 mm., con sus terminales de conexión y resortes o adaptaciones.	Ex.	Ex.
8708.39.12	Tubos preformados, de cobre, cuyo diámetro exterior sea igual o superior a 1.520 mm., sin exceder de 25.40 mm y pared de 0.200 mm, sin exceder de 5.80 mm. con sus terminales de conexión y resortes o adaptaciones.	Ex.	Ex.
8708.39.13	Reconocibles como concebidas exclusivamente para el sistema de frenos de aire	Ex.	Ex.
8708.39.99	Los demás.	4.8	7.2
Sbp.	Tambores para frenos hasta 12 pulgadas de diámetro, para vehículos de las partidas 8702, 8703 y 8704	4.8	5.3
8708.40.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8701.90.01.	Ex.	Ex.
8708.40.02	Cajas de velocidades mecánicas, con peso inferior a 120 kilogramos.	Ex.	Ex.
8708.40.03	Cajas de velocidades automáticas.	Ex.	Ex.
8708.40.04	Cajas de velocidades mecánicas con peso igual o superior a 120 kilogramos.	Ex.	Ex.
8708.40.99	Los demás.	Ex.	Ex.

8708.50.01	Para trolebuses.	Ex.	Ex.
8708.50.03	Incluso acoplados a las masas, con o sin mecanismos de frenos y tambores	9	9
8708.50.04	Ejes delanteros.	Ex.	9
8708.50.99	Los demás.	9	9
8708.60.01	Para trolebuses.	Ex.	Ex.
8708.60.03	Delanteros.	Ex.	9
8708.60.04	Fundas para ejes traseros.	9	9
8708.60.06	Ejes cardánicos.	Ex.	9
8708.60.99	Los demás.	9	9
8708.70.01	Para trolebuses.	Ex.	Ex.
Sbp.	aros, operadores y arañas para ruedas de artillería	Ex.	Ex.
8708.70.03	Ruedas o rims (camas) sin neumáticos, con diámetro exterior máximo de 70 centímetros, excepto lo comprendido en la fracción 8708.70.04.	9	9
Sbp.	Ruedas (rines), para vehículos de las partidas 8702, 8703 y 8704	9	3.0
8708.70.04	Ruedas, de aleaciones metálicas de rayos o deportivos de cama ancha.	9	9
8708.70.06	Tapones o polveras y arillos para ruedas.	Ex.	9
8708.70.99	Los demás.	9	9
Sbp.	aros, operadores y arañas para ruedas de artillería, para vehículos de las partidas 8702, 8703 y 8704.	9	4.3
8708.80.01	Para trolebuses.	Ex.	Ex.
Sbp.	amortiguadores para vehículos de las partidas 8702, 8703 y 8704.	Ex.	Ex.
8708.80.99	Los demás.	9	9
Sbp.	amortiguadores para vehículos de las partidas 8702, 8703 y 8704.	9	4.3
8708.91.99	Los demás.	9	9
Sbp.	De aluminio	10.8	10.8
8708.92.99	Los demás.	9	9
8708.93.01	Para trolebuses.	Ex.	Ex.
8708.93.03	Embragues completos (disco y plato opresor), excepto lo comprendido en las fracciones 8708.93.02 y 8708.93.04.	8.6	8.6
8708.93.99	Los demás.	Ex.	Ex.
Sbp.	Platos, prensas y discos	6	6
8708.94.01	Para trolebuses.	Ex.	Ex.
8708.94.03	Volante de dirección con diámetro exterior inferior a 54.5 centímetros.	Ex.	Ex.
8708.94.04	Cajas de dirección mecánica.	Ex.	Ex.
8708.94.05	Volantes de dirección, con diámetro exterior igual o superior a 54.5 centímetros.	Ex.	Ex.
8708.94.06	Columnas para el sistema de dirección.	Ex.	Ex.
8708.94.07	Cajas de dirección hidráulica.	Ex.	Ex.
8708.94.99	Los demás.	Ex.	Ex.
8708.99.01	Mecanismos de cambio de diferencial (dual).	Ex.	Ex.
8708.99.02	Para trolebuses.	6	6
8708.99.04	Flechas semiejes, acoplables al mecanismo diferencial, incluso las de velocidad constante (homocinéticas) y sus partes componentes.	Ex.	Ex.
8708.99.05	Rodillos para el sistema de oruga, con diámetro exterior superior a 15 centímetros y espesor o longitud sin considerar la flecha, igual o superior a 7 centímetros, con peso total igual o superior a 15 kilogramos, o los rodillos sin armar de las mismas dimensiones.	Ex.	Ex.
8708.99.06	Flechas o varillas de la columna de la dirección, brazos pittman, sin fin, sector pinon o cremallera de la caja de la dirección.	4.8	4.8
8708.99.07	Tanques de combustible.	Ex.	9
8708.99.08	Acoplamientos o dispositivos de enganche para remolcar, excepto lo comprendido en la fracción 8708.99.09.	Ex.	Ex.
8708.99.09	Acoplamientos o dispositivos de enganche para tractocamiones.	Ex.	Ex.
8708.99.10	Engranajes.	Ex.	Ex.
8708.99.11	Ventiladores de aspas, para radiadores.	Ex.	Ex.
8708.99.12	Horquillas de levante hidráulico.	Ex.	Ex.

8708.99.13	Convertidores de par o divisores de par.	Ex.	Ex.
8708.99.14	Juntas universales, tipo cardán de cruceta o sus partes.	9	9
8708.99.15	Bastidores ("chasis").	Ex.	9
8708.99.16	Perchas o columpios.	Ex.	Ex.
8708.99.17	Reconocibles como concebidas exclusivamente para ejes cardán.	Ex.	Ex.
8708.99.18	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en las fracciones 8708.40.02 y 04, excepto lo comprendido en la fracción 8708.99.10.	Ex.	Ex.
8708.99.19	Uniones de ballestas (abrazaderas o soportes).	Ex.	Ex.
8708.99.20	Horquillas, brazos, excéntricos o pernos, para el sistema de suspensión delantera.	Ex.	Ex.
8708.99.21	Suspensiones neumáticas.	Ex.	Ex.
8708.99.22	Barras de torsión o sus partes componentes.	9	9
Sbp.	Barras estabilizadoras para suspensión, para vehículos de las partidas 8702, 8703 y 8704	9	3.0
8708.99.23	Reconocibles como concebidas exclusivamente para convertidores hidráulicos de torsión.	Ex.	Ex.
8708.99.24	Reconocibles como concebidas exclusivamente para marcos (bastidores) acoplados, excepto lo comprendido en las fracciones 8708.99.16 y 19.	Ex.	Ex.
8708.99.25	Palancas al piso para cambios de velocidades o dispositivos interiores (consolas), reconocibles como concebidas exclusivamente para vehículos automóviles hasta de diez plazas.	Ex.	Ex.
8708.99.26	Mecanismos de ajuste; para volantes de dirección.	Ex.	Ex.
8708.99.27	Conjunto diferencial integral, compuesto de caja de velocidades, diferencial, con o sin flecha (semieje) y sus partes componentes.	Ex.	Ex.
8708.99.28	Esbozos forjados de pernos esféricos para rótulas de suspensión o dirección, esbozos forjados de cuerpo para rótulas de suspensión y dirección.	Ex.	Ex.
8708.99.29	Reconocibles como concebidas exclusivamente para amortiguadores.	Ex.	Ex.
8708.99.30	Tubos preformados, para sistemas de combustibles, aceites de evaporación del tanque de gasolina y de anticontaminantes, de hierro o acero, soldado por procedimiento Brazing, con diferentes tipos de recubrimiento, cuyo diámetro exterior sea igual o superior a 3.175 milímetros, sin exceder de 9.525 milímetros con sus terminales de conexión y resortes o adaptaciones.	Ex.	Ex.
8708.99.31	Tubos preformados, para combustibles, aceites, de evaporación del tanque de gasolina y de anticontaminantes, incluso con recubrimientos, cuyo diámetro exterior sea igual o superior a 3.175 milímetros, sin exceder de 63.500 milímetros y pared de 0.450 milímetros, sin exceder de 2.032 milímetros con sus terminales de conexión y resortes o adaptaciones.	Ex.	Ex.
8708.99.32	Reconocibles como concebidas exclusivamente para cajas de velocidades automáticas, excepto engranes.	6	6
8708.99.33	Terminales, (rótulas) y sus partes, coples, barras de acoplamiento y brazos auxiliares para el sistema de dirección.	Ex.	Ex.
8708.99.34	Partes de cajas de dirección hidráulica.	Ex.	Ex.
8708.99.35	Bujes para suspensión.	Ex.	Ex.
8708.99.36	Partes y piezas sueltas, reconocibles como concebidas exclusivamente para radiadores.	Ex.	Ex.
Sbp.	Tapas para radiadores para vehículos de las partidas 8702, 8703 y 8704.	Ex.	Ex.
8708.99.39	Rótulas, para el sistema de suspensión delantera.	Ex.	Ex.
8708.99.41	Para cajas de dirección mecánica.	Ex.	Ex.
8708.99.99	Los demás.	Ex.	Ex.
8716.90.01	Ejes de remolques y semirremolques o ejes con frenos electromagnéticos (ralentizador).	9	9
8716.90.02	Rodajas para carros de mano.	9	9
8716.90.99	Los demás.	9	9
9025.19.01	De vehículos automóviles.	Ex.	Ex.
9025.90.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 9025.19.01.	Ex.	Ex.
9026.10.02	Medidores de combustible, de vehículos automóviles.	9	9

9026.20.01	Manómetros, vacuómetros o manovacúómetros, excepto lo comprendido en las fracciones 9026.20.02 y 06.	Ex.	Ex.
9026.20.99	Los demás.	Ex.	Ex.
9026.90.01	Reconocibles para lo comprendido en la fracción 9026.10.02.	Ex.	Ex.
9029.20.01	Velocímetros, incluso provistos de cuentakilómetros.	Ex.	Ex.
9029.20.02	Tacógrafos electromecánicos con reloj de cuarzo, registrador e indicador de velocidad, recorrido, tiempo de marcha y parada, y/o revoluciones del motor de un vehículo.	Ex.	Ex.
9029.20.03	Tacómetros, excepto lo comprendido en la fracción 9029.20.04.	Ex.	Ex.
9029.20.04	Tacómetros electrónicos digitales para uso automotriz.	Ex.	Ex.
9104.00.02	Electrónicos, para uso automotriz.	Ex.	Ex.
9104.00.03	De tablero, de bordo o similares, para automóviles, barcos y demás vehículos, excepto lo comprendido en las fracciones 9104.00.01 y 02.	Ex.	Ex.
9104.00.99	Los demás.	Ex.	Ex.
9401.20.01	Asientos del tipo de los utilizados en vehículos automóviles.	4.8	Ex.
9401.90.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 9401.20.01	Ex.	Ex.

Anexo 7

Reglas específicas de origen

Sección A-Nota General Interpretativa

- Para los efectos de este anexo, se entenderá por:
 - Capítulo: un capítulo del Sistema Armonizado.
 - Fracción arancelaria: un código de clasificación arancelaria del Sistema Armonizado a nivel de ocho o diez dígitos.
 - Partida: un código de clasificación arancelaria del Sistema Armonizado a nivel de cuatro dígitos.
 - Subpartida: un código de clasificación arancelaria del Sistema Armonizado a nivel de seis dígitos.
- La regla específica o el conjunto específico de reglas que se aplica a una partida, subpartida o fracción arancelaria se establece al lado de la partida, subpartida o fracción arancelaria.
- Un requisito de cambio de clasificación arancelaria aplica solamente a los materiales no originarios.

Sección B-Reglas específicas de origen

- 3808.10 a 3808.30 Un cambio a la subpartida 3808.10 a 3808.30 de cualquier otra partida.
- 4009.11-4009.31 Un cambio a las subpartidas 4009.11 a 4009.31 de cualquier otra partida, excepto de la partida 40.10 a 40.17.
- 4009.32 Un cambio a la subpartida 4009.32 de cualquier otra partida, excepto de la partida 40.10 a 40.17; o
no se requiere cambio de clasificación arancelaria a los bienes automotores de la subpartida 4009.32, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
- 4009.41-4009.42 Un cambio a las subpartidas 4009.41 a 4009.42 de cualquier otra partida, excepto de la partida 40.10 a 40.17.
- 40.10-40.17 Un cambio a la partida 40.10 a 40.17 de cualquier otra partida fuera del grupo, excepto de la partida 40.09.
- 70.03-70.06 Un cambio a la partida 70.03 a 70.06 de cualquier otra partida fuera del grupo, excepto de la partida 70.07 o 70.08.
- 7007.11 Un cambio a la subpartida 7007.11 de cualquier otra partida, excepto de la partida 70.03 a 70.04, 70.06 o 70.08 o las subpartidas 7005.10 o 7005.30; o
no se requiere cambio de clasificación arancelaria a los bienes automotores de la subpartida 7007.11, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
- 7007.19 Un cambio a la subpartida 7007.19 de cualquier otra partida, excepto de la partida 70.03 a 70.06 o 70.08.

7007.21	Un cambio a la subpartida 7007.21 de cualquier otra partida, excepto de la partida 70.03 a 70.04, 70.06 o 70.08 o las subpartidas 7005.10 o 7005.30; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a los bienes automotores de la subpartida 7007.21, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
7007.29	Un cambio a la subpartida 7007.29 de cualquier otra partida, excepto de la partida 70.03 a 70.06 o 70.08.
70.08	Un cambio a la partida 70.08 de cualquier otra partida, excepto de la partida 70.03 a 70.07.
7009.10	Un cambio a la subpartida 7009.10 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 55%.
8212.10	Un cambio a máquinas de afeitar desechables de la subpartida 8212.10 de hojillas de afeitar para montaje en cartucho de la subpartida 8212.20, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a 60 por ciento. Un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 8212.10 de cualquier otro capítulo.
8415.20	Un cambio a la subpartida 8415.20 de cualquier subpartida, excepto de la fracción arancelaria 8415.90.aa, o ensamblajes que contengan al menos dos de los siguientes: compresor, condensador, evaporador, tubo de conexión; o un cambio a la subpartida 8415.20 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8527.12-8527.39	Un cambio a la subpartida 8527.12 a 8527.39 de cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a los bienes automotores de las subpartidas 8527.12 a 8527.39, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8528.12-8528.30	Un cambio a videomonitores en blanco y negro u otros monocromos de cualquier otra partida, excepto de circuitos modulares de la subpartida 8529.90; o un cambio a la subpartida 8528.12 a 8528.30 de cualquier otra partida, excepto de circuitos modulares de la subpartida 8529.90, de las partes especificadas en la nota aclaratoria al capítulo 85 o de sus combinaciones; o un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 8528.12 a 8528.30, de cualquier otra partida, excepto de la partida 85.40; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria, a la subpartida 8528.12 a 8528.30, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8529.90	Un cambio a un circuito modular de la subpartida 8529.90 de cualquier otra fracción arancelaria; Un cambio a las partes especificadas en la nota aclaratoria al capítulo 85 de cualquier otra fracción arancelaria; Un cambio a combinaciones de las partes especificadas en la nota aclaratoria al capítulo 85 de cualquier otra fracción arancelaria; o Un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 8529.90 de cualquier otra partida.
8701.20	No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8701.20, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
87.02	No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 87.02, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8703.21-8703.90	No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8703.21 a 8703.90, cumpliendo con un contenido regional no menor a 40%.
8704.21-8704.90	No se requiere cambio de clasificación arancelaria a los vehículos con peso bruto vehicular hasta 4.4 toneladas cumpliendo con un contenido regional no menor a 40%; o

- no se requiere cambio de clasificación arancelaria a los vehículos con peso bruto vehicular mayor a 4.4 toneladas y hasta 8.8 toneladas cumpliendo con un contenido regional no menor a 35%; o
- no se requiere cambio de clasificación arancelaria a cualquier otro bien de la subpartida 8704.21 a 8704.90, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
- 87.05 No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 87.05, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
- 87.06 No se requiere cambio en clasificación arancelaria a los chasis con peso bruto vehicular hasta 4.4 toneladas cumpliendo con un contenido regional no menor a 40%; o
- no se requiere cambio en clasificación arancelaria a los chasis con peso bruto vehicular mayor a 4.4 toneladas y hasta 8.8 toneladas cumpliendo con un contenido regional no menor a 35%; o
- no se requiere cambio de clasificación arancelaria a cualquier otro bien de la partida 87.06, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
- 87.07 Un cambio a la partida 87.07 de cualquier otra partida, excepto de la partida 87.08; o
- no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 87.07, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
- 8708.10-8708.99 Un cambio a la subpartida 8708.10 a 8708.99 de cualquier otra partida; o
- no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8708.10 a 8708.99, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
- 8716.10-8716.80 Un cambio a la subpartida 8716.10 a 8716.80 de cualquier otra partida; o
- un cambio a la subpartida 8716.10 a 8716.80 de la subpartida 8716.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
- 8716.90 Un cambio a la subpartida 8716.90 de cualquier otra partida; o
- no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8716.90, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
- 9401.10 Un cambio a la subpartida 9401.10 de cualquier otro capítulo; o
- un cambio a la subpartida 9401.10 de la subpartida 9401.90, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a 55%.
- 9401.20 Un cambio a la subpartida 9401.20 de cualquier otro capítulo; o
- un cambio a la subpartida 9401.20 de la subpartida 9401.90, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
- 9401.30-9401.80 Un cambio a la subpartida 9401.30 a 9401.80 de cualquier otro capítulo; o
- un cambio a la subpartida 9401.30 a 9401.80 de la subpartida 9401.90, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a 55%.

Sección C-Nota Aclaratoria al Capítulo 85

Partes de receptores de televisión (incluyendo videomonitores y videoproyectores) clasificadas en la subpartida 8529.90:

- a) sistemas de amplificación y detección de intermedio de video (IF);
- b) sistemas de procesamiento y amplificación de video;
- c) circuitos de sincronización y deflexión;
- d) sintonizadores y sistemas de control de sintonía;

- e) sistemas de detección y amplificación de audio.

TRANSITORIO

UNICO.- La entrada en vigor del presente Acuerdo estará sujeta a la fecha en que entre en vigor el Decreto para la Aplicación del Acuerdo de Complementación Económica No. 61 suscrito entre la República de Colombia, la República Bolivariana de Venezuela y los Estados Unidos Mexicanos.

México, D.F., a 17 de diciembre de 2004.- El Secretario de Economía, **Fernando de Jesús Canales Clariond**.- Rúbrica.

ACUERDO por el que se da a conocer el cupo para internar a la República de Costa Rica, dentro del arancel-cuota establecido en el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Costa Rica, aguacates frescos originarios de los Estados Unidos Mexicanos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

FERNANDO DE JESUS CANALES CLARIOND, Secretario de Economía, con fundamento en los artículos 3-04 del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Costa Rica; 4o. fracción III, 5o. fracción V, 6o., 14, 17, 20, 23 y 24 de la Ley de Comercio Exterior; 9o. fracción III, 26, 31, 32, 33 y 35 de su Reglamento, 1o. y 5o. fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Costa Rica, aprobado por el Senado de la República el 8 de junio de 1994, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 10 de enero de 1995, prevé entre sus objetivos, establecer reglas claras y de beneficio mutuo para el intercambio comercial entre las partes;

Que dicho Tratado establece en su artículo 3-04 que cada una de las partes podrá acelerar la eliminación de aranceles aduaneros establecidos en el anexo al artículo de referencia, para bienes originarios;

Que el Acuerdo entre la República de Costa Rica y los Estados Unidos Mexicanos relativo a la aceleración en la desgravación de aranceles aplicables a ciertos bienes originarios de ambas partes establece, se aplique la desgravación a ciertos productos a partir de julio de 1999;

Que debe fortalecerse la competitividad de los distintos agentes económicos para que éstos tengan una participación fundamental dentro del mercado mundial mediante el establecimiento de esquemas accesibles a las empresas exportadoras e incrementar la utilización de preferencias arancelarias, así como instrumentar esquemas concretos de promoción a las exportaciones de dichos bienes;

Que el procedimiento a través del cual se asigna el cupo de exportación de aguacates frescos, es un instrumento para favorecer las relaciones comerciales con los países con los que México ha suscrito acuerdos comerciales, y

Que la medida a que se refiere el presente instrumento, cuenta con opinión favorable de la Comisión de Comercio Exterior, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL CUPO PARA INTERNAR A LA REPUBLICA DE COSTA RICA, DENTRO DEL ARANCEL-CUOTA ESTABLECIDO EN EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA REPUBLICA DE COSTA RICA, AGUACATES FRESCOS ORIGINARIOS DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

ARTICULO PRIMERO.- El cupo de aguacates frescos originarios de los Estados Unidos Mexicanos que podrá ser internado a la República de Costa Rica, en el periodo 1 de enero al 31 de diciembre de cada año, dentro del arancel-cuota establecido en el Acuerdo entre la República de Costa Rica y los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la aceleración en la desgravación de aranceles aplicables a ciertos bienes originarios de ambas partes, y al artículo 3-04 del Tratado de Libre Comercio entre la República de Costa Rica y los Estados Unidos Mexicanos, es el que se determina a continuación:

Descripción	Monto Anual (toneladas métricas)
Aguacates frescos	6,500

*La administración y asignación se efectuará sobre la base de tres periodos cuatrimestrales, no excediendo en ninguno de ellos el 40% de la cuota total anual.

ARTICULO SEGUNDO.- Se aplicará al cupo de exportación a que se refiere el presente Acuerdo, el procedimiento de asignación directa, bajo la modalidad de primero en tiempo, primero en derecho.

ARTICULO TERCERO.- Podrán solicitar asignación del cupo a que se refiere el presente Acuerdo, las personas físicas y morales establecidas en los Estados Unidos Mexicanos. La asignación se hará a través de la Dirección General de Comercio Exterior. La Secretaría de Economía asignará hasta agotar el cupo.

ARTICULO CUARTO.- Para cada año, la primera solicitud de asignación del cupo a que se refiere este instrumento, deberá presentarse en el formato SE-03-011-1 "Solicitud de asignación de cupo", en la ventanilla de atención al público de la Representación Federal de esta Secretaría que corresponda. La hoja de requisitos específicos se establece como anexo al presente Acuerdo.

La Dirección General de Comercio Exterior emitirá, en su caso, constancia de asignación dentro de los siete días siguientes a que cuente con todos los elementos para el dictamen. Una vez obtenida la constancia de asignación, el beneficiario deberá solicitar la expedición de certificados de cupo mediante la presentación del formato "Solicitud de certificados de cupo (obtenido por asignación directa)" SE-03-013-5, en la ventanilla de atención al público de la misma Representación Federal que corresponda.

ARTICULO QUINTO.- Para el caso de solicitudes de cupo subsecuentes, bastará con la presentación del formato SE-03-013-5, a que hace referencia el artículo anterior, adjuntando los documentos contemplados en la hoja de requisitos específicos. Los certificados de cupo serán expedidos a través de representación federal de la Secretaría que corresponda, dentro de los siete días siguientes a la presentación de la solicitud de expedición.

Cuando el solicitante haya sido beneficiario de cuatro expediciones, a efecto de poder autorizarle certificados subsecuentes, deberá demostrar el ejercicio de por lo menos una de las expediciones otorgadas, adjuntando copia del pedimento de exportación y el conocimiento de embarque, carta de porte o guía aérea a la solicitud correspondiente. De forma tal que, durante el periodo de vigencia del cupo, los beneficiarios no cuenten con más de cuatro certificados sin comprobar.

La vigencia máxima de los certificados del cupo a que se refiere el presente Acuerdo, será lo que sea primero entre: 22 días naturales a partir de la fecha de asignación o el último día del cuatrimestre que cursó (30 de abril, 31 de agosto o 31 de diciembre).

ARTICULO SEXTO.- Los formatos citados en el presente Acuerdo, estarán a disposición de los interesados en la Dirección General de Comercio Exterior, en las Representaciones Federales de la Secretaría, y en la página de Internet de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, en la dirección electrónica: www.cofemer.gob.mx.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el 1 de enero de 2005 y concluirá su vigencia el 31 de diciembre de 2008.

México, D.F., a 20 de diciembre de 2004.- El Secretario de Economía, **Fernando de Jesús Canales Clariond**.- Rúbrica.

ANEXO

SECRETARIA DE ECONOMIA
DIRECCION GENERAL DE COMERCIO EXTERIOR

2005-2008

TRATADO DE LIBRE COMERCIO MEXICO-COSTA RICA

AGUACATES FRESCOS (PALTAS)

0804.40.00

"Primero en Tiempo, Primero en Derecho"

Beneficiarios: | Personas físicas y morales establecidas en los Estados Unidos Mexicanos.

Solicitud:	Formato de solicitud de asignación de cupo (SE-03-011-1).	
Documentación soporte para solicitar este cupo	Documento	Periodicidad
Todos los solicitantes	Copia de la factura comercial señalando el monto.	Cada vez que solicite
	Copia de la carta intención de compra del cliente en Costa Rica.	Cada vez que solicite

ACUERDO por el que se dan a conocer los cupos para importar con la preferencia arancelaria establecida en el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Estado de Israel, flores frescas y café kosher originarios del Estado de Israel.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

FERNANDO DE JESUS CANALES CLARIOND, Secretario de Economía, con fundamento en el artículo 2-03.4 del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Estado de Israel; 4o. fracción III, 5o. fracción V, 6o., 14, 17, 20, 23 y 24 de la Ley de Comercio Exterior; 9o. fracción III, 26, 31, 32, 33 y 35 de su Reglamento, 1o. y 5o. fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Estado de Israel firmado el 10 de abril de 2000 y publicado el 28 de junio de 2000 en el **Diario Oficial de la Federación**, manifiesta la decisión de crear un mercado más extenso y seguro para bienes producidos en el territorio de las Partes y establecer una zona de libre comercio entre los dos países a través de la eliminación de barreras comerciales;

Que el anexo 2-03.4 (b) del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Estado de Israel establece que México permitirá la importación de ciertas mercancías libres de arancel dentro de una cuota determinada;

Que el procedimiento de asignación de los cupos de importación referidos, es un instrumento de la política sectorial para promover las corrientes comerciales entre las Partes, y

Que la medida a que se refiere el presente instrumento cuenta con la opinión favorable de la Comisión de Comercio Exterior, he tenido a bien expedir el siguiente:

**ACUERDO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LOS CUPOS PARA IMPORTAR
CON LA PREFERENCIA ARANCELARIA ESTABLECIDA EN EL TRATADO
DE LIBRE COMERCIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Y EL ESTADO DE ISRAEL, FLORES FRESCAS Y CAFE KOSHER
ORIGINARIOS DEL ESTADO DE ISRAEL**

ARTICULO PRIMERO.- Los cupos para importar, en el periodo 1 de enero al 31 de diciembre de cada año, con las preferencias establecidas en el artículo 2-03.4 del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Estado de Israel, flores frescas y café kosher originarias del Estado de Israel, son los que se determinan a continuación:

Fracción arancelaria	Descripción	Cupo Anual (toneladas métricas)
0603.10.01; 0603.10.02 0603.10.03 0603.10.04 0603.10.05 0603.10.06 0603.10.07 0603.10.08 0603.10.09 0603.10.10 0603.10.11	FLORES FRESCAS	60

0603.10.12 0603.10.13 0603.10.99; 0603.90.99		
0901.12.01; 0901.21.01; 0901.22.01; 2101.11.01; 2101.11.99	CAFE KOSHER (únicamente de empaques individuales con contenido de 5 grs o menos) CAFE KOSHER (únicamente de empaques individuales con contenido de 10 grs o menos)	50 ¹

¹ Si la cuota es llenada en cualquiera de los años, ésta crecerá 25% para el siguiente año, pero no será mayor a 200 toneladas métricas.

ARTICULO SEGUNDO.- Se aplicará a los cupos de importación a que se refiere el presente Acuerdo, el procedimiento de asignación directa, mediante la modalidad de "Primero en Tiempo, Primero en Derecho".

ARTICULO TERCERO.- Podrán solicitar asignación del cupo a que se refiere el presente Acuerdo, las personas físicas y morales establecidas en los Estados Unidos Mexicanos. La asignación será otorgada por la Dirección General de Comercio Exterior. La Secretaría de Economía asignará hasta agotar el cupo.

ARTICULO CUARTO.- Para cada año, la primera solicitud de asignación del cupo a que se refiere este instrumento, deberá presentarse en el formato SE-03-011-1 "Solicitud de asignación de cupo", en la ventanilla de atención al público de la Representación Federal de esta Secretaría que corresponda. Las hojas de requisitos específicos se establecen como anexo al presente Acuerdo.

La Dirección General de Comercio Exterior emitirá, en su caso, constancia de asignación dentro de los siete días siguientes a que cuente con todos los elementos para el dictamen. Una vez obtenida la constancia de asignación, el beneficiario deberá solicitar la expedición de certificados de cupo mediante la presentación del formato "Solicitud de certificados de cupo (obtenido por asignación directa)" SE-03-013-5, en la ventanilla de atención al público de la misma Representación Federal que corresponda.

ARTICULO QUINTO.- Para el caso de solicitudes de cupo subsecuentes, bastará con la presentación del formato SE-03-013-5, a que hace referencia el artículo anterior, adjuntando los documentos contemplados en la hoja de requisitos específicos. Los certificados de cupo serán expedidos a través de representación federal de la Secretaría que corresponda, dentro de los siete días siguientes a la presentación de la solicitud de expedición.

Cuando el solicitante haya sido beneficiario de cuatro expediciones, a efecto de poder autorizarle certificados subsecuentes, deberá demostrar el ejercicio de por lo menos una de las expediciones otorgadas, adjuntando copia del pedimento de importación a la solicitud correspondiente. De forma tal que, durante el periodo de vigencia del cupo, los beneficiarios no cuenten con más de cuatro certificados sin comprobar.

El certificado de cupo es nominativo e intransferible, y deberá ser retornado a la oficina que lo expidió, dentro de los quince días siguientes al término de su vigencia.

La vigencia máxima de los certificados del cupo a que se refiere este Acuerdo, será de 60 días naturales o al 31 de diciembre de cada año.

ARTICULO SEXTO.- Los formatos a que se hace referencia en este Acuerdo estarán a disposición de los interesados en la Dirección General de Comercio Exterior, en las representaciones federales de la Secretaría o en la página de Internet de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria en la dirección electrónica: www.cofemer.gob.mx

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el 1 de enero de 2005.

México, D.F., a 20 de diciembre de 2004.- El Secretario de Economía, **Fernando de Jesús Canales Clariond**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE ECONOMIA

DIRECCION GENERAL DE COMERCIO EXTERIOR
DIRECCION DE OPERACION DE CUPOS DE IMPORTACION Y EXPORTACION

FLORES FRESCAS

0603.10.01, 0603.10.02, 0603.10.03, 0603.10.04, 0603.10.05, 0603.10.06, 0603.10.07, 0603.10.08, 0603.10.09, 0603.10.10,
0603.10.11, 0603.10.12, 0603.10.13, 0603.10.99, 0603.90.99

"Primero en Tiempo, Primero en Derecho"

Beneficiarios:	Personas físicas y morales establecidas en los Estados Unidos Mexicanos.	
Solicitud:	Formato de solicitud de asignación de cupo (SE-03-011-1)	
Documentación soporte para solicitar opinión	Documento	Periodicidad
	Copia de la factura comercial señalando el monto	Cada vez que solicite asignación de cupo
	Copia de la carta de porte, conocimiento de embarque o guía aérea, según sea el caso	Cada vez que solicite asignación de cupo

SECRETARIA DE ECONOMIA
DIRECCION GENERAL DE COMERCIO EXTERIOR
DIRECCION DE OPERACION DE CUPOS DE IMPORTACION Y EXPORTACION

CAFE KOSHER
0901.12.01; 0901.21.01; 0901.22.01
2101.11.01; 2101.11.99
"Primero en Tiempo, Primero en Derecho"

Beneficiarios:	Personas físicas y morales establecidas en los Estados Unidos Mexicanos	
Solicitud:	Formato de solicitud de asignación de cupo (SECOFI-03-011-1)	
Documentación soporte para solicitar opinión	Documento	Periodicidad
	Copia de la factura comercial señalando el monto	Cada vez que solicite asignación de cupo
	Copia de la carta de porte, conocimiento de embarque o guía aérea, según sea el caso	Cada vez que solicite asignación de cupo

ACUERDO por el que se da a conocer el cupo para importar con el arancel-cupo establecido en el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Chile, manzana originaria de la República de Chile.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

FERNANDO DE JESUS CANALES CLARIOND, Secretario de Economía, con fundamento en los artículos 3-04 del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Chile, 4o. fracción III, 5o. fracción V, 6o., 14, 7, 20, 23 y 24 de la Ley de Comercio Exterior; 9o. fracción III, 26, 31, 32, 33, 35 de su Reglamento; 1o. y 5o. fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Chile, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 28 de julio de 1999, prevé entre sus objetivos, eliminar obstáculos al comercio y facilitar la circulación transfronteriza de bienes y servicios entre los territorios de las partes;

Que el artículo 3-04 del propio Tratado, establece que cada una de las partes podrá adoptar o mantener medidas sobre las importaciones con el fin de asignar el cupo de importaciones realizadas según una cuota mediante aranceles (arancel-cuota) establecidos en el anexo 3-04, siempre y cuando tales medidas no tengan efectos comerciales restrictivos sobre las importaciones, adicionales a los derivados de la imposición del arancel-cuota;

Que los mecanismos de asignación de los cupos de importación son instrumento de la política sectorial para promover condiciones equitativas de competencia e incrementar las corrientes comerciales con los países con los que México tiene suscritos Acuerdos Comerciales, y

Que la medida a que se refiere el presente instrumento, cuenta con la opinión favorable de la Comisión de Comercio Exterior, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL CUPO PARA IMPORTAR CON EL ARANCEL-CUPO ESTABLECIDO EN EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA REPUBLICA DE CHILE, MANZANA ORIGINARIA DE LA REPUBLICA DE CHILE

ARTICULO PRIMERO.- El cupo para importar en el 2005 con el arancel-cupo establecido en el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Chile, manzana originaria de la República de Chile, es el que se determina en el cuadro siguiente:

Descripción del cupo	Cupo
Manzanas	3,034,647 kilogramos

ARTICULO SEGUNDO.- Durante el 2005 se aplicará al cupo a que se refiere el presente Acuerdo, el procedimiento de asignación directa, mediante la modalidad de primero en tiempo, primero en derecho.

ARTICULO TERCERO.- Podrán solicitar asignación del cupo a que se refiere el presente Acuerdo, las personas físicas y morales establecidas en los Estados Unidos Mexicanos. La asignación será otorgada por la Dirección General de Comercio Exterior. La Secretaría de Economía asignará hasta agotar el cupo.

ARTICULO CUARTO.- La primera solicitud de asignación del cupo a que se refiere este instrumento, deberá presentarse en el formato SE-03-011-1 "Solicitud de asignación de cupo", en la ventanilla de atención al público de la Representación Federal de esta Secretaría que corresponda. La hoja de requisitos específicos se establece como anexo al presente Acuerdo.

La Dirección General de Comercio Exterior emitirá, en su caso, constancia de asignación dentro de los siete días siguientes a que cuente con todos los elementos para el dictamen. Una vez obtenida la constancia de asignación, el beneficiario deberá solicitar la expedición de certificados de cupo mediante la presentación del formato "Solicitud de certificados de cupo (obtenido por asignación directa)" SE-03-013-5, en la ventanilla de atención al público de la misma Representación Federal que corresponda.

ARTICULO QUINTO.- Para el caso de solicitudes de cupo subsecuentes, bastará con la presentación del formato SE-03-013-5, a que hace referencia el artículo anterior, adjuntando los documentos contemplados en la hoja de requisitos específicos, en la representación federal correspondiente. Los certificados de cupo serán expedidos a través de la representación federal de la Secretaría que corresponda, dentro de los siete días siguientes a la presentación de la solicitud de expedición.

Cuando el solicitante haya sido beneficiario de una expedición, a efecto de poder autorizarle certificados subsecuentes, deberá demostrar el ejercicio de la expedición anterior, adjuntando copia del pedimento de importación a la solicitud correspondiente.

El certificado de cupo es nominativo e intransferible, y deberá ser retornado a la oficina que lo expidió, dentro de los quince días siguientes al término de su vigencia.

La vigencia máxima de los certificados del cupo a que se refiere este Acuerdo, será lo que sea primero entre: 60 días naturales o al 31 de diciembre de 2005.

ARTICULO SEXTO.- Los formatos a que se hace referencia en este Acuerdo estarán a disposición de los interesados en la Dirección General de Comercio Exterior, en las Representaciones Federales de la Secretaría o en la página de Internet de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria en la dirección electrónica: www.cofemer.gob.mx

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el 1 de enero de 2005, y concluirá su vigencia el 31 de diciembre de 2005.

México, D.F., a 20 de diciembre de 2004.- El Secretario de Economía, **Fernando de Jesús Canales Clariond**.- Rúbrica.

ANEXO

**SECRETARIA DE ECONOMIA
DIRECCION GENERAL DE COMERCIO EXTERIOR**

2005
REQUISITOS PARA LA ASIGNACION DEL CUPO DE IMPORTACION DE
MANZANA
0808.10.01
CHILE

"Primero en Tiempo, Primero en Derecho"

Beneficiarios:	Personas físicas o morales establecidas en los Estados Unidos Mexicanos.	
Solicitud:	Formato de solicitud de asignación de cupo (SE-03-011-1).	
Documentación soporte para solicitar opinión	Documento	Periodicidad
	- Copia del documento de orden de embarque expedido por la aduana chilena.	Cada vez que solicite

ACUERDO por el cual se da a conocer el cupo para internar a los Estados Unidos de América, dentro del arancel-cuota establecido en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, jugo de naranja originario de los Estados Unidos Mexicanos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

FERNANDO DE JESUS CANALES CLARIOND, Secretario de Economía, con fundamento en los artículos 302 párrafo 4 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte; 4o. fracción III, 5o. fracción V, 6o., 14, 17, 20, 23 y 24 de la Ley de Comercio Exterior; 9o. fracción III, 26, 31, 32, 33 y 35 de su Reglamento, 1o. y 5o. fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, aprobado por el Senado de la República el 22 de noviembre de 1993, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 20 de diciembre del mismo año, prevé entre sus objetivos, eliminar obstáculos al comercio y facilitar la circulación transfronteriza de bienes y servicios entre los territorios de las Partes;

Que el artículo 302 párrafo 4 del propio Tratado establece que cada una de las Partes podrá adoptar o mantener medidas sobre las importaciones con el fin de asignar el cupo de importaciones realizadas según una cuota mediante aranceles (arancel-cuota), establecidos en el anexo 302.2, siempre y cuando tales medidas no tengan efectos comerciales restrictivos sobre las importaciones, adicionales a los derivados de la imposición del arancel-cuota;

Que es necesario propiciar esquemas de promoción accesibles a las empresas exportadoras de productos originarios e incrementar la utilización de los aranceles-cuota establecidos bajo el marco del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, y

Que los procedimientos de asignación de los aranceles-cuota de jugo de naranja cuentan con opinión favorable de la Comisión de Comercio Exterior, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL CUAL SE DA A CONOCER EL CUPO PARA INTERNAR A LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, DENTRO DEL ARANCEL-CUOTA ESTABLECIDO EN EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMERICA DEL NORTE, JUGO DE NARANJA ORIGINARIO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

ARTICULO PRIMERO.- El cupo que podrá ser internado, en el periodo 1 de enero al 31 de diciembre de cada año, a los Estados Unidos de América, dentro del arancel-cuota establecido para jugo de naranja originario de los Estados Unidos Mexicanos, para efecto de lo dispuesto en el artículo 302 párrafo 4 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, es el que se determina en el cuadro siguiente:

Fracción arancelaria*	Descripción	Cupo Anual (litros)
2009.11.01	Jugo de naranja congelado	151'416,000

*Fracción arancelaria de la TIGIE que corresponde a la fracción arancelaria americana, establecida en la lista de desgravación de Estados Unidos de América al amparo del TLCAN.

ARTICULO SEGUNDO.- Se aplicará al cupo a que se refiere el presente Acuerdo, el procedimiento de asignación directa mediante la modalidad de "primero en tiempo, primero en derecho".

ARTICULO TERCERO.- Podrán solicitar asignación del cupo a que se refiere el presente Acuerdo, las personas físicas y morales productoras de jugo de naranja establecidas en los Estados Unidos Mexicanos. La Secretaría de Economía asignará hasta agotar el cupo.

ARTICULO CUARTO.- Para cada año, la primera solicitud de asignación del cupo a que se refiere este instrumento, deberá presentarse en el formato SE-03-011-1 "Solicitud de asignación de cupo", en la ventanilla de atención al público de la Representación Federal de esta Secretaría que corresponda. La hoja de requisitos específicos se establece como anexo al presente Acuerdo.

La Dirección General de Comercio Exterior emitirá, en su caso, constancia de asignación dentro de los siete días siguientes a que cuente con todos los elementos para el dictamen. Una vez obtenida la constancia de asignación, el beneficiario deberá solicitar la expedición de certificados de cupo mediante la presentación del formato "Solicitud de certificados de cupo (obtenido por asignación directa)" SE-03-013-5, en la ventanilla de atención al público de la misma Representación Federal que corresponda.

ARTICULO QUINTO.- Para el caso de solicitudes de cupo subsecuentes, bastará con la presentación del formato SE-03-013-5, a que hace referencia el artículo anterior, adjuntando los documentos contemplados en la hoja de requisitos específicos, en la Representación Federal correspondiente. Los certificados de cupo serán expedidos a través de la representación federal de la Secretaría que corresponda, dentro de los siete días siguientes a la presentación de la solicitud de expedición.

Cuando el solicitante haya sido beneficiario de cuatro expediciones, a efecto de poder autorizarle certificados subsecuentes, deberá demostrar el ejercicio de por lo menos una de las expediciones otorgadas, adjuntando copia del pedimento de exportación y el conocimiento de embarque, carta de porte o guía aérea a la solicitud correspondiente. De forma tal que, durante el periodo de vigencia del cupo, los beneficiarios no cuenten con más de cuatro certificados sin comprobar.

La vigencia máxima de los certificados del cupo a que se refiere este Acuerdo, será al 31 de diciembre de cada año.

ARTICULO SEXTO.- Los formatos a que se hace referencia en este Acuerdo estarán a disposición de los interesados en la Dirección General de Comercio Exterior, en las representaciones federales de la Secretaría o en la página de Internet de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria en la dirección electrónica: www.cofemer.gob.mx

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el 1 de enero de 2005 y concluirá su vigencia el 31 de diciembre de 2007.

México, D.F., a 20 de diciembre de 2004.- El Secretario de Economía, **Fernando de Jesús Canales Clariond**.- Rúbrica.

ANEXO

SECRETARIA DE ECONOMIA

DIRECCION GENERAL DE COMERCIO EXTERIOR

2005-2007

REQUISITOS PARA LA ASIGNACION DEL CUPO DE IMPORTACION DE

JUGO DE NARANJA

2009.11.01

TLCAN

"Primero en Tiempo, Primero en Derecho"

Beneficiarios:

Personas físicas y morales productoras de jugo de naranja, establecidas en los Estados Unidos Mexicanos.

Solicitud:	Formato de solicitud de asignación de cupo (SE-03-011-1).				
	Documentación soporte para solicitar opinión	<table border="1"> <thead> <tr> <th>Documento</th> <th>Periodicidad</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>- Copia de la factura comercial y del conocimiento de embarque, carta de porte o guía aérea, según sea el caso.</td> <td>Cada vez que solicite asignación de cupo.</td> </tr> </tbody> </table>	Documento	Periodicidad	- Copia de la factura comercial y del conocimiento de embarque, carta de porte o guía aérea, según sea el caso.
Documento	Periodicidad				
- Copia de la factura comercial y del conocimiento de embarque, carta de porte o guía aérea, según sea el caso.	Cada vez que solicite asignación de cupo.				

La asignación se realiza siempre que haya saldo en el cupo.

* **Nota:** En caso de no haber utilizado el certificado de cupo, manifestar dicha situación por medio de un escrito.

ACUERDO por el que se dan a conocer los cupos mínimos para importar, dentro del arancel-cuota establecido en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, frijol, excepto para siembra, originario de los Estados Unidos de América y de Canadá.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

FERNANDO DE JESUS CANALES CLARIOND, Secretario de Economía, con fundamento en los artículos 302 párrafo 4 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte; 4o. fracción III; 5o. fracción V; 6o., 17, 20, 23 y 24 de la Ley de Comercio Exterior; 9o. fracción III, 26, 27, 28, 29, 30, 32, 33, 34 y 36 de su Reglamento; 1o. y 5o. fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, aprobado por el Senado de la República el 22 de noviembre de 1993, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 20 de diciembre del mismo año, prevé entre sus objetivos, eliminar obstáculos al comercio y facilitar la circulación transfronteriza de bienes y servicios entre los territorios de las Partes;

Que el artículo 302 párrafo 4 del propio tratado, establece que cada una de las Partes podrá adoptar o mantener medidas sobre las importaciones con el fin de asignar el cupo de importaciones realizadas según una cuota mediante aranceles (arancel-cuota), establecidos en el anexo 302.2, siempre y cuando tales medidas no tengan efectos comerciales restrictivos sobre las importaciones, adicionales a los derivados de la imposición del arancel-cuota;

Que el procedimiento de asignación de los cupos de frijol, excepto para siembra, es un instrumento de la política sectorial para promover condiciones equitativas de competencia y el abasto nacional de granos básicos, y

Que la medida a que se refiere el presente instrumento cuenta con la opinión favorable de la Comisión de Comercio Exterior, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LOS CUPOS MINIMOS PARA IMPORTAR, DENTRO DEL ARANCEL-CUOTA ESTABLECIDO EN EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMERICA DEL NORTE, FRIJOL, EXCEPTO PARA SIEMBRA, ORIGINARIO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA Y DE CANADA

ARTICULO PRIMERO.- Los cupos mínimos para importar, en el periodo 1 de enero al 31 de diciembre de cada año, frijol, excepto para siembra, con el arancel-cuota establecido en el artículo 302 párrafo 4 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, es el que se determina en el siguiente cuadro:

Fracción arancelaria	Descripción	País de origen	Cupo Anual (toneladas)
0713.33.02	Frijol blanco	Estados Unidos de América	2005 69,212.126
0713.33.03	Frijol negro		2006 71,288.490
0713.33.99	Los demás, (frijol, excepto para siembra)		2007 73,427.145

0713.33.02	Frijol blanco	Canadá	2005	2,076.181
0713.33.03	Frijol negro		2006	2,138.466
0713.33.99	Los demás, (frijol, excepto para siembra)		2007	2,202.620

ARTICULO SEGUNDO.- Se aplicará a los cupos a que se refiere el presente Acuerdo, el procedimiento de licitación pública.

ARTICULO TERCERO.- En las licitaciones públicas podrán participar las personas físicas y morales establecidas en los Estados Unidos Mexicanos que cumplan con los requisitos que señalen las bases.

La oferta deberá ser presentada en el Formato de Oferta para Participar en Licitaciones Públicas para Adjudicar Cupo para Importar o Exportar SE-03-011-3, adjuntando la documentación que corresponda conforme se señale en las bases de la licitación.

ARTICULO CUARTO.- Esta Secretaría, a través de la Dirección General de Comercio Exterior, adjudicará los cupos a que se refiere el presente Acuerdo. Se realizarán dos rondas de licitaciones, la primera el 1 de marzo o primer día hábil inmediato anterior de cada año, licitándose 1/3 del cupo; la segunda el 1 de junio o primer día hábil inmediato anterior de cada año, licitándose 2/3 del mismo cupo. Las convocatorias correspondientes se publicarán en el **Diario Oficial de la Federación** por lo menos 20 días hábiles antes de que inicie el periodo de registro y en ellas se establecerán las fechas en que se pondrán a disposición de los interesados las bases conforme a las que se registrarán.

ARTICULO QUINTO.- Una vez demostrado el pago de adjudicación correspondiente del monto para importar dentro del arancel-cuota obtenido en la licitación pública, la Secretaría, a través de la Representación Federal respectiva, expedirá los certificados de cupo que correspondan, previa solicitud del interesado en el formato Solicitud de certificados de cupo (obtenido por licitación pública) SE-03-013-6.

El certificado de cupo deberá ser retornado a la oficina que lo expidió, dentro de los quince días siguientes al término de su vigencia.

La vigencia de los certificados de cupo será, para la primera ronda de licitaciones, del 1 de marzo al 31 de mayo de cada año y para la segunda ronda, del 1 de julio al 30 de septiembre de cada año.

ARTICULO SEXTO.- Los formatos citados en el presente Acuerdo, estarán a disposición de los interesados en la Dirección General de Comercio Exterior, en las Representaciones Federales de la Secretaría, y en la página en Internet de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, en la dirección electrónica: www.cofemer.gob.mx

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el 1 enero de 2005 y concluirá su vigencia el 31 de diciembre de 2007.

México, D.F., a 20 de diciembre de 2004.- El Secretario de Economía, **Fernando de Jesús Canales Clariond**.- Rúbrica.

ACUERDO por el cual se da a conocer el cupo para internar a los Estados Unidos de América, dentro del arancel-cuota establecido en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, cacahuete originario de los Estados Unidos Mexicanos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

FERNANDO DE JESUS CANALES CLARIOND, Secretario de Economía, con fundamento en los artículos 302 párrafo 4 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte; 4o. fracción III, 5o. fracción V, 6o., 14, 17, 20, 23 y 24 de la Ley de Comercio Exterior; 9o. fracción III, 26 y 31 de su Reglamento; 1 y 5 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, aprobado por el Senado de la República el 22 de noviembre de 1993, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 20 de diciembre del mismo año, prevé, entre sus objetivos, eliminar obstáculos al comercio y facilitar la circulación transfronteriza de bienes y servicios entre los territorios de las Partes;

Que el artículo 302 párrafo 4 del propio Tratado establece que cada una de las Partes podrá adoptar o mantener medidas sobre las importaciones con el fin de asignar el cupo de importaciones realizadas según una cuota mediante aranceles (arancel-cuota), establecidos en el anexo 302.2, siempre y cuando tales medidas no tengan efectos comerciales restrictivos sobre las importaciones, adicionales a los derivados de la imposición del arancel-cuota;

Que es necesario propiciar esquemas de promoción accesibles a las empresas exportadoras de productos originarios e incrementar la utilización de los aranceles-cuota establecidos bajo el marco del Tratado de Libre Comercio de América del Norte;

Que el monto que ampara el arancel-cuota de exportación para cacahuete excede los antecedentes de exportación de los Estados Unidos Mexicanos, y

Que la medida a que se refiere el presente instrumento, cuenta con la opinión favorable de la Comisión de Comercio Exterior, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL CUAL SE DA A CONOCER EL CUPO PARA INTERNAR A LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, DENTRO DEL ARANCEL-CUOTA ESTABLECIDO EN EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMERICA DEL NORTE, CACAHUATE ORIGINARIO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

ARTICULO PRIMERO.- El cupo que podrá ser internado, en el periodo 1 de enero al 31 de diciembre de cada año, a los Estados Unidos de América, dentro del arancel-cuota establecido para cacahuete originario de los Estados Unidos Mexicanos, para efecto de lo dispuesto en el artículo 302 párrafo 4 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, es el que se determina en el cuadro siguiente:

Descripción	Cupo Anual (Toneladas)	
Cacahuete sin tostar ni preparar en otra forma; con cáscara		
Cacahuete sin tostar ni preparar en otra forma; con cáscara; incluso quebrantados	2005	4,675
Cacahuete sin cáscara	2006	4,815
Cacahuete preparado o conservado en cualquier otra forma	2007	4,959

ARTICULO SEGUNDO.- La Secretaría no intervendrá en la administración de este cupo.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el 1 de enero de 2005 y concluirá su vigencia el 31 de diciembre de 2007.

México, D.F., a 20 de diciembre de 2004.- El Secretario de Economía, **Fernando de Jesús Canales Clariond**.- Rúbrica.

ACUERDO por el que se dan a conocer los cupos para importar de los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio y para exportar a los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio, ciertos productos textiles, de la confección y del calzado.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

FERNANDO DE JESUS CANALES CLARIOND, Secretario de Economía, con fundamento en el Apéndice 2(a) del Anexo I del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio; 4o. fracción III, 5o. fracción V, 6o., 14, 17, 20, 23 y 24 de la Ley de Comercio Exterior; 9o. fracción III, 26, 31, 32, 33 y 35 de su Reglamento; 1 y 5 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que para fortalecer y ampliar las relaciones comerciales con los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio (AELC), con fecha 27 de noviembre de 2000 se suscribió el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio, mismo que se

aprobó por el Senado de la República el 30 de abril de 2001 y se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el 29 de junio de 2001;

Que el Anexo I del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio, establece las disposiciones generales para que un producto internado a México o a cualquier Estado de la AELC califique como originario con objeto de recibir el trato arancelario establecido en el referido Tratado;

Que el apéndice 2(a) del Anexo I del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio, dispone para ciertos productos textiles, de la confección y del calzado, la aplicación de una norma de origen diferente bajo un cupo para internar a México dichos productos exportados por cualquier Estado de la AELC o para exportar de México a cualquier Estado de la AELC, bajo el trato arancelario establecido en dicho Tratado y que los cupos mencionados serán administrados por México;

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006 establece como estrategia para la diversificación de nuestros mercados internacionales, la búsqueda del fortalecimiento de las relaciones económicas y comerciales con Europa, a fin de permitir la entrada de mercancías en condiciones similares a las del exterior y asegurar el acceso de nuestros productos a mercados más dinámicos, y

Que la medida a que se refiere el presente instrumento, cuenta con la opinión favorable de la Comisión de Comercio Exterior, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LOS CUPOS PARA IMPORTAR DE LOS ESTADOS DE LA ASOCIACION EUROPEA DE LIBRE COMERCIO Y PARA EXPORTAR A LOS ESTADOS DE LA ASOCIACION EUROPEA DE LIBRE COMERCIO CIERTOS PRODUCTOS TEXTILES, DE LA CONFECCION Y DEL CALZADO

ARTICULO PRIMERO.- Los cupos para importar, de los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio y para exportar a los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio, ciertos productos textiles, de la confección y del calzado que cumplan la norma de origen establecida en el Apéndice 2(a) del Anexo I del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio (en adelante "el Tratado"), con la concesión arancelaria durante el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de cada año, son los que se determinan en el cuadro siguiente:

CLASIFICACION ARANCELARIA	DESCRIPCION INDICATIVA	EXPORTACION DE LOS ESTADOS DE LA AELC A MEXICO	EXPORTACION DE MEXICO A LOS ESTADOS DE LA AELC
5111 a 5113, 5208 a 5212, 5309 a 5311, 5407, 5408, 5512 a 5516, 5801, 5806, 5811, 5903, y Capítulo 60 - ^{1/}	Tejidos	2 millones de dólares americanos	2 millones de dólares americanos
Cap. 61, 62 y 63	Prendas y complementos de vestir y demás artículos textiles confeccionados con excepción de las partidas 6308 y 6310	2 millones de dólares americanos	2 millones de dólares americanos
6403	Calzado con suela de caucho, plástico, cuero natural o regenerado y parte superior de cuero natural	25,000 pares de calzado siempre que cuenten con un precio factura de importación CIF superior a veinticinco dólares americanos por par	25,000 pares

^{-1/} La cantidad máxima a ser asignada de la misma partida no excederá de 20% de cada cuota agregada anual.

ARTICULO SEGUNDO.- A los cupos a que se refiere el presente Acuerdo, se les aplicará el procedimiento de asignación directa mediante la modalidad de "Primero en Tiempo, Primero en Derecho".

ARTICULO TERCERO.- Podrá solicitar asignación de los cupos a que se refiere el presente Acuerdo, las personas físicas y morales establecidas en los Estados Unidos Mexicanos, cuya mercancía a exportar o importar cumpla con las reglas aplicables del Apéndice 2(a) de el "Tratado". La asignación será otorgada por la Dirección General de Comercio Exterior, conforme el monto que señale la factura comercial, el conocimiento de embarque, la carta de porte o guía aérea, según sea el caso, hasta agotar el cupo, en un plazo no mayor a 7 días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud.

En la eventualidad de que la suma de las solicitudes que ingresen el mismo día a la Secretaría sea mayor al saldo disponible del cupo, éste se distribuirá proporcionalmente entre las solicitudes presentadas.

ARTICULO CUARTO.- Las solicitudes de asignación de los cupos a que se refiere este instrumento, deberán presentarse en el formato SE-03-011-1 "Solicitud de asignación de cupo", en la Representación Federal de esta Secretaría que corresponda. La hoja de requisitos específicos se establece como Anexo al presente Acuerdo.

En el caso de los cupos de exportación, previo a la presentación de dicha solicitud se deberá realizar el trámite SE-03-028, presentando el siguiente formato "Cuestionario para la obtención del Certificado de Circulación EUR.1 o la concesión del carácter de exportador autorizado" para exportación de mercancías a los Estados de la AELC, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 2 de julio de 2001. Este cuestionario deberá indicar, como criterio para conferir origen, el inciso f (Transformación o elaboración suficiente de los materiales no originarios de conformidad a lo dispuesto en el Apéndice 2(a) del Tratado).

Para los cupos de importación, el importador deberá solicitar a su proveedor, copia del certificado de circulación de mercancías EUR.1 emitido por la autoridad aduanera del país exportador o copia de la "declaración en factura" que ostente el número de exportador autorizado otorgado por las autoridades aduaneras del país exportador.

El certificado de circulación de mercancías EUR.1 y la declaración en factura, deberán contener, dependiendo del producto para el cual se esté solicitando cuota, alguna de las leyendas establecidas en la nota 1, 2 o 3 del Apéndice 2(a) del Anexo I del Tratado. En el caso particular del certificado de circulación EUR.1 la leyenda deberá estar insertada en el campo 7 del mismo.

El certificado de circulación EUR.1 o la declaración en factura, son los documentos que se utilizarán como prueba de origen para obtener el tratamiento preferencial. El certificado de cupo es el documento que prueba la concesión de la cuota a favor del beneficiario de cupo.

ARTICULO QUINTO.- Una vez asignado el monto para importar o exportar, la Secretaría, a través de la representación federal correspondiente, expedirá los certificados de cupo que correspondan, previa solicitud del interesado en el formato "Solicitud de certificados de cupo (obtenido por asignación directa)" SE-03-013-5, en un plazo no mayor a 7 días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud.

La vigencia máxima de los certificados del cupo a que se refiere el presente Acuerdo, será al 31 de diciembre de cada año.

La prueba de origen y el certificado de cupo se presentarán conjuntamente al momento de solicitar el tratamiento preferencial.

ARTICULO SEXTO.- Los formatos citados en el presente Acuerdo, estarán a disposición de los interesados en la Dirección General de Comercio Exterior, en las Representaciones Federales de la Secretaría, y en la página en Internet de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, en la dirección electrónica: www.cofemer.gob.mx.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el 1 de enero del año 2005.

México, D.F., a 20 de diciembre de 2004.- El Secretario de Economía, **Fernando de Jesús Canales Clariond**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE ECONOMIA

DIRECCION GENERAL DE COMERCIO EXTERIOR

TEJIDOS

PARTIDAS 5111 A 5113, 5208 A 5212, 5309 A 5311, 5407, 5408, 5512 A 5516, 5801, 5806, 5811, 5903 Y CAPITULO 60

PRENDAS DE VESTIR

CAPITULOS 61, 62 Y 63 (EXCEPTO 6308 Y 6310)

CALZADO

PARTIDA 6403

"Primero en Tiempo, Primero en Derecho"

Beneficiarios:	Personas físicas y morales establecidas en los Estados Unidos Mexicanos.	
Solicitud:	"Solicitud de asignación de cupo" (SE-03-011-1)	
Documentación soporte para la asignación	Para la exportación	
	Documento	Periodicidad
	Factura comercial y conocimiento de embarque, carta de porte o guía aérea, según sea el caso.	Cada vez que presente una solicitud.

Copia fotostática del Cuestionario para la Obtención del Certificado de Circulación EUR.1 o la concesión del carácter de exportador autorizado para exportación de mercancías a los Estados de la AELC previamente autorizado por el área de certificados de origen de la Secretaría, relacionada específicamente con la solicitud de cupo.	Cada vez que presente una solicitud.
---	--------------------------------------

Para la importación

Documento	Periodicidad
Factura comercial y conocimiento de embarque, carta de porte o guía aérea, según sea el caso.	Cada vez que presente una solicitud.
Copia fotostática del Certificado de Circulación de mercancías EUR.1 o copia de la "declaración en factura", los cuales deberán contener alguna de las leyendas establecidas en las notas 1, 2 o 3 del apéndice 2(a) del Anexo I del Tratado, dependiendo del producto de que se trate. En caso particular del certificado de circulación EUR 1, la leyenda deberá estar insertada en el campo 7 del mismo.	Cada vez que presente una solicitud.

ACUERDO por el que se dan a conocer los cupos para importar a los Estados Unidos Mexicanos e internar al Estado de Israel, bienes textiles y de la confección que cumplan con lo dispuesto en el artículo 3-03.3 y su anexo del Tratado de Libre Comercio entre ambos países.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

FERNANDO DE JESUS CANALES CLARIOND, Secretario de Economía, con fundamento en los artículos 2-03.8 y su anexo; 3-03.3 y su anexo del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Estado de Israel; 4o. fracción III, 5o. fracción V, 6o., 14, 17, 20, 23 y 24 de la Ley de Comercio Exterior; 9o. fracción III, 26, 31, 32, 33 y 35 de su Reglamento; 1 y 5 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Estado de Israel, firmado el 10 de abril de 2000 y publicado el 28 de junio de 2000 en el **Diario Oficial de la Federación**, manifiesta la decisión de crear un mercado más extenso y seguro para bienes producidos en el territorio de las Partes; y establecer una zona de libre comercio entre los dos países a través de la eliminación de barreras comerciales;

Que el artículo 2-03.8 del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Estado de Israel establece que las tasas preferenciales comprendidas en el párrafo 3 del mismo artículo, se aplicarán a determinados bienes clasificados en los capítulos 50 al 63 del Sistema Armonizado dentro de las cuotas preferenciales establecidas en el anexo 2-03.8, siempre que tales bienes cumplan con lo dispuesto en el artículo 3-03.3 y su anexo;

Que el procedimiento de asignación de los cupos de bienes textiles y de la confección otorgados por las Partes, es un instrumento de la política sectorial para promover la competitividad de los sectores involucrados, y

Que la medida a que se refiere el presente instrumento, cuenta con opinión favorable de la Comisión de Comercio Exterior, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LOS CUPOS PARA IMPORTAR A LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS E INTERNAR AL ESTADO DE ISRAEL BIENES TEXTILES Y DE LA CONFECCION QUE CUMPLAN CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 3-03.3 Y SU ANEXO DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE AMBOS PAISES

ARTICULO PRIMERO.- Los cupos para importar a los Estados Unidos Mexicanos e internar al Estado de Israel, bienes textiles y de la confección que cumplan con lo dispuesto en el artículo 3-03.3 y su anexo del tratado de libre comercio entre ambos países, durante el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de cada año, son los que se determinan en el cuadro siguiente:

CAPITULOS	IMPORTACION DE BIENES TEXTILES Y DE LA CONFECCION EXPORTADOS DEL ESTADO DE ISRAEL _1/	INTERNACION AL ESTADO DE ISRAEL DE BIENES TEXTILES Y DE LA CONFECCION EXPORTADOS DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS _1/
50 a 63 de acuerdo a los siguientes sublímites:	Global: 5'000,000 dólares (valor FOB) de acuerdo a los siguientes sublímites:	Global: 5'000,000 dólares (valor FOB) de acuerdo a los siguientes sublímites:
50 al 60	2'000,000 dólares (valor FOB)	2'000,000 dólares (valor FOB)
61 a 63_2/	3'000,000 dólares (valor FOB)	3'000,000 dólares (valor FOB)

_1/ No podrá aplicarse a cada partida más de 15% del cupo global.

_2/ Para los capítulos 61 y 62 que cumplan con la regla de origen la cual permite que a partir de tela de la región se corte y confeccione fuera de la misma, se deberá solicitar comprobación documental que avale dicha circunstancia.

ARTICULO SEGUNDO.- Con objeto de promover las corrientes comerciales entre las Partes, se les aplicará el procedimiento de asignación directa mediante la modalidad de "Primero en tiempo, primero en derecho", conocido internacionalmente como "First come, first served", y que consiste en asignar conforme los interesados lo soliciten.

ARTICULO TERCERO.- Podrán solicitar asignación de cupo las personas físicas y morales establecidas en los Estados Unidos Mexicanos. Previo a la asignación de cupo, los interesados deberán obtener la Constancia de Registro de los productos que desean importar o exportar con el trato preferencial arancelario, mediante el procedimiento siguiente:

- I. Los interesados deberán requisitar la "Solicitud de Inscripción en el Registro de Bienes Textiles y Prendas de Vestir elegibles para cuota arancelaria preferencial dentro del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Estado de Israel" formato SE-03-012-2, en la "Ventanilla de cupos TLC" de la Dirección General de Comercio Exterior de esta Secretaría, sita en Insurgentes Sur número 1940, planta baja, colonia Florida, código postal 01030, México, D.F. o en las representaciones federales de esta Secretaría, en toda la República. No existe hoja de requisitos específicos para estos cupos.
- II. El horario de recepción de las solicitudes será de 9:00 a 14:00 horas, en días hábiles.
- III. La Secretaría expedirá las resoluciones a las solicitudes que hayan sido presentadas conforme a los lineamientos indicados en el fracción I), en un plazo no mayor a siete días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción, emitiendo, en su caso, Constancia de Registro. La Constancia de Registro, es válida únicamente en el año en el que se realice el registro, por lo que cada año deberá realizar este trámite.

ARTICULO CUARTO.- Las personas que obtengan Constancia de Registro, deberán solicitar, ante la oficina en la cual obtuvieron dicha Constancia, la expedición del Certificado de Elegibilidad correspondiente para cada embarque, en el formato SE-03-013-7 "Solicitud de certificado de elegibilidad para bienes textiles con el Estado de Israel" acompañada de los documentos anexos que se señalan en el formato, en horario de 9:00 a 10:00 horas. La resolución será entregada en horario de 13:00 a 14:00 horas del mismo día de la solicitud de expedición.

ARTICULO QUINTO.- Los formatos citados en el presente Acuerdo, estarán a disposición de los interesados en la Dirección General de Comercio Exterior de esta Secretaría y en las representaciones federales de la misma, así como en la página en Internet de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, en la dirección: www.cofemer.gob.mx.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el 1 de enero del año 2005.

México, D.F., a 20 de diciembre de 2004.- El Secretario de Economía, **Fernando de Jesús Canales Clariond**.- Rúbrica.

ACUERDO por el que se dan a conocer los cupos para importar a los Estados Unidos Mexicanos, ciertos productos textiles y calzado originarios de la Comunidad Europea.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

FERNANDO DE JESUS CANALES CLARIOND, Secretario de Economía, con fundamento en los apéndices II y II (A) del anexo III de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea; 4o. fracción III, 5o. fracción V, 6o., 14, 17, 20, 23 y 24 de la Ley de Comercio Exterior; 9o. fracción III, 26, 31, 32, 33 y 35 de su Reglamento, 1 y 5 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que para fortalecer y ampliar las relaciones comerciales con la Comunidad Europea y sus estados miembros, con fecha 8 de diciembre de 1997 se suscribió el Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea, mismo que se aprobó en el Senado de la República el 23 de abril de 1998 y se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el 31 de agosto de 1998;

Que el 23 y 24 de febrero de 2000, se firmó la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea (en adelante "la Decisión") y, que aprobó el Senado de la República el 20 de marzo de 2000, publicando en el **Diario Oficial de la Federación** el 26 de junio de 2000 el decreto de promulgación;

Que el anexo III de la Decisión establece las disposiciones generales para que un producto de la Comunidad Europea internado a los Estados Unidos Mexicanos califique como originario con objeto de recibir el trato arancelario establecido en dicha Decisión;

Que los apéndices II y II (A) del anexo III de la Decisión disponen para ciertos productos textiles y calzado la aplicación de una norma de origen diferente bajo un cupo para internar a los Estados Unidos Mexicanos dichos productos exportados por la Comunidad Europea bajo el trato arancelario establecido en dicha Decisión, y que dichos cupos serán administrados por México a través del mecanismo de licitación pública;

Que el procedimiento de asignación de los cupos de importación otorgados por los Estados Unidos Mexicanos a ciertos productos exportados por la Comunidad Europea, es un instrumento de la política sectorial para promover la competitividad de los sectores involucrados, y

Que la medida a que se refiere el presente instrumento, cuenta con la opinión favorable de la Comisión de Comercio Exterior, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LOS CUPOS PARA IMPORTAR A LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CIERTOS PRODUCTOS TEXTILES Y CALZADO ORIGINARIOS DE LA COMUNIDAD EUROPEA

ARTICULO PRIMERO.- Los cupos para importar, con la concesión arancelaria establecida en el anexo II (Calendario de Desgravación de México) de la Decisión, para ciertos productos textiles y calzado originarios de la Comunidad Europea, que cumplen la norma de origen establecida en los apéndices II y II (a) del anexo III de la Decisión, durante el periodo 1 de enero al 31 de diciembre de cada año, son los que se determinan a continuación:

Partidas arancelarias	Descripción indicativa	Cupo
5208 a 5212	Tejidos de algodón.	2'000,000 metros cuadrados.
5407 a 5408	Tejidos de hilados de filamentos sintéticos o artificiales.	3'500,000 metros cuadrados.
5512 a 5516	Tejidos de fibras sintéticas o artificiales discontinuas.	2'000,000 metros cuadrados.
5801 5806 5811	Terciopelo y felpa, tejidos de chenilla, cintas y productos textiles acolchados en pieza.	500,000 metros cuadrados. ^{1/}
6402	Calzado con suela y parte superior de caucho o plástico.	120,000 pares de calzado.
6403	Calzado con suela de caucho, plástico, cuero natural o regenerado y parte superior de cuero natural.	625,000 pares de calzado siempre que cuenten con un precio factura de importación

		CIF superior a veinte dólares americanos por par, con los siguientes sublímites: 250,000 pares de calzado para mujer. 250,000 pares de calzado para hombre. 125,000 pares de calzado para niño/a.
6404	Calzado con suela de caucho, plástico, cuero natural o regenerado y parte superior de materia textil.	120,000 pares de calzado.

^{1/} En el caso de importaciones bajo la partida 5806, el monto en metros cuadrados concesionado será convertido a unidades de peso, con un factor de conversión de 9.5 metros cuadrados por kilogramo, de tal manera que cada 100 metros cuadrados concesionados equivalgan a un beneficio para 10.526 kilogramos de producto importado.

ARTICULO SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 24 de la Ley de Comercio Exterior y 26 al 36 de su Reglamento y apéndices II y II(a) del Anexo III de la Decisión, para los cupos de importación de ciertos productos textiles y calzado descritos en el cuadro del artículo primero, se aplica el mecanismo de licitación pública nacional. Las convocatorias correspondientes, se publicarán en el **Diario Oficial de la Federación** por lo menos 20 días hábiles antes de que inicie el periodo de registro de cada una de ellas. En cada convocatoria se establecerá la fecha en que se pondrán a disposición de los interesados las bases conforme a las que se regirá la licitación pública.

ARTICULO TERCERO. Pueden participar en las licitaciones públicas las personas establecidas en México que cumplan con los requisitos que señalen sus bases. La oferta deberá ser presentada en el formato SE-03-011-3 "Formato de oferta para participar en licitaciones públicas para adjudicar cupo para importar o exportar" adjuntando la documentación que corresponda conforme se señale en las bases de la licitación. Los resultados de la licitación se publicarán en los estrados de la Dirección General de Comercio Exterior, inmediatamente después de terminar el evento y permanecerán en ellos durante cinco días, transcurrido ese tiempo podrán ser consultados en las subdirecciones de área correspondientes, así como en la página de Internet de la Secretaría, en la dirección: www.economia.gob.mx.

ARTICULO CUARTO. La Secretaría, a través de la representación federal correspondiente, expedirá los certificados de cupo que correspondan, previa solicitud del interesado en el formato "Solicitud de certificados de cupo (obtenido a través de licitación pública)" SE-03-013-6, en un plazo no mayor a cinco días hábiles contados a partir de la publicación de resultados. La entrega de los certificados se realizará, una vez que el beneficiario demuestre el pago de adjudicación correspondiente conforme a lo establecido en las bases.

ARTICULO SEXTO.- Los formatos citados en el presente Acuerdo, estarán a disposición de los interesados en la Dirección General de Comercio Exterior, en las representaciones federales de la Secretaría, y en la página de Internet de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria: www.cofemer.gob.mx.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el 1 de enero del año 2005.

México, D.F., a 20 de diciembre de 2004.- El Secretario de Economía, **Fernando de Jesús Canales Clariond**.- Rúbrica.

ACUERDO por el que se dan a conocer los cupos de exportación e importación de bienes textiles y prendas de vestir no originarios, susceptibles de recibir trato de preferencia arancelaria, conforme al Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

FERNANDO DE JESUS CANALES CLARIOND, Secretario de Economía, con fundamento en el Apéndice 6, Sección B del Anexo 300-B del Tratado de Libre Comercio de América del Norte; 4o. fracción III, 5o.

fracción V, 6o., 14, 17, 20, 23 y 24 de la Ley de Comercio Exterior; 9 fracción III, 26, 31, 32, 33 y 35 de su Reglamento, 1 y 5 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, aprobado por el Senado de la República el 22 de noviembre de 1993 y publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 20 de diciembre del mismo año, prevé entre sus objetivos el establecimiento de reglas claras y de beneficio mutuo para su intercambio comercial;

Que el Apéndice 6, Sección B del Anexo 300-B de dicho Tratado, establece que cada una de las Partes podrá otorgar un trato de preferencia arancelaria para bienes textiles y prendas de vestir no originarios producidos en territorio de una de las partes e importado a otra de las Partes, de conformidad con las disposiciones establecidas en dicho Apéndice y hasta por los montos señalados en los cuadros 6.B.1, 6.B.2 y 6.B.3;

Que el procedimiento de asignación de los cupos de exportación e importación de bienes textiles y prendas de vestir no originarios, producidos en territorio de una de las Partes e importados a territorio de otra de las partes, susceptibles de recibir trato de preferencia arancelaria, es un instrumento que propicia la participación dinámica de los distintos agentes económicos, en particular del sector privado, en los esfuerzos orientados a profundizar las relaciones económicas entre las partes y a desarrollar y potenciar al máximo las posibilidades de su presencia conjunta en los mercados internacionales, y

Que la medida a que se refiere el presente instrumento cuenta con la opinión favorable de la Comisión de Comercio Exterior, he tenido a bien expedir el siguiente:

**ACUERDO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LOS CUPOS DE EXPORTACION E IMPORTACION
DE BIENES TEXTILES Y PRENDAS DE VESTIR NO ORIGINARIOS, SUSCEPTIBLES
DE RECIBIR TRATO DE PREFERENCIA ARANCELARIA, CONFORME
AL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMERICA DEL NORTE**

ARTICULO PRIMERO.- Los cupos, para exportar a los Estados Unidos de América y a Canadá, bienes textiles y prendas de vestir no originarios producidos en territorio nacional, en adelante cupos de exportación, así como para importar de dichos países bienes textiles y prendas de vestir no originarios, producidos en el territorio de éstos, susceptibles de recibir trato de preferencia arancelaria conforme a lo dispuesto en el Apéndice 6, Sección B del Anexo 300-B del Tratado de Libre Comercio de América del Norte durante el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de cada año, son los que se determinan a continuación:

DESCRIPCION (1)	CUPO DE EXPORTACION		CUPO DE IMPORTACION	
	A CANADA (2)	A EUA (3)	DE CANADA (4)	DE EUA (5)
Prendas de vestir de algodón o de fibras artificiales y sintéticas.	6,000,000 MCE	45,000,000 MCE	6,000,000 MCE	12,000,000 MCE
Prendas de vestir de lana.	250,000 MCE	1,500,000 MCE	250,000 MCE	1,000,000 MCE
Telas y bienes textiles confeccionados que no sean prendas de vestir de algodón o de fibras artificiales y sintéticas.	7,000,000 MCE	24,000,000 MCE _1/	7,000,000 MCE	2,000,000 MCE
Hilos de algodón o de fibras artificiales y sintéticas _3/.	1,000,000 KGS	1,000,000 KGS	1,000,000 KGS	1,000,000 KGS

MCE=Metros cuadrados equivalentes significa una unidad de medida común obtenida al convertir unidades primarias de medida como unidad, docena o kilogramo, utilizando los factores de conversión que figuran en el cuadro 3.1.3 del Anexo 300-B del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

_1/ De los 24,000,000 MCE anuales de importaciones a Estados Unidos de América provenientes de México, no más de 18,000,000 de MCE podrán ser bienes del capítulo 60 y de las subpartidas 6302.10, 6302.40, 6303.11, 6303.12, 6303.19, 6304.11 o 6304.91 del Sistema Armonizado y no más de 6,000,000 MCE podrán ser bienes de los capítulos 52 al 55, 58 y

63 (diferentes de las subpartidas 6302.10, 6302.40, 6303.11, 6303.12, 6303.19, 6304.11 o 6304.91) del Sistema Armonizado.

ARTICULO SEGUNDO.- Los cupos descritos en las columnas (2), (3) y (5) del cuadro del artículo primero del presente Acuerdo, se asignarán de manera directa bajo la modalidad de "Primero en Tiempo, Primero en Derecho".

Los cupos de importación de bienes textiles y prendas de vestir no originarios, procedentes de Canadá, especificados en la columna (4) del cuadro del artículo primero del presente Acuerdo, son administrados por el gobierno canadiense, mediante la expedición de certificados de elegibilidad que otorga a sus empresas exportadoras.

ARTICULO TERCERO.- Pueden solicitar el registro de sus productos las personas físicas y morales establecidas en los Estados Unidos Mexicanos, mediante el procedimiento siguiente:

- a) Los interesados deberán presentar la "Solicitud de Inscripción en el Registro de Bienes Textiles y Prendas de Vestir no originarios elegibles para recibir de trato de preferencia arancelaria" formato SE-03-012-1, en la "Ventanilla de cupos TLC" de la Dirección General de Comercio Exterior de esta Secretaría, sita en Insurgentes Sur No. 1940, planta baja, colonia Florida, código postal 01030, México, D.F. o en la representación federal de esta Secretaría, que le corresponda. No existe hoja de requisitos específicos.
- b) El horario de recepción será de 9:00 a 14:00 horas, en días hábiles.
- c) La Secretaría expedirá, en su caso, la Constancia de Registro a las solicitudes en un plazo no mayor a siete días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud. La Constancia de Registro es válida únicamente en el año en el que se realice el registro, por lo que cada año deberá realizar este trámite.

ARTICULO CUARTO.- Las personas que obtengan Constancia de Registro, deberán solicitar, ante la oficina en la cual obtuvieron dicha Constancia, la expedición del Certificado de Elegibilidad correspondiente para cada embarque, en el formato SE-03-013-2 "Solicitud de certificado de elegibilidad para bienes textiles y prendas de vestir con Canadá y Estados Unidos de América", en horario de 9:00 a 10:00 horas. La resolución será entregada entre las 13:00 y las 14:00 horas del mismo día de la solicitud de expedición".

ARTICULO QUINTO.- Los formatos citados en el presente Acuerdo estarán a disposición de los interesados en la Dirección General de Comercio Exterior, en las Representaciones Federales de la Secretaría y en la página de Internet de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, en la dirección electrónica www.cofemer.gob.mx.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del 1 de enero del año 2005.

México, D.F., a 20 de diciembre de 2004.- El Secretario de Economía, **Fernando de Jesús Canales Clariond**.- Rúbrica.

ACUERDO por el que se da a conocer el cupo para internar a la Comunidad Europea, vehículos pesados.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

FERNANDO DE JESUS CANALES CLARIOND, Secretario de Economía, con fundamento en el apéndice II (A) del anexo III de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea; 4o. fracción III, 5o. fracción V, 6o., 14, 17, 20, 23 y 24 de la Ley de Comercio Exterior; 9o. fracción III, 26, 31, 32, 33 y 35 de su Reglamento; 1 y 5 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que para fortalecer y ampliar las relaciones comerciales con la Comunidad Europea y sus estados miembros, con fecha 8 de diciembre de 1997 se suscribió el Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones

Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea, mismo que se aprobó en el Senado de la República el 23 de abril de 1998 y se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el 31 de agosto de 1998;

Que el 23 y 24 de febrero de 2000, se firmó la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea (en adelante "la Decisión") y que aprobó el Senado de la República el 20 de marzo de 2000, publicándose en el **Diario Oficial de la Federación** el 26 de junio de 2000 el Decreto de promulgación;

Que el anexo III de la Decisión establece las disposiciones generales para que un producto exportado de México a la Comunidad Europea califique como originario con objeto de recibir el trato arancelario establecido en dicha Decisión;

Que el apéndice II (a) del anexo III de la Decisión dispone la aplicación de una norma de origen diferente bajo un cupo para internar vehículos pesados a la Comunidad Europea y que dicho cupo será administrado por México;

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006 establece que las exportaciones mexicanas deben contar con un impulso decidido, a fin de aprovechar el acceso de México a los países con los que se han suscrito tratados y acuerdos comerciales fortaleciendo, de esta manera, la capacidad de la economía para generar empleos bien remunerados, vía la elevación de la competitividad del aparato productivo nacional en los mercados internacionales;

Que el procedimiento de asignación de los cupos, es un instrumento de la política sectorial para promover la competitividad de los sectores involucrados, y

Que la medida a que se refiere el presente instrumento, cuenta con la opinión favorable de la Comisión de Comercio Exterior, he tenido a bien expedir el siguiente:

**ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL CUPO PARA INTERNAR
A LA COMUNIDAD EUROPEA VEHICULOS PESADOS**

ARTICULO PRIMERO.- El cupo anual para internar en los años 2005 y 2006, a la Comunidad Europea, con las concesiones arancelarias establecidas en el anexo I (Calendario de Desgravación de la Comunidad) de la Decisión, vehículos pesados que cumplan con la norma de origen establecida en el apéndice II (a) del anexo III de la Decisión, es el que se determina a continuación:

Partidas arancelarias	Descripción indicativa	Cupo anual
8701	Vehículos pesados	2,500 unidades
8702		
8704		

ARTICULO SEGUNDO.- Al cupo de exportación a que se refiere el presente Acuerdo, se le aplicará el procedimiento de asignación directa, mediante la modalidad de "Primero en tiempo, primero en derecho".

ARTICULO TERCERO.- Podrán solicitar asignación del cupo a que se refiere el presente Acuerdo, las personas físicas y morales establecidas en los Estados Unidos Mexicanos. La asignación será otorgada por la Dirección General de Comercio Exterior, conforme el monto que señale la factura comercial, y el conocimiento de embarque, la carta de porte o guía aérea, según sea el caso, hasta agotar el cupo, y que presenten copia de la carátula del cuestionario para la obtención del certificado de circulación de mercancías EUR.1 autorizado, en un plazo no mayor a 7 días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud.

Cuando la suma de las solicitudes que ingresen el mismo día a la Secretaría sea mayor al saldo disponible del cupo, éste se distribuirá proporcionalmente entre las solicitudes presentadas.

ARTICULO CUARTO.- Las solicitudes de asignación del cupo a que se refiere este instrumento, deberán presentarse en el formato SE-03-011-1 "Solicitud de asignación de cupo", en la ventanilla de atención al público de la Representación Federal de esta Secretaría que corresponda. La hoja de requisitos específicos se establece como anexo al presente Acuerdo.

ARTICULO QUINTO.- Una vez asignado el monto para internar a la Comunidad, dentro de la concesión arancelaria establecida, la Secretaría, a través de la Representación Federal correspondiente, expedirá los certificados de cupo que correspondan, previa solicitud del interesado en el formato "Solicitud de certificados de cupo (obtenido por asignación directa)" SE-03-013-5, en un plazo no mayor a 7 días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud.

El certificado de circulación EUR.1 es el documento que se utilizará para que la aduana del país de la Comunidad Europea al que se interne la mercancía, aplique la preferencia establecida en la Decisión. El certificado de cupo es el documento que avalará que la empresa es beneficiaria del cupo.

ARTICULO SEXTO.- Los formatos citados en el presente Acuerdo, estarán a disposición de los interesados en la Dirección General de Comercio Exterior, en las representaciones federales de la Secretaría, y en la página de Internet de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, en la dirección electrónica: www.cofemer.gob.mx.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del 1 de enero de 2005 y concluirá su vigencia el 31 de diciembre de 2006.

México, D.F., a 20 de diciembre de 2004.- El Secretario de Economía, **Fernando de Jesús Canales Clariond**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE ECONOMIA

DIRECCION GENERAL DE COMERCIO EXTERIOR

DIRECCION DE OPERACION DE CUPOS DE IMPORTACION Y EXPORTACION

REQUISITOS PARA LA ASIGNACION DEL CUPO
DE EXPORTACION A LA COMUNIDAD EUROPEA DE
VEHICULOS PESADOS

Partidas Arancelarias: 8701, 8702 y 8704

"Primero en Tiempo, Primero en Derecho"

Beneficiarios:	Personas físicas y morales establecidas en los Estados Unidos Mexicanos.	
Solicitud:	Formato de Solicitud de Asignación de Cupo (SE 03-011-1)	
Documentación soporte para solicitar opinión	Documento	Periodicidad
	Copia de factura comercial o factura proforma señalando el monto.	Cada vez que se solicite asignación de cupo
	Copia del conocimiento de embarque, guía aérea o carta de porte, según sea el caso.	Cada vez que solicite asignación de cupo

ACUERDO por el cual se da a conocer el cupo para internar a Taiwan, Penghu, Kimen y Matsu (Taipei Chino), vehículos automóviles, originarios de los Estados Unidos Mexicanos durante 2005, al amparo del acuerdo temporal celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y el territorio aduanero independiente de Taiwan, Penghu, Kimen y Matsu (Taipei Chino).

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

FERNANDO DE JESUS CANALES CLARIOND, Secretario de Economía, con fundamento en el acuerdo temporal celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y el territorio aduanero independiente de Taiwan, Penghu, Kimen y Matsu (Taipei Chino); artículo 4o. fracción III, 5o. fracción III, 6o., 14, 17, 20, 23 y 24 de la Ley de Comercio Exterior; 9o. fracción III, 26, 31, 32, 33 y 35 de su Reglamento; 1 y 5 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006 establece, como estrategia para la diversificación de nuestros mercados internacionales, el fortalecimiento de las relaciones económicas y comerciales con el exterior, a fin de permitir la entrada de mercancías en condiciones similares a las del exterior y asegurar el acceso de nuestros productos a mercados más dinámicos;

Que debe fortalecerse la competitividad de los distintos agentes económicos para que éstos tengan una participación fundamental dentro del mercado mundial mediante el establecimiento de esquemas accesibles a las empresas exportadoras de bienes e instrumentar esquemas concretos de promoción a las exportaciones de dichos bienes;

Que el procedimiento de asignación del cupo de exportación referido, es un instrumento de la política sectorial para promover las corrientes comerciales entre las Partes, y

Que la medida a que se refiere el presente instrumento, cuenta con la opinión favorable de la Comisión de Comercio Exterior, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL CUAL SE DA A CONOCER EL CUPO PARA INTERNAR A TAIWAN, PENGHU, KIMEN Y MATSU (TAIPEI CHINO), VEHICULOS AUTOMOVILES, ORIGINARIOS DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DURANTE 2005, AL AMPARO DEL ACUERDO TEMPORAL CELEBRADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL TERRITORIO ADUANERO INDEPENDIENTE DE TAIWAN, PENGHU, KIMEN Y MATSU (TAIPEI CHINO)

ARTICULO PRIMERO.- El cupo para internar en 2005 a Taiwan, Penghu, Kimen y Matsu (Taipei Chino), en adelante cupo de exportación, de conformidad con lo establecido en el acuerdo temporal celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y el territorio aduanero independiente de Taiwan, Penghu, Kimen y Matsu (Taipei Chino), vehículos automóviles y chasis de peso bruto vehicular inferior o igual a 3.5 toneladas y que se clasifiquen en las subpartidas arancelarias 8703.21, 8703.22, 8703.23, 8703.24, 8703.31, 8703.32, 8703.33, 8703.90, 8704.21, 8704.31, 8706.00 y 8708.99; originarios de los Estados Unidos Mexicanos, es el que se determina a continuación:

Subpartida arancelaria	Descripción del cupo	Monto
8703.21, 8703.22, 8703.23, 8703.24, 8703.31, 8703.32, 8703.33, 8703.90, 8704.21, 8704.31, 8706.00, 8708.99.	Vehículos automóviles y chasis de peso bruto vehicular inferior o igual a 3.5 toneladas.	17,280 unidades

ARTICULO SEGUNDO.- Durante el 2005 se aplicará al cupo de exportación a que se refiere el presente Acuerdo, el procedimiento de asignación directa mediante la modalidad de "Primero en tiempo, primero en derecho".

ARTICULO TERCERO.- Podrán solicitar asignación del cupo a que se refiere el presente Acuerdo, las personas físicas y morales establecidas en los Estados Unidos Mexicanos. La asignación será otorgada por la Dirección General de Comercio Exterior, conforme al monto que señale, la orden de compra y el conocimiento de embarque, carta de porte o guía aérea, según sea el caso, hasta agotar el cupo, en un plazo no mayor a 7 días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud.

ARTICULO CUARTO.- Las solicitudes de asignación del cupo a que se refiere este instrumento, deberán presentarse en el formato SE-03-011-1 "Solicitud de asignación de cupo", en la ventanilla de atención al público de la Representación Federal de esta Secretaría que corresponda. La hoja de requisitos específicos se establece como anexo al presente Acuerdo.

ARTICULO QUINTO.- Una vez asignado el monto para exportar dentro del arancel-cuota, la Secretaría, a través de la Representación Federal correspondiente, expedirá los certificados de exportación, previa solicitud del interesado en el formato "Solicitud de certificados de cupo (obtenido por asignación directa)" SE-03-013-5, en un plazo no mayor a 7 días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud.

ARTICULO SEXTO.- Los formatos citados en el presente Acuerdo, estarán a disposición de los interesados en la Dirección General de Comercio Exterior, en las representaciones federales de la Secretaría, y en la página de Internet de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, en la dirección electrónica: www.cofemer.gob.mx.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el 1 de enero de 2005 y concluirá su vigencia el 31 de diciembre de 2005.

México, D.F., a 20 de diciembre de 2004.- El Secretario de Economía, **Fernando de Jesús Canales Clariond**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE ECONOMIA

DIRECCION GENERAL DE COMERCIO EXTERIOR

DIRECCION DE OPERACION DE CUPOS DE IMPORTACION Y EXPORTACION

2005

REQUISITOS PARA LA ASIGNACION DEL CUPO DE EXPORTACION DE VEHICULOS AUTOMOTORES DENTRO DEL ACUERDO TEMPORAL CELEBRADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL TERRITORIO ADUANERO INDEPENDIENTE DE TAIWAN, PENGHU, KIMEN Y MATSU (TAIPEI CHINO)

8703.21., 8703.22., 8703.23., 8703.24., 8703.31., 8703.32., 8703.33.,
8703.90., 8704.21., 8704.31., 8706.00. Y 8708.99.

Beneficiarios: Personas físicas o morales establecidas en los Estados Unidos Mexicanos.

Solicitud: Formato de "Solicitud de Asignación de Cupo" (SE-03-011-1).

Documento	Periodicidad
Escrito en papel membretado en el que manifieste que los vehículos son íntegramente fabricados en México.	Cada vez que presente una solicitud.
Orden(es) de Compra del Cliente en Territorio Aduanero Independiente de Taiwan, Penghu, Kimen y Matsu (Taipei Chino).	Cada vez que presente una solicitud.
Copia de la carta de porte, conocimiento de embarque o guía aérea, según sea el caso.	Cada vez que presente una solicitud.

Para la expedición del certificado, el solicitante deberá proporcionar nombre y domicilio tanto del productor de los vehículos y del consignatario.	Cada vez que presente solicitud de expedición.
---	--

ACUERDO por el que se da a conocer el cupo para importar vehículos nuevos con el arancel preferencial establecido, originarios de los países de la Comunidad Europea durante 2005.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

FERNANDO DE JESUS CANALES CLARIOND, Secretario de Economía, con fundamento en la Sección C del Anexo II de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea; en el artículo 4o. fracción III, 5o. fracción V, 6o., 14, 16, 17, 23 y 24 de la Ley de Comercio Exterior; 9 fracción V, 26, 31, 32, 33 y 35 de su Reglamento; 1 y 5 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que para fortalecer y ampliar las relaciones comerciales con la Comunidad Europea y sus estados miembros, con fecha 8 de diciembre de 1997 se suscribió el Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea, mismo que aprobó el Senado de la República el 23 de abril de 1998 y se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el 26 de junio de 2000 el Decreto de Promulgación;

Que el 23 y 24 de febrero de 2000 se firmó la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea (en adelante "la Decisión"), que aprobó el Senado de la República el 20 de marzo de 2000 y con fecha 26 de junio de 2000 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el Decreto de Promulgación;

Que el artículo 1.2 (ii) de la Sección C del Anexo II de "la Decisión" establece que a la entrada en vigor, México otorgará un cupo arancelario a la importación de ciertos vehículos provenientes de la Comunidad Europea;

Que el artículo 3 de la Sección C del Anexo II de "la Decisión" establece que México administrará el cupo arancelario referido en el párrafo anterior, y que México podrá adoptar las modalidades de administración del mismo, y

Que el procedimiento de asignación del cupo de importación de ciertos vehículos originarios de la Comunidad Europea otorgado por México, es un instrumento de la política sectorial para promover el complemento de la oferta en el país y cuenta con la opinión favorable de la Comisión de Comercio Exterior, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL CUPO PARA IMPORTAR VEHICULOS NUEVOS CON EL ARANCEL PREFERENCIAL ESTABLECIDO, ORIGINARIOS DE LOS PAISES DE LA COMUNIDAD EUROPEA DURANTE 2005

ARTICULO PRIMERO.- El cupo para importar en 2005, vehículos nuevos originarios de los países de la Comunidad Europea, con el arancel preferencial previsto en el artículo 2.1 (iv) de la Sección C del Anexo II de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea, es el que se determina en el cuadro siguiente:

Partidas arancelarias de importación	Descripción indicativa	Cupo (1) (unidades)
8702; 8703; 8704; 8705; 8706	VEHICULOS, UNICAMENTE CON PESO BRUTO VEHICULAR MENOR A 8,864 KILOGRAMOS	159,604

- (1) 15% del volumen de ventas al mayoreo en México durante el periodo comprendido entre el mes de septiembre de 2004 y el mes de octubre de 2003.

ARTICULO SEGUNDO.- Durante el 2005 se aplicará al cupo de importación a que se refiere el presente Acuerdo, el procedimiento de asignación directa.

ARTICULO TERCERO.- Podrán solicitar asignación del cupo a que se refiere el presente Acuerdo, las personas físicas y morales establecidas en los Estados Unidos Mexicanos. La asignación será otorgada por la Dirección General de Comercio Exterior, conforme a los siguientes criterios:

- A) Para personas físicas y morales que no cuenten con antecedentes de importación de vehículos bajo el esquema de cupo de la Comunidad Europea, distintas a las descritas en los incisos C y D de este artículo, se asignará sólo una unidad;
- B) Para personas físicas y morales que cuenten con antecedentes de importación de vehículos bajo el esquema de cupo de la Comunidad Europea, se asignará el volumen de importación anual más alto registrado en los últimos tres años, de acuerdo a lo siguiente:

Se asignará el volumen de importación anual más alto registrado en los tres años previos a 2005. En el caso de las empresas que cuentan con registro como empresas productoras de vehículos automotores ligeros nuevos ante la Secretaría de Economía, este dato será proporcionado a la Dirección General de Comercio Exterior por la Dirección General de Industrias Pesadas y de Alta Tecnología.

En el caso de las empresas que cuentan con registro como empresas productoras de vehículos automotores ligeros nuevos ante la Secretaría de Economía, y los distribuidores autorizados de vehículos originarios de la Comunidad Europea, la Dirección General de Comercio Exterior asignará el monto, previo dictamen de la Dirección General de Industrias Pesadas y de Alta Tecnología.

- C) Para las personas morales que al momento de solicitar el cupo cuenten con registro como empresas productoras de vehículos automotores ligeros nuevos ante la Secretaría de Economía, y no dispongan de antecedentes de importación bajo el esquema de cupos de la Comunidad Europea, se les asignará la cantidad que resulte menor entre 1,500 unidades y el monto solicitado por la empresa, y
- D) Para las personas morales que se acrediten como distribuidores autorizados de vehículos originarios de la Comunidad Europea que al momento de solicitar el cupo no cuenten con antecedentes de importación bajo el esquema de cupos de la Comunidad Europea, se les asignará la cantidad que resulte menor entre 500 unidades y el monto solicitado por la empresa.

Los distribuidores autorizados de vehículos originarios de la Comunidad Europea establecidos en México, deberán acreditar su carácter como distribuidores de empresas fabricantes de vehículos europeos establecidos en México, a través de la presentación de una carta expedida por el fabricante europeo correspondiente, en la que se autorice al interesado a comercializar sus vehículos en México, previa validación de la Dirección General de Industrias Pesadas y de Alta Tecnología.

Para todos los incisos, la vigencia de la asignación será al día 31 de diciembre de 2005 y será improrrogable. Los certificados de cupo deberán regresarse a la Secretaría de Economía a más tardar dentro de los cinco días hábiles siguientes a partir de su vencimiento.

ARTICULO CUARTO.- El periodo de recepción de solicitudes y asignación de este cupo, será el siguiente:

1. Para personas físicas y morales sin antecedentes de importación bajo cupo, distintas a las señaladas en el inciso 4 de este artículo, la recepción será a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo y hasta el 21 de enero de 2005, y la asignación se realizará a partir del 19 de enero de 2005;
2. Para personas físicas y morales con antecedentes de importación bajo cupo, distintas a las descritas en el inciso 3 de este artículo, la recepción será a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo y hasta el 21 de enero de 2005, y la asignación se realizará a partir del 19 de enero de 2005;
3. Para personas morales con antecedentes de importación bajo cupo, que cuentan con registro como empresas productoras de vehículos automotores ligeros nuevos ante la Secretaría de Economía o, en su caso, se acrediten como distribuidores de vehículos, la recepción será a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo y hasta el 21 de enero de 2005, y la asignación se realizará a partir del quinto día hábil posterior a la presentación de la solicitud;
4. Para personas morales sin antecedentes de importación bajo cupo, que cuentan con registro como empresas productoras de vehículos automotores ligeros nuevos ante la Secretaría de Economía o,

en su caso, se acrediten como distribuidores de vehículos, la recepción será a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo y hasta el 21 de enero de 2005, y la asignación se realizará a partir del quinto día hábil posterior a la presentación de la solicitud, y

ARTICULO QUINTO.- En caso de que exista saldo no asignado al 31 de marzo, éste podrá ser trasladado al monto del cupo asignado a las personas morales que cuenten con registro como empresas productoras de vehículos automotores ligeros nuevos ante esta Secretaría, así como a los distribuidores autorizados de vehículos originarios de la Comunidad Europea establecidos en México, cuando presenten ante la Dirección General de Industrias Pesadas y de Alta Tecnología nuevos proyectos para la comercialización de vehículos originarios de la Comunidad Europea. Dicha asignación se realizará a partir del 1 de abril del año 2005.

Para el caso anterior la Dirección General de Industrias Pesadas y de Alta Tecnología notificará a la Dirección General de Comercio Exterior el monto de la asignación correspondiente.

ARTICULO SEXTO.- Las solicitudes deben presentarse en el formato "Solicitud de asignación de cupo" SE-03-011-1, en la representación federal de la Secretaría que corresponda. No existe hoja de requisitos específicos para este cupo en particular.

ARTICULO SEPTIMO.- Los beneficios que se obtengan de esta asignación se refieren exclusivamente al derecho de arancel preferencial. El certificado de cupo no libera al importador del cumplimiento de las diversas disposiciones legales aplicables en la República Mexicana tales como: la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-131-SCFI-2004, la Norma Oficial Mexicana NOM-042-ECOL-1999, y la Norma Oficial Mexicana NOM-079-ECOL-1994, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 13 de diciembre de 2004, 6 de septiembre de 1999 y 12 de enero de 1995, respectivamente, y adicionalmente para el caso de las unidades a ser comercializadas la Norma Oficial Mexicana NOM-160-SCFI-2003, publicada el 20 de octubre de 2003, así como las disposiciones que señala la Ley Federal de Protección al Consumidor de fecha 24 de septiembre de 1992 y sus reformas y adiciones correspondientes.

ARTICULO OCTAVO.- Una vez asignado el monto para importar dentro del arancel preferencial, la Secretaría, a través de la representación federal correspondiente, expedirá los certificados de cupo que correspondan, previa solicitud del interesado en el formato "Solicitud de certificados de cupo (obtenido por asignación directa)" SE-03-013-5. La expedición de los certificados de cupo se realizará dentro de los siete días hábiles siguientes a la fecha de recepción de las solicitudes.

ARTICULO NOVENO.- Los formatos a que se hace referencia en este Acuerdo, estarán a disposición de los interesados, en la Dirección General de Comercio Exterior, en las representaciones federales de la Secretaría o en la página de Internet de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria en la dirección: www.cofemer.gob.mx.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**, y concluirá su vigencia el 31 de diciembre de 2005.

México, D.F., a 20 de diciembre de 2004.- El Secretario de Economía, **Fernando de Jesús Canales Clariond**.- Rúbrica.

ACUERDO por el que se da a conocer el cupo para importar atún en lata, con un peso no mayor a 1 kg, originario de la República de Guatemala.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

FERNANDO DE JESUS CANALES CLARIOND, Secretario de Economía, con fundamento en el artículo 4-04 del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras; 4o. fracción III, 5o. fracción V, 6o., 17, 20, 23 y 24 de la Ley de Comercio Exterior; 9o. fracción III, 26, 31, 32, 33 y 35 de su Reglamento; 1o. y 5o. fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras, firmado el 29 de junio de 2000 y publicado el 19 de enero de 2001 en el **Diario Oficial de la Federación**, manifiesta la decisión de crear un mercado más extenso y seguro para bienes producidos en el territorio de las Partes y establecer una zona de libre comercio, entre los cuatro países a través de la eliminación de barreras comerciales;

Que el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras establece en el párrafo 1 del artículo 4-04 que las Partes eliminarán sus aranceles aduaneros sobre bienes originarios, de conformidad con lo establecido en el anexo 3-04 (5);

Que el punto 9 del anexo 3-04 (5) establece el tratamiento arancelario aplicable a los bienes originarios incluidos en las fracciones arancelarias;

Que el procedimiento de asignación del cupo de importación de atún en lata, es un instrumento de la política sectorial para favorecer las relaciones comerciales con los países con los que México ha suscrito Acuerdos Comerciales Internacionales, y

Que la medida a que se refiere el presente instrumento, cuenta con la opinión favorable de la Comisión de Comercio Exterior, he tenido a bien expedir el siguiente:

**ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL CUPO PARA IMPORTAR, ATUN EN LATA,
CON UN PESO NO MAYOR A 1 KG ORIGINARIO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA**

ARTICULO PRIMERO.- El cupo para importar en 2005 dentro del arancel-cuota establecido en el artículo 4-04 del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras, atún en lata, con un peso no mayor a 1 kg originario de la República de Guatemala, es el que se determina a continuación:

Descripción	Cuota
Atún en lata, con un peso no mayor a 1 kg. Que se clasifiquen en cualquiera de las siguientes fracciones arancelarias: 1604.14.01 1604.14.99 1604.19.01 1604.19.02 1604.19.99	500 toneladas métricas

ARTICULO SEGUNDO.- Durante el 2005, el procedimiento que aplicará al cupo de importación a que se refiere el presente Acuerdo, es el de asignación directa en su modalidad "Primero en tiempo, primero en derecho".

ARTICULO TERCERO.- Podrán solicitar asignación del cupo a que se refiere el presente Acuerdo, las personas físicas y morales establecidas en los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO CUARTO.- La primera solicitud de asignación del cupo a que se refiere este instrumento, deberá presentarse en el formato SE-03-011-1 "Solicitud de asignación de cupo", en la ventanilla de atención al público de la Representación Federal de esta Secretaría que corresponda. La hoja de requisitos específicos se establece como anexo al presente Acuerdo.

La Dirección General de Comercio Exterior emitirá, en su caso, constancia de asignación dentro de los siete días siguientes a que cuente con todos los elementos para el dictamen. Una vez obtenida la constancia de asignación, el beneficiario deberá solicitar la expedición de certificados de cupo mediante la presentación del formato "Solicitud de certificados de cupo (obtenido por asignación directa)" SE-03-013-5, en la ventanilla de atención al público de la misma Representación Federal que corresponda.

ARTICULO QUINTO.- Para el caso de solicitudes de cupo subsecuentes, bastará con la presentación del formato SE-03-013-5, a que hace referencia el artículo anterior, adjuntando los documentos contemplados en la hoja de requisitos específicos, en la Representación Federal correspondiente. Los certificados de cupo serán expedidos a través de la Representación Federal de la Secretaría que corresponda, dentro de los siete días siguientes a la presentación de la solicitud de expedición.

Cuando la suma de las solicitudes que ingresen el mismo día a esta Secretaría sea mayor al saldo disponible del cupo, éste se distribuirá conforme lo solicitado de acuerdo al orden en que se hayan recibido las solicitudes, y se asignará hasta que se agote el cupo.

Cuando el solicitante haya sido beneficiario de cuatro expediciones, a efecto de poder autorizarle certificados subsecuentes, deberá demostrar el ejercicio de por lo menos una de las expediciones otorgadas,

adjuntando copia del pedimento de importación a la solicitud correspondiente. De forma tal que, durante el periodo de vigencia del cupo, los beneficiarios no cuenten con más de cuatro certificados sin comprobar.

El certificado de cupo es nominativo e intransferible, y deberá ser retornado a la oficina que lo expidió, dentro de los quince días siguientes al término de su vigencia.

La vigencia máxima de los certificados del cupo a que se refiere este Acuerdo, será lo que sea primero entre: 60 días naturales o el 31 de diciembre de 2005.

ARTICULO SEXTO.- Los formatos a que se hace referencia en este Acuerdo estarán a disposición de los interesados en la Dirección General de Comercio Exterior, en las Representaciones Federales de la Secretaría o en la página de Internet de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria en la dirección electrónica: www.cofemer.gob.mx.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el 1 de enero de 2005 y concluirá en vigencia el 31 de diciembre de 2005.

México, D.F., a 20 de diciembre de 2004.- El Secretario de Economía, **Fernando de Jesús Canales Clariond.-** Rúbrica.

SECRETARIA DE ECONOMIA
DIRECCION GENERAL DE COMERCIO EXTERIOR

2005

ATUN EN LATA, CON UN PESO NO MAYOR A 1 KG
1604.14.01, 1604.14.99, 1604.19.01, 1604.19.02 Y 1604.19.99
PROVENIENTE DE GUATEMALA

Asignación directa en la modalidad de
"Primero en tiempo, primero en derecho"

Beneficiarios	Personas físicas y morales establecidas en los Estados Unidos Mexicanos.							
Solicitud	Solicitud de Asignación de Cupo (SE-03-011-1)							
Documentación soporte para la asignación y la expedición de certificado de cupo	<table border="1"> <thead> <tr> <th>Documento</th> <th>Periodicidad</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Copia de la factura comercial señalando el monto.</td> <td>Cada vez que solicite.</td> </tr> <tr> <td>Copia de la carta de porte, conocimiento de embarque o guía aérea según sea el caso.</td> <td>Cada vez que solicite.</td> </tr> </tbody> </table>		Documento	Periodicidad	Copia de la factura comercial señalando el monto.	Cada vez que solicite.	Copia de la carta de porte, conocimiento de embarque o guía aérea según sea el caso.	Cada vez que solicite.
Documento	Periodicidad							
Copia de la factura comercial señalando el monto.	Cada vez que solicite.							
Copia de la carta de porte, conocimiento de embarque o guía aérea según sea el caso.	Cada vez que solicite.							

ACUERDO por el que se da a conocer el mecanismo de asignación de los contingentes arancelarios para importar en 2005, con los aranceles preferenciales establecidos en el marco de los compromisos contraídos por México en la Organización Mundial del Comercio.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

FERNANDO DE JESUS CANALES CLARIOND, Secretario de Economía, con fundamento en los artículos I y II del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio y en la Parte III; artículo 4 de su Acuerdo sobre la Agricultura; en la lista de concesiones de México (Lista LXXVII-México); en los artículos 4o. fracción III, 5o. fracción V, 6o., 17, 20, 23 y 24 de la Ley de Comercio Exterior; 9o. fracción III, 26, 31, 32, 33 y 35 de su Reglamento; 1o. y 5o. fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que el Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio fue aprobado por el Senado de la República el 13 de julio de 1994, y publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 30 de diciembre de ese mismo año;

Que el Acuerdo sobre la Agricultura del Acta Final de la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales, que forma parte del Acuerdo citado en el considerando anterior, establece, en su parte III, artículo 4, que México aplicará como parte de sus compromisos de acceso a mercados, contingentes arancelarios de importación a bienes originarios de los países miembros de la Organización Mundial del Comercio (OMC);

Que el procedimiento de asignación del contingente arancelario de importación de productos agrícolas, es un instrumento de la política sectorial para promover la competitividad de las cadenas productivas de dichos productos, y

Que la medida a que se refiere el presente instrumento, cuenta con la opinión favorable de la Comisión de Comercio Exterior, he tenido a bien expedir el siguiente:

**ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL MECANISMO DE ASIGNACION
DE LOS CONTINGENTES ARANCELARIOS PARA IMPORTAR EN 2005, CON LOS ARANCELES
PREFERENCIALES ESTABLECIDOS EN EL MARCO DE LOS COMPROMISOS CONTRAIDOS
POR MEXICO EN LA ORGANIZACION MUNDIAL DEL COMERCIO**

ARTICULO PRIMERO.- Los contingentes arancelarios para importar en 2005, con los aranceles preferenciales establecidos para bienes originarios de los países miembros de la Organización Mundial del Comercio, se señalan en la Lista LXXVII-México, Sección I-B Contingentes arancelarios, para efecto de lo dispuesto en la parte III, artículo 4 del Acuerdo sobre la Agricultura, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 30 de diciembre de 1994.

ARTICULO SEGUNDO.- Durante el 2005, se aplicará a los contingentes arancelarios de importación a que se refiere el presente Acuerdo, el procedimiento de asignación directa en la modalidad de "Primero en tiempo, primero en derecho".

ARTICULO TERCERO.- En caso de que México de manera unilateral haya establecido o establezca aranceles-cupo con tasas menores a las establecidas en el mencionado Acuerdo sobre la Agricultura, no se podrán solicitar contingentes de importación al amparo del presente Acuerdo para realizar importaciones sujetas a dichas tasas.

ARTICULO CUARTO.- El presente Acuerdo no aplica sobre importaciones de leche en polvo.

ARTICULO QUINTO.- Podrán solicitar asignación de los contingentes arancelarios de importación a que se refiere el presente Acuerdo, las personas físicas y morales establecidas en los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO SEXTO.- La primera solicitud de asignación del cupo a que se refiere este instrumento, deberá presentarse en el formato SE-03-011-1 "Solicitud de asignación de cupo", en la ventanilla de atención al público de la Representación Federal de esta Secretaría que corresponda. La hoja de requisitos específicos se establece como anexo al presente Acuerdo.

La Dirección General de Comercio Exterior emitirá, en su caso, constancia de asignación dentro de los siete días siguientes a que cuente con todos los elementos para el dictamen. Una vez obtenida la constancia de asignación, el beneficiario deberá solicitar la expedición de certificados de cupo mediante la presentación del formato "Solicitud de certificados de cupo (obtenido por asignación directa)" SE-03-013-5, en la ventanilla de atención al público de la misma Representación Federal que corresponda. Los certificados de cupo serán expedidos a través de la Representación Federal de la Secretaría que corresponda, dentro de los siete días siguientes a la presentación de la solicitud de expedición.

ARTICULO SEPTIMO.- Para el caso de solicitudes de cupo subsecuentes, bastará con la presentación del formato SE-03-013-5, a que hace referencia el artículo anterior, adjuntando los documentos contemplados en la hoja de requisitos específicos, en la Representación Federal correspondiente. Los certificados de cupo serán expedidos a través de la Representación Federal de la Secretaría que corresponda, dentro de los siete días siguientes a la presentación de la solicitud de expedición.

Cuando la suma de las solicitudes que ingresen el mismo día a esta Secretaría sea mayor al saldo disponible del cupo, éste se distribuirá conforme lo solicitado de acuerdo al orden en que se hayan recibido las solicitudes, y se asignará hasta que se agote el cupo.

Cuando el solicitante haya sido beneficiario de cuatro expediciones, a efecto de poder autorizarle certificados subsecuentes, deberá demostrar el ejercicio de por lo menos una de las expediciones otorgadas, adjuntando copia del pedimento de importación a la solicitud correspondiente. De forma tal que, durante el periodo de vigencia del cupo, los beneficiarios no cuenten con más de cuatro certificados sin comprobar.

El certificado de cupo es nominativo e intransferible, y deberá ser retornado a la oficina que lo expidió, dentro de los quince días siguientes al término de su vigencia.

La vigencia máxima de los certificados del cupo a que se refiere este Acuerdo, será lo que sea primero entre: 60 días naturales o al 31 de diciembre de 2005.

ARTICULO OCTAVO.- Los formatos a que se hace referencia en este Acuerdo estarán a disposición de los interesados en la Dirección General de Comercio Exterior, en las Representaciones Federales de la Secretaría o en la página de Internet de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria en la dirección electrónica: www.cofemer.gob.mx.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el 1 de enero de 2005 y concluirá en vigencia el 31 de diciembre de 2005.

México, D.F., a 20 de diciembre de 2004.- El Secretario de Economía, **Fernando de Jesús Canales Clariond**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE ECONOMIA

DIRECCION GENERAL DE COMERCIO EXTERIOR

2005

REQUISITOS PARA LA ASIGNACION DE LOS CONTINGENTES ARANCELARIOS PARA
IMPORTAR CON LOS ARANCELES PREFERENCIALES ESTABLECIDOS
(EXCEPTO LECHE EN POLVO)

Provenientes de los países miembros de la Organización Mundial del Comercio

“Primero en tiempo, primero en derecho”

Beneficiarios	Personas físicas y morales establecidas en los Estados Unidos Mexicanos.	
Solicitud	Formato SE-03-011-1 “Solicitud de Asignación de Cupo”.	
Documentación soporte para la asignación y expedición de certificado de cupo	Documento	Periodicidad
	Copia de factura comercial señalando el monto.	Cada vez que solicite.
	Copia del conocimiento de embarque, la carta de porte o la guía aérea, según sea el caso.	Cada vez que solicite.

ACUERDO por el que se dan a conocer los cupos para importar leche ultrapasteurizada en envases herméticos y polvo para preparación de bebidas, originarios de la República de Costa Rica.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

FERNANDO DE JESUS CANALES CLARIOND, Secretario de Economía, con fundamento en los artículos 3-04 del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Costa Rica; 4o. fracción III, 5o. fracción V, 6o., 14, 17, 23 y 24 de la Ley de Comercio Exterior; 9 fracción III, 26, 31, 32, 33, y 35 de su Reglamento, y 1 y 5 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Costa Rica, aprobado por el Senado de la República el 8 de junio de 1994, publicado en el **Diario Oficial de la**

Federación el 10 de enero de 1995, prevé entre sus objetivos, establecer reglas claras y de beneficio mutuo para el intercambio comercial entre las Partes;

Que dicho Tratado establece en su artículo 3-04 que cada una de las Partes podrá acelerar la eliminación de aranceles aduaneros establecidos en el anexo al artículo de referencia, para bienes originarios;

Que el Acuerdo entre la República de Costa Rica y los Estados Unidos Mexicanos relativo a la aceleración en la desgravación de aranceles aplicables a ciertos bienes originarios de ambas partes, establece se aplique la desgravación a ciertos productos a partir de julio de 1999;

Que el procedimiento a través del cual se asignan los cupos de importación establecidos en el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Costa Rica, es un instrumento para favorecer las relaciones comerciales con los países con los que México ha suscrito negociaciones, y

Que la medida a que se refiere el presente instrumento, cuenta con la opinión favorable de la Comisión de Comercio Exterior, he tenido a bien expedir el siguiente:

**ACUERDO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LOS CUPOS PARA IMPORTAR, LECHE
ULTRAPASTEURIZADA EN ENVASES HERMETICOS Y POLVO PARA PREPARACION DE BEBIDAS,
ORIGINARIOS DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA**

ARTICULO PRIMERO.- Los cupos para importar en el periodo 1 de enero al 31 de diciembre de cada año, de la República de Costa Rica dentro del arancel-cuota establecido en el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Costa Rica, leche ultrapasteurizada en envases herméticos y polvo para preparación de bebidas, originarios de la República de Costa Rica, para efecto de lo dispuesto en el Acuerdo entre la República de Costa Rica y los Estados Unidos Mexicanos relativo a la aceleración en la desgravación de aranceles aplicables a ciertos bienes originarios de ambas Partes, y el artículo 3-04 del Tratado de Libre Comercio entre la República de Costa Rica y los Estados Unidos Mexicanos, es el que se determina en el cuadro siguiente:

Fracción arancelaria	Descripción	Cupo anual
0401.10.01 0401.20.01 0401.30.01 0404.90.99 2202.90.04	En envases herméticos En envases herméticos En envases herméticos Los demás (únicamente leche deslactosada en envases herméticos) Que contengan leche	15,000,000 litros ¹⁾
2106.90.99	Los demás	22,000 toneladas métricas ¹⁾

¹⁾ La asignación se efectuará sobre la base de tres periodos cuatrimestrales, no excediendo en ninguno de ellos el 40% de la cuota total anual.

ARTICULO SEGUNDO.- Se aplica a los cupos a que se refiere el presente Acuerdo, el procedimiento de asignación directa, bajo la modalidad de "primero en tiempo, primero en derecho".

ARTICULO TERCERO.- Podrán solicitar asignación de los cupos a que se refiere el presente Acuerdo, las personas físicas y morales establecidas en los Estados Unidos Mexicanos que cuenten con el documento expedido por el gobierno de la República de Costa Rica a nombre del proveedor costarricense. La asignación se hará a través de la Dirección General de Comercio Exterior, dentro de los siete días siguientes a que cuente con todos los elementos para el dictamen, conforme al monto señalado en el documento de referencia, siempre que haya saldo en el cupo.

ARTICULO CUARTO.- Las solicitudes deben presentarse en el formato "Solicitud de asignación de cupo" SE-03-011-1, en la ventanilla de atención al público de la Representación Federal correspondiente. Las hojas de requisitos específicos se establecen como anexo al presente Acuerdo.

ARTICULO QUINTO.- Una vez asignado el monto para importar dentro del arancel-cuota, la Secretaría expedirá, a través de la Representación Federal correspondiente, los certificados de cupo que correspondan,

previa solicitud del interesado en el formato "Solicitud de certificados de cupo (obtenido por asignación directa)" SE-03-013-5, dentro de los siete días siguientes a la presentación de la solicitud de expedición.

El certificado de cupo es nominativo e intransferible, y deberá ser retornado a la oficina que lo expidió, dentro de los quince días siguientes al término de su vigencia.

La vigencia de los certificados será al 30 de abril de cada año, para las asignaciones del primer cuatrimestre; al 31 de agosto de cada año, para las asignaciones del segundo cuatrimestre, y al 31 de diciembre para el tercer cuatrimestre de cada año.

ARTICULO SEXTO.- Los formatos citados en el presente Acuerdo, estarán a disposición de los interesados en la Dirección General de Comercio Exterior, en las Representaciones Federales de la Secretaría, y en la página de Internet de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, en la dirección electrónica www.cofemer.gob.mx

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el 1 de enero de 2005.

México, D.F., a 20 de diciembre de 2004.- El Secretario de Economía, **Fernando de Jesús Canales Clariond**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE ECONOMIA
DIRECCION GENERAL DE COMERCIO EXTERIOR

REQUISITOS PARA LA ASIGNACION DEL CUPO
DE IMPORTACION DE

LECHE ULTRAPASTEURIZADA EN ENVASES HERMETICOS Y BEBIDAS QUE CONTENGAN LECHE
0401.10.01, 0401.20.01, 0401.30.01, 0404.90.99, Y 2202.90.04

PROVENIENTE DE COSTA RICA
"Primero en Tiempo, Primero en Derecho"

Beneficiarios	Personas físicas y morales establecidas en los Estados Unidos Mexicanos.	
Solicitud	Formato de Solicitud de Asignación de Cupo (SE-03-011-1).	
Documentación soporte para la asignación de este cupo	Documento	Periodicidad
	Documento emitido por el Gobierno de Costa Rica amparando la cantidad a importar, a nombre del proveedor costarricense.	Cada vez que solicite
	Copia de la(s) hoja(s) de descargo del o los certificados expedidos correspondiente(s) a su última asignación.	Cada vez que solicite

SECRETARIA DE ECONOMIA
DIRECCION GENERAL DE COMERCIO EXTERIOR

REQUISITOS PARA LA ASIGNACION DEL CUPO DE IMPORTACION DE

POLVO PARA PREPARACION DE BEBIDAS
2106.90.99

PROVENIENTE DE COSTA RICA
"Primero en tiempo, primero en derecho"

Beneficiarios:	Personas físicas y morales establecidas en los Estados Unidos Mexicanos.	
Solicitud:	Formato de solicitud de asignación de cupo (SE-03-011-1)	
Documentación soporte para la asignación de este cupo	Documento	Periodicidad
	Documento emitido por el gobierno de Costa Rica amparando la cantidad a importar, a nombre del proveedor costarricense.	Cada vez que solicite
	Copia de la(s) hoja(s) de descargo del o los certificados expedidos correspondiente(s) a su última asignación.	Cada vez que solicite

ACUERDO por el que se da a conocer el cupo para importar piernas, muslos o piernas unidas al muslo, de pollo, originarias de los Estados Unidos de América.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

FERNANDO DE JESUS CANALES CLARIOND, Secretario de Economía, con fundamento en los artículos 4o. fracción III, 5o. fracción V, 6o., 17, 20, 23 y 24 de la Ley de Comercio Exterior; 9o. fracción III, 26, 31, 32, 33 y 35 de su Reglamento; 1 y 5 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que la oferta nacional de ciertos productos es insuficiente, por lo que es necesario complementarla con importaciones a efecto de evitar desabasto;

Que el 25 de julio de 2003, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el Decreto por el que se impone una medida definitiva de salvaguarda bilateral sobre las importaciones de pierna y muslo de pollo, mercancía clasificada en las fracciones arancelarias 0207.13.03 y 0207.14.04 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia, en la que se incluye como medida de compensación el establecimiento de un cupo libre de arancel, cuando el importador cuente con certificado de cupo expedido por la Secretaría de Economía;

Que el procedimiento de asignación del cupo de importación de piernas, muslos o piernas unidas al muslo, de pollo es un instrumento de la política sectorial para promover la competitividad del comercio fronterizo, ya que por varios años México ha permitido la importación a la franja y región fronteriza de estos productos y tomando como criterio base la evolución de las asignaciones históricas, y

Que la medida a que se refiere el presente instrumento, cuenta con la opinión favorable de la Comisión de Comercio Exterior, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL CUPO PARA IMPORTAR, PIERNAS, MUSLOS O PIERNAS UNIDAS AL MUSLO, DE POLLO, ORIGINARIAS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

ARTICULO PRIMERO.- Los cupos para importar de 2005 a 2007, dentro del arancel-cupo establecido para piernas, muslos o piernas unidas al muslo, de pollo, originarias de los Estados Unidos de América, para efecto de lo dispuesto en el Decreto por el que se impone una medida definitiva de salvaguarda bilateral sobre las importaciones de pierna y muslo de pollo, mercancía clasificada en las fracciones arancelarias 0207.13.03 y 0207.14.04 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de los Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 25 de julio de 2003, son los que se determinan a continuación:

Fracción arancelaria	Descripción	Monto (toneladas)	
		Año	Monto
0207.13.03	Piernas, muslos o piernas unidas al muslo		
0207.14.04		2005	102,010
		2006	103,030
		2007	104,060

ARTICULO SEGUNDO.- Durante el periodo de 2005 a 2007 se aplicará al cupo de importación correspondiente a cada año, el procedimiento de asignación directa.

ARTICULO TERCERO.- Podrán solicitar asignación del cupo a que se refiere el presente Acuerdo, las empresas de la frontera que cuenten con registro expedido por esta Secretaría.

ARTICULO CUARTO.- La Secretaría determinará los montos para cada una de las delegaciones y subdelegaciones federales de la franja fronteriza Norte y región fronteriza. La asignación se otorgará de acuerdo a la participación de cada empresa conforme a los siguientes criterios:

- 40% por antecedentes de asignación, y
- 60% por área de cuartos fríos y de venta con que cuenta el solicitante.

ARTICULO QUINTO.- La fecha de recepción de solicitudes para la asignación de cupo será:

- Para 2005, durante los 5 días hábiles siguientes a la publicación del presente Acuerdo,
- Para 2006, del 28 de noviembre al 2 de diciembre de 2005, y
- Para 2007, del 27 de noviembre al 1 de diciembre de 2006.

Las solicitudes de asignación del cupo a que se refiere este instrumento, deberán presentarse en el formato SE-03-014, "Solicitud de autorización para certificados de cupos de importación para la Franja Fronteriza Norte y Región Fronteriza", adjuntando copia del registro vigente de empresa de la frontera expedido al amparo del Decreto por el que se establece el Impuesto General de Importación para la Región Fronteriza y la Franja Fronteriza Norte, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 31 de diciembre de 2002, y modificado el 3 de marzo y 31 de diciembre de 2003, y en caso de tratarse de empresas con antecedentes de asignación, documentos que comprueben que se importó como mínimo el 70% del certificado inmediato anterior, en la ventanilla de atención al público de la Representación Federal de esta Secretaría que le corresponda. No existe hoja de requisitos específicos para este cupo en particular.

La vigencia máxima de los certificados de cupo será máximo al 31 de diciembre de cada año.

Los plazos de respuesta serán de cinco días hábiles posteriores a los plazos establecidos para la recepción de solicitudes.

ARTICULO SEXTO.- La expedición del certificado de cupo no requiere de solicitud expresa por parte del interesado. La Representación Federal que corresponda de esta Secretaría, expedirá el certificado de cupo respectivo. El certificado de cupo deberá ser retornado a la oficina que lo expidió, dentro de los quince días siguientes al término de su vigencia.

ARTICULO SEPTIMO.- El formato citado en el presente Acuerdo, estará a disposición de los interesados, en las Representaciones Federales de la Secretaría, y en la página de Internet de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria en la dirección www.cofemer.gob.mx

TRANSITORIO

UNICO. El presente Acuerdo entrará en vigor el 1 de enero de 2005 y concluirá su vigencia el 31 de diciembre de 2007.

México, D.F., a 20 de diciembre de 2004.- El Secretario de Economía, **Fernando de Jesús Canales Clariond**.- Rúbrica.

RESOLUCION por la que se acepta el compromiso propuesto por los exportadores de manzanas de los Estados Unidos de América y se suspende el procedimiento de la revisión de la cuota compensatoria definitiva impuesta a las importaciones de manzanas de mesa de las variedades Red Delicious y sus mutaciones y Golden Delicious, mercancía clasificada actualmente en la fracción arancelaria 0808.10.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de los Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

RESOLUCION POR LA QUE SE ACEPTA EL COMPROMISO PROPUESTO POR LOS EXPORTADORES DE MANZANAS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA Y SE SUSPENDE EL PROCEDIMIENTO DE LA REVISION DE LA CUOTA COMPENSATORIA DEFINITIVA IMPUESTA A LAS IMPORTACIONES DE MANZANAS DE MESA DE LAS VARIETADES RED DELICIOUS Y SUS MUTACIONES Y GOLDEN DELICIOUS, MERCANCIA CLASIFICADA ACTUALMENTE EN LA FRACCION ARANCELARIA 0808.10.01 DE LA TARIFA DE LA LEY DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACION Y DE EXPORTACION, ORIGINARIAS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, INDEPENDIENTEMENTE DEL PAIS DE PROCEDENCIA.

Visto para resolver en la etapa procesal que nos ocupa el expediente administrativo 30/03 radicado en la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales de la Secretaría de Economía, en lo sucesivo la Secretaría, teniendo en cuenta los siguientes:

RESULTANDOS

Resolución definitiva

1. El 12 de agosto de 2002, la Secretaría publicó en el **Diario Oficial de la Federación**, en lo sucesivo DOF, la resolución final de la investigación antidumping sobre las importaciones de manzanas de mesa de las variedades Red Delicious y sus mutaciones y Golden Delicious, mercancía clasificada actualmente en la fracción arancelaria 0808.10.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, en adelante TIGIE, originarias de los Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia.

Cuotas compensatorias definitivas

2. En la resolución a que se hace referencia en el punto anterior, la Secretaría impuso una cuota compensatoria en los siguientes términos:

A. De 0 (cero) por ciento para las importaciones de manzanas de mesa provenientes de las empresas Price Cold Storage & Packing Company, Inc., y Washington Fruit and Produce Co., en los términos descritos en la propia Resolución, y

B. De 46.58 por ciento a las importaciones de manzanas de mesa de las variedades Red Delicious y sus mutaciones y Golden Delicious, originarias de los Estados Unidos de América y provenientes de cualquier empresa exportadora distinta a las mencionadas en el inciso A anterior, o bien que proviniendo de dichas empresas no sean de los huertos a los que compraron las mercancías durante el periodo investigado.

Presentación de las solicitudes

3. El 1 de septiembre de 2003, Trout Blue Chelan Incorporated (Chelan), Domex Marketing Inc. (Domex), Dovex Corporation (Dovex), C.M. Holtzinger Fruit Company Inc. (Holtzinger), L&M Companies (L&M), Manson Growers (Manson), Northern Fruit Company Inc. (Northern Fruit), Nuchief Sales, Inc. (Nuchief), Oneonta Trading Corporation (Oneonta), PAC Marketing International, LLC (PAC), Rainier Fruit Company (Rainier Fruit), Sage Marketing LLC (Sage), y Stemilt Growers, Inc. (Stemilt), en lo sucesivo las exportadoras solicitantes en lo general o conforme a la abreviatura señalada para cada una en lo individual, por conducto de su representante legal, comparecieron ante la Secretaría para solicitar el inicio de la revisión de la cuota compensatoria de 46.58 por ciento impuesta mediante la resolución final a que se refiere el punto 1 de esta Resolución, así como el cálculo de su margen individual de discriminación de precios, proponiendo como periodo investigado el comprendido de enero a julio de 2003.

Información sobre el producto

Descripción del producto

4. Su nombre comercial es manzana fresca para consumo de mesa en sus variedades Golden Delicious y Red Delicious, y las mutaciones de esta última descritas más adelante; su nombre técnico es *malus domestica borkh*. La manzana es un fruto perteneciente a la familia de las *rosaceae*, subfamilia de *pomaideae*, género y especie *malus domestica borkh*, de forma, tamaño, color y sabor característicos de acuerdo a la variedad.

5. Los insumos utilizados en los procesos de producción y comercialización del bien que nos ocupa son tierra, semillas, agua, fertilizantes, insecticidas, cartón y papel, entre otros.

6. De acuerdo con la información presentada por la producción nacional solicitante de la investigación antidumping que dio lugar al procedimiento que nos ocupa, las variedades comerciales de manzana producidas en los Estados Unidos Mexicanos se dividen en cuatro grupos de acuerdo a su coloración:

variedades rojas; mixtas o parcialmente rojas; amarillas o ligeramente coloreadas; y amarillas y/o verdes. Las variedades investigadas pertenecen a los cuatro grupos señalados.

7. La manzana de la variedad Golden Delicious es de color amarillo dorado, más larga que ancha, con la pulpa blanco-amarillenta firme, fina, jugosa y perfumada. El pedúnculo es largo o muy largo y la piel delgada y resistente, cubierta con lenticelas grisáceas. La manzana de la variedad Red Delicious es de color rojo más o menos intenso, la pulpa azucarada, jugosa, ligeramente acidulada y muy aromática, en general el fruto presenta un diámetro mayor en la parte superior. La mutación Starking es una manzana grande de forma alargada, piel lisa, seca, con fondo amarillo y estrías acarminadas, pulpa ligeramente amarilla y acarminada y jugosa.

8. Las variedades objeto de esta revisión son la Golden Delicious y la Red Delicious, así como las mutaciones de esta última, entre las que se encuentran principalmente las denominadas Starking, Starkrimson, Delicious, Red Chief, Super Chief, Early Chief, Scarlet Spur, Oregon Spur, Ace, Washington Spur, Vallee Spur, Radiant Red Delicious, Midnight, Nured, It Red Delicious, Morgan Spur y Red Zenith. Las manzanas que no están incluidas en el análisis de esta investigación son las mutaciones de la Golden Delicious y las variedades obtenidas de otras cruces como la Gala, Rome Beauty, Granny Smith, Jonathan y McIntosh, entre otras.

Tratamiento arancelario

9. Conforme a la TIGIE, el producto relevante se clasifica actualmente en la fracción arancelaria 0808.10.01 y se describe como manzanas, las cuales para aquellos países con los que no se tiene un tratado comercial están sujetas actualmente a un impuesto *ad valorem* del 23 por ciento. En el marco del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, el producto importado de origen estadounidense se encuentra sujeto a un proceso de desgravación arancelaria de dos puntos porcentuales por cada año, el cual inició en 1994 con un arancel del 18 por ciento y culminó en el año 2003 con un arancel cero.

Inicio de la revisión

10. Una vez cubiertos los requisitos previstos en la Ley de Comercio Exterior, en lo sucesivo LCE y el Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, en lo sucesivo RLCE, el 21 de octubre de 2003 se publicó en el DOF la resolución por la que se aceptó la solicitud y se declaró el inicio de la revisión de la cuota compensatoria de 46.58 por ciento impuesta a las importaciones de manzanas de mesa de las variedades Red Delicious y sus mutaciones y Golden Delicious, originarias de los Estados Unidos de América, con la finalidad de revisar los márgenes individuales de discriminación de precios de las empresas Chelan, Dovex, Holtzinger, Manson, Northern Fruit y Stemilt, para lo cual se fijó como periodo de revisión el comprendido de enero a julio de 2003. Asimismo, en dicha publicación se desecharon las solicitudes de revisión de las empresas comercializadoras Domex, L&M, Nuchief, Oneonta, PAC, Rainier y Sage, ya que no presentaron los costos de producción y los gastos generales de sus respectivas empresas proveedoras, tal y como lo establece el artículo 47 del RLCE.

Resolución preliminar

11. El 7 de julio de 2004, se publicó en el DOF la resolución preliminar, en la cual se resolvió continuar el procedimiento de revisión de la cuota compensatoria definitiva impuesta en la resolución publicada en el DOF del 12 de agosto de 2002, sin modificar los términos de ésta.

Presentación del compromiso

12. Los días 11 y 13 de agosto de 2004, comparecieron ante la Secretaría, la Northwest Fruit Exporters, en lo sucesivo NFE, asociación que agrupa a todos los exportadores de manzanas frescas para consumo de mesa que están autorizados para realizar exportaciones de esta mercancía a los Estados Unidos Mexicanos, así como las empresas Chelan, Dovex, Manson, Northern Fruit y Stemilt, para presentar una propuesta de compromiso, con el objetivo de suspender el presente procedimiento de revisión.

Notificación del compromiso

13. Con fundamento en el artículo 113 del RLCE, el 16 de agosto de 2004, la Secretaría notificó a las demás partes interesadas la propuesta de compromiso a que se refiere el punto anterior, con la finalidad de que en un plazo de 10 días hábiles manifestaran sus opiniones.

Opiniones sobre el compromiso

14. El 27 de agosto de 2004, compareció la Unión Nacional de Comerciantes, Importadores y Exportadores de Productos Agrícolas, A.C. (UCIEPA), para manifestar lo siguiente:

- A. Es conveniente que se establezca un compromiso de precios para resolver el problema y el desorden que prevalece en este momento en el mercado de la manzana.
 - B. Es positivo que se abra a los no miembros de la NFE, aunque será difícil que esta Secretaría cumpla con la obligación establecida en la última frase del párrafo C del compromiso propuesto, por lo que se propone notificar los cambios en la lista de miembros mediante la publicación en el DOF en la que se acepte el compromiso.
 - C. Aun cuando es clara la intención que busca lo dicho en el punto G del compromiso, se propone modificar su última frase para darle mayor claridad diciendo, "El pago de dicha diferencia no podrá exceder al equivalente a 46.58 por ciento del valor declarado de la mercancía".
 - D. Es indispensable determinar el tratamiento que se le dará a las empresas Price Cold Storage & Packing Company Inc., y Washington Fruit and Produce Co., ya que en la investigación original se determinó que no incurrieron en una discriminación de precios.
 - E. Toda vez que se trata de un compromiso de precios, proponemos cambiar la última frase del párrafo S por "...de este compromiso".
 - F. Si relacionan lo dicho en el párrafo T con el párrafo J, al parecer "parte" debe incluir a los productores nacionales, por lo que debería agregarse una definición de "parte" que incluya a la UCIEPA.
 - G. En el procedimiento descrito en el párrafo T se viola el derecho de audiencia del exportador involucrado, por lo que para corregir este problema se propone que en todos los casos, esta Secretaría deba notificar y enviar copia de la denuncia y las pruebas presentadas a la NFE y al exportador involucrado, otorgándoseles un plazo de 10 días hábiles para que presenten las pruebas y argumentos que a su derecho convengan.
 - H. Con el fin de evitar arbitrariedades o interpretaciones caprichosas, es indispensable que el párrafo U se defina "discrepancia menor", al respecto proponemos que se utilice el concepto de *minimis* del artículo 5.8 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994.
 - I. Se propone agregar a la última frase del párrafo U "...por un año".
 - J. La primera frase del párrafo V es demasiado limitativa por lo que se propone la frase "cuando la Secretaría identifique que".
 - K. En el punto V se violenta el derecho de audiencia de los exportadores involucrados.
 - L. Se propone modificar la última frase del párrafo W de la siguiente manera "...sin que esto implique la terminación del compromiso de precios".
 - M. Se debe contemplar en el párrafo X el caso de los exportadores que decidan en lo individual renunciar al compromiso.
 - N. Se debe hacer consistente el párrafo Z con el párrafo C.
 - O. En el apartado vigencia del compromiso se propone que sea máximo de 5 años improrrogables.
 - P. El compromiso no establece la posibilidad de modificar los precios de referencia, por lo que se propone modificar la última frase del párrafo AA.
 - Q. En cuanto a los precios de referencia lo adecuado es que se expresen en kilogramos, para lo cual es indispensable hacer las conversiones pertinentes.
 - R. Atendiendo a las características del mercado mexicano y a la estacionalidad de la producción, se propone que los periodos se modifiquen de agosto a enero con el precio más alto, de febrero a abril el precio más bajo, y de mayo a julio sin precio.
 - S. Como una consideración adicional será necesario suspender el procedimiento iniciado a instancia de la empresa Washington Export L.L.C.
 - T. En caso de que esta Secretaría lleve a cabo las audiencias a las que se refiere el artículo 113 del RLCE, se solicita se convoque a la UCIEPA.
15. El 30 de agosto de 2004, compareció la Unión Agrícola Regional de Fruticultores del Estado de Chihuahua, A.C. (UNIFRUT), para manifestar lo siguiente:

- A. El artículo 72 de la LCE señala que el compromiso de precios deberá ser solicitado por el exportador o por el gobierno extranjero, y en el caso de la NFE, ésta no es exportadora y no acredita tener la representatividad expresa de los exportadores por lo que carece de legitimación para hacerlo.
 - B. El compromiso de precios debe ser solicitado por persona física o moral debidamente acreditada ante esa Secretaría dentro del procedimiento de investigación antidumping hasta antes del cierre del periodo probatorio o en el procedimiento de revisión correspondiente.
 - C. Para que proceda la aceptación de una propuesta de compromiso de precios es indispensable que se cumpla con lo establecido en el artículo 72 de la LCE en el sentido de que con dicho compromiso se elimine el efecto dañino de la práctica desleal, en tanto que el artículo 112 del RLCE establece que los compromisos de precios deberán eliminar las prácticas desleales de discriminación de precios, lo cual no se da en la propuesta, ya que dichos precios de referencia son inferiores al costo de producción de sus productos.
 - D. Como obra en el expediente, en la contestación a la solicitud de revisión se presentó la publicación de Washington Growers Clearing House del estudio de costos de producción el cual se titula Breakeven Prices, sirviendo para calcular las pérdidas y las ganancias de las operaciones de venta semanales realizadas en las distintas variedades de manzanas.
 - E. El Washington Growers Clearing House ha realizado y publicado en su boletín diversos estudios de costos.
 - F. El precio de referencia propuesto por la NFE debe considerar, para cumplir con la LCE y el RLCE, su costo Libre a Bordo (FOB) empacadora, más los gastos y costos que deben realizarse para colocar la mercancía hasta la aduana de entrada.
 - G. Tomando en cuenta los gastos y costos de colocar la manzana desde la bodega de empaque hasta la aduana, el precio de referencia FOB propuesto por la NFE es inferior a los costos de producción, por lo que podemos denominarlos como precios dumping.
 - H. Los precios de referencia propuestos por la NFE son inferiores al costo de producción y por lo tanto son precios dumping que son inaceptables ya que no cumplen con lo establecido por la LCE y su Reglamento.
 - I. Por lo que respecta a la propuesta de que en los meses marzo, abril y mayo no exista precio de referencia y se dejen los precios de exportación libres, manifestamos nuestro total y absoluto rechazo a dicha pretensión debido a que en los meses de marzo, abril y mayo se realiza el 40.1 por ciento de las exportaciones de manzana por parte de los Estados Unidos de América a nuestro país y como es evidente la pretensión de la NFE de vender a cualquier precio sus excedentes al mercado mexicano, la afectación al sector productivo nacional sería sumamente grave porque arrojaría inventarios de manzana a precios discriminados, para cuando se iniciara la cosecha de la producción nacional.
 - J. Los asociados de la UNIFRUT a raíz de la publicación de la cuota compensatoria definitiva han realizado un gran esfuerzo por aumentar la producción equivalente al 127 por ciento en dos años.
 - K. Es totalmente inaceptable la propuesta de la NFE contenida en el punto G, en virtud de que permite evadir la cuota compensatoria del 46.58 por ciento y el propio compromiso de precios, ya que si se presentara en aduanas un embarque cuyo precio en factura es de \$5 dólares por caja, la autoridad aduanera de acuerdo al punto mencionado, al momento de realizar el cobro del 46.58 por ciento del valor de la factura presentada por el importador, el cobro máximo al importador sería de \$2.32 dólares, por lo que el precio de referencia de \$15 dólares sería violado constantemente ya que les convendría a los exportadores y a los importadores presentar facturación a precios de bajo de lo pactado.
 - L. El establecimiento de un precio de referencia en el que no se establezca la obligación del exportador de vender aquellas manzanas cuyo precio en el mercado interno sean de un precio superior al precio de referencia, preserva las condiciones de prácticas desleales de comercio y facilita la elusión del compromiso de precios.
- 16.** Para acreditar sus afirmaciones, UNIFRUT presentó lo siguiente:
- A. Hoja adicional al boletín semanal publicado por la Washington Growers Clearing House Association y los estudios del Breakeven Prices con su debida traducción al español, de la temporada 2002-2003 contra 2001-2002 y 2000-2001.
 - B. Relación de frigoríficos de refrigeración convencional y atmósfera controlada existentes en el Estado de Chihuahua.
 - C. Listado de los principales exportadores de los Estados Unidos de América.

D. Copia certificada del escrito presentado por la empresa C.M. Holtzinger Fruit Company, Inc. ante el Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa del D.F., en el juicio de amparo 1183/2002.

17. Los días 30 de agosto y 12 de octubre de 2004, compareció Holtzinger Fruit Company Inc. (Holtzinger Fruit), para expresar su opinión y manifestar que es su voluntad adherirse en todo su contenido a la solicitud de compromiso presentada por la NFE.

18. Los días 3 de septiembre y 12 de octubre de 2004, comparecieron Borton & Sons, Inc. y Evans Fruit Co., Inc., para expresar su opinión respecto del compromiso y manifestar que es su voluntad adherirse en todo su contenido a la solicitud de compromiso presentada por la NFE.

19. El 11 de noviembre de 2004, compareció UNIFRUT para presentar diversos argumentos en relación con la respuesta al requerimiento de fecha 22 de septiembre de 2004, formulado por la Secretaría a la NFE.

20. El 10 de diciembre de 2004, compareció UNIFRUT para presentar diversos argumentos en relación con la propuesta de compromiso de la NFE.

Requerimientos de información

21. Con fechas 13 y 22 de septiembre de 2004, compareció la NFE, para dar respuesta al requerimiento de información que le formuló la Secretaría, manifestando lo siguiente:

- A. El Gobierno de los Estados Unidos de América ha emitido un Certificado de Exportación (Export Trade Certificate of Review) a NFE, mediante el cual se otorgan a ésta diversas facultades, dentro de las cuales se encuentra la de representar a sus miembros e incluso la de regular su exportación y celebrar acuerdos con gobiernos extranjeros.
- B. La NFE se encuentra administrada y controlada por una junta de directores, que es el cuerpo colegiado que administra a la propia NFE y que por lo tanto, tiene la representación de ella, de tal manera que es quien toma las decisiones de la NFE y que son obligatorias para todos sus miembros.
- C. La NFE cumple con todas y cada una de las hipótesis a que se refiere el artículo 111 del RLCE, ya que solicitó por escrito el compromiso, es una persona moral debidamente constituida, la Secretaría la tiene como debidamente acreditada en el procedimiento de revisión, y el representante legal cuenta con un poder especial por parte de la NFE.
- D. Se debe aplicar por analogía a la NFE el artículo 136 del RLCE, en el sentido de que pueden solicitar el inicio de una investigación las asociaciones legalmente constituidas, como es el caso de la NFE.
- E. La NFE es una persona moral extranjera que tiene interés directo en la investigación, en virtud de que representa los intereses de los exportadores de manzana que pueden exportar a los Estados Unidos Mexicanos.
- F. El hecho de que las disposiciones jurídicas le otorguen a la NFE el carácter de parte interesada, automáticamente le otorgan el interés jurídico para participar en cualquier procedimiento.
- G. El cálculo del precio de referencia se hizo con base en el estudio Du Bruille, ajustándolo por deficiencias en: equivalencias, bajas entre cajones y cajas empacadas, ausencia de ingresos de procesamiento y costos inapropiados.
- H. Los precios de referencia propuestos en el inciso BB del compromiso de precios fueron obtenidos con base en los costos de producción reportados en el estudio que cita la industria nacional en sus diversas promociones, por lo tanto, corresponde a operaciones comerciales normales en términos de lo dispuesto por el artículo 32 de la LCE.

22. Para acreditar sus afirmaciones, la NFE presentó lo siguiente:

- A. Desglose de precios que incluye costos y flete a frontera mexicana.
- B. Documento titulado "Certificado de Revisión para el Comercio Exterior otorgado a Northwest Fruit Exporters solicitud No. 84-14A12".
- C. Reglamento interno de NFE.
- D. Documentos en inglés sin traducción al español que el promovente describe como tablas de diversos estudios.

Opinión de la Comisión de Comercio Exterior

23. Con fundamento en los artículos 6 y 73 de la LCE, 83 y 100 del RLCE, y 16 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, el 30 de noviembre de 2004, la Secretaría presentó el proyecto de resolución ante la Comisión de Comercio Exterior, en lo sucesivo la Comisión.

En sesión del 9 de diciembre de 2004, una vez que el Secretario Técnico de la Comisión constató la existencia de quórum, se llevó a cabo la reunión en los términos del artículo 6 del RLCE, de conformidad con la orden del día.

El Secretario Técnico concedió el uso de la palabra al representante de la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales, en lo sucesivo la UPCI, con el objeto de que expusiera de manera oral el proyecto de resolución que nos ocupa, el cual previamente se remitió a esa Comisión para que se hiciera llegar a los miembros, con el fin de que en la sesión referida emitieran sus comentarios.

En uso de la palabra el representante de la UPCI expuso y explicó en forma detallada el caso en particular con el objeto de dar a conocer a esa Comisión los motivos por los cuales se determinó suspender la revisión y aceptar el compromiso de los exportadores.

El Secretario Técnico de la Comisión preguntó a los integrantes de la misma si tenían alguna observación, a lo cual respondieron que no, tal y como obra en la minuta de la sesión respectiva, y se pronunciaron favorablemente por unanimidad de votos.

CONSIDERANDO

Competencia

24. La Secretaría de Economía es competente para emitir esta Resolución, conforme a lo dispuesto en los artículos 16 y 34 fracciones V y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 73 de la Ley de Comercio Exterior, 99 y 115 de su Reglamento, y 1, 2, 4, 6, 11, 12 y 16 fracción I del Reglamento Interior de la misma Secretaría.

Legislación aplicable

25. Para efectos de la presente revisión son aplicables la Ley de Comercio Exterior y su Reglamento, el Código Fiscal de la Federación y el Código Federal de Procedimientos Civiles, estos dos últimos de aplicación supletoria, así como el acuerdo relativo a la aplicación del artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, en lo sucesivo Acuerdo Antidumping.

Análisis de opiniones respecto del compromiso

26. Con fundamento en el artículo 113 del RLCE, la Secretaría procedió a valorar las opiniones expresadas por la UCIEPA, a que se refiere el punto 14 de esta Resolución, las cuales fueron consideradas para la emisión de la presente Resolución y se ven reflejadas en el compromiso que en la misma se acepta.

27. Con fundamento en el artículo 113 del RLCE, la Secretaría procedió a valorar las opiniones expresadas por la UNIFRUT, a que se refiere el punto 15 de esta Resolución, las cuales fueron consideradas para la emisión de la presente Resolución y se ven reflejadas en el compromiso que en la misma se acepta, con excepción de aquellas que se consideran improcedentes, de acuerdo a lo siguiente:

- A. Es improcedente el argumento de la UNIFRUT, en el sentido de que la NFE no está facultada para solicitar un compromiso, ya que de conformidad con el Certificado de Exportación (Export Trade Certificate of Review) de la NFE, ésta cuenta con la facultad de representar a sus miembros e incluso la de regular su exportación y celebrar acuerdos con gobiernos extranjeros, por lo que legalmente se encuentra facultada para comparecer en nombre de sus asociados.
- B. La NFE sí cuenta con interés jurídico en el procedimiento, ya que de conformidad con el artículo 6.11 del Acuerdo Antidumping, se consideran como parte interesada a las asociaciones en las que la mayoría de sus miembros sean productores o exportadores del producto investigado, como es el caso de la NFE, en la que la totalidad de sus miembros son productores o exportadores de manzanas de mesa de las variedades investigadas.
- C. La solicitud de compromiso cumple con lo establecido por los artículos 111 y 112 del RLCE, toda vez que fue presentada en tiempo, esto es, antes del cierre del periodo probatorio y fue presentada por escrito por la NFE, que es una persona moral extranjera debidamente acreditada en la revisión.
- D. Es improcedente el argumento de UNIFRUT en el sentido de que los precios de referencia propuestos no eliminan la discriminación de precios porque dichos precios son inferiores al costo de producción más gastos generales. Lo anterior, debido a que la Secretaría pudo constatar que los precios propuestos por la NFE, llevados a nivel planta empacadora, son superiores al costo de

producción y los gastos generales, por lo que, en los términos de los artículos 32 de la LCE y 2.2.1 del Acuerdo Antidumping, son precios que corresponden a operaciones comerciales normales. Para realizar dicha constatación, la Secretaría comparó los costos promedio de producción más los gastos generales de los tipos de manzanas Red Delicious y Golden Delicious, calculados a partir de un estudio de costos de producción cuya fuente es el boletín denominado Breakeven Prices publicado en el Washington Grower Clearing House Association y los precios puestos en planta empacadora. Para obtener los precios puestos en la planta empacadora, la Secretaría ajustó el precio de referencia propuesto por la NFE por conceptos tales como flete de la planta empacadora a cada una de las aduanas por donde ingresa la mercancía, inspección fitosanitaria de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA) y el departamento de Agricultura de los Estados Unidos de América (USDA), comisión sobre ventas, láminas de deslizamiento, medidores de temperatura y certificados de calidad emitidos por el USDA. Asimismo, la propuesta de compromiso formulada por la NFE parte del mismo estudio de costos que utiliza la producción nacional para realizar sus cálculos, a que se refiere el inciso A del punto 16 de esta Resolución.

Información desestimada

28. Con fundamento en el artículo 113 del RLCE, la Secretaría acordó no tomar en cuenta el escrito presentado por UNIFRUT a que se refieren los puntos 19 y 20 de esta Resolución, toda vez que el plazo para presentar comentarios a la propuesta de compromiso venció el 30 de agosto de 2004, además de que la legislación aplicable no prevé que las partes puedan hacer comentarios respecto de los requerimientos formulados por la Secretaría.

Conclusión

29. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 73 de la LCE, 99 y 115 de su Reglamento y 8.1 y 8.2 del Acuerdo Antidumping, una vez analizada la propuesta de compromiso de los exportadores de los Estados Unidos de América asociados a la NFE, la Secretaría concluyó que con dicho compromiso se elimina el efecto dañino de la práctica desleal, ya que los precios a los que los exportadores de los Estados Unidos de América se comprometen a vender el producto investigado, se encuentran por arriba de aquellos precios obtenidos con la información y metodología presentada por la producción nacional, las cuales ésta reconoce como adecuadas para tal efecto. Asimismo, el precio al que se comprometen a exportar los exportadores corresponde a un precio costo, seguro y flete (CIF) frontera, calculado con base en el valor normal de la mercancía, por lo que al ser el precio de exportación igual al valor normal, no existe margen de discriminación de precios y por ende no puede dañarse a la producción nacional. Por lo anterior, se determina suspender la revisión de la cuota compensatoria impuesta mediante la resolución final de la investigación antidumping sobre las importaciones de manzana de mesa de las variedades Red Delicious y sus mutaciones y Golden Delicious, originarias y procedentes de los Estados Unidos de América, publicada en el DOF del 12 de agosto de 2002.

30. Asimismo, la Secretaría determina suspender la aplicación de la cuota compensatoria provisional de 46.58 por ciento, impuesta mediante la resolución final mencionada, por lo que, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 73 de la Ley de Comercio Exterior y 99 y 115 de su Reglamento, es procedente emitir la siguiente:

RESOLUCION

31. De conformidad con lo descrito en los considerandos de esta Resolución, se resuelve suspender el procedimiento de revisión iniciado mediante publicación en el **Diario Oficial de la Federación** del 21 de octubre de 2003, suspender el cobro de la cuota compensatoria de 46.58 por ciento, excepto para los supuestos que se señalan en el compromiso, y aceptar el compromiso propuesto por los exportadores de manzanas de mesa de las variedades Red Delicious y sus mutaciones y Golden Delicious, de los Estados Unidos de América, mercancía clasificada actualmente en la fracción arancelaria 0808.10.01 de la tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, en los siguientes términos:

Mercancía objeto del compromiso

A. La mercancía sujeta al compromiso, tal como se define en los puntos 4 a 9 de esta Resolución, comprende las manzanas frescas para consumo de mesa de las variedades Red Delicious y sus mutaciones y Golden Delicious, en lo sucesivo las manzanas, que se importen a través de la fracción arancelaria 0808.10.01 de la tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de los Estados Unidos de América.

Exportadores

B. Para efectos del presente compromiso, los exportadores sujetos al mismo están representados por la Northwest Fruit Exporters, en lo sucesivo NFE, asociación que agrupa a todos los exportadores de las manzanas de los estados de Washington, Oregon y Idaho, que están autorizados por la SAGARPA y USDA

para realizar exportaciones de dicho producto de los Estados Unidos de América a los Estados Unidos Mexicanos.

C. El compromiso obliga tanto a la NFE, en su carácter de asociación, como a cada uno de sus miembros en lo individual. La lista de los miembros actuales de la NFE, autorizados para realizar exportaciones de las manzanas a los Estados Unidos Mexicanos, forma parte integral de este compromiso como Anexo 1. La NFE asignará un número de registro a cada uno de sus miembros, el cual obrará en el sello que se deberá estampar en cada una de sus facturas, y cuyas características se detallan más adelante. La NFE se compromete a mantener actualizado el listado de exportadores del Anexo 1, durante el tiempo de vigencia del compromiso, dando aviso a la Secretaría de cualquier cambio a dicha lista dentro de los 30 días naturales siguientes al mismo, y a enviar anualmente, durante el mes de enero, una lista actualizada. Dichos cambios a la lista no se publicarán en el DOF, únicamente los notificará la Secretaría a la Administración General de Aduanas del Sistema de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Compromiso de los exportadores

D. La NFE acuerda que los exportadores que la integran individualmente, están comprometidos ante la Secretaría a vender las manzanas a un precio de exportación que corresponderá al precio puesto en frontera mexicana, en lo sucesivo precio de exportación, igual o superior al precio de referencia definido en el inciso AA, en lo sucesivo precio de referencia.

E. Si las exportaciones de las manzanas provenientes de un exportador/miembro de la NFE listado en el Anexo 1 de este compromiso, se presentan ante la aduana mexicana a un precio menor al precio de referencia descrito en el inciso AA, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público cobrará al importador la diferencia entre el precio de exportación y el precio de referencia. El pago de dicha diferencia no excederá del margen de discriminación de precios de 46.58 por ciento, contenido en la resolución final de la investigación antidumping publicada en el DOF del 12 de agosto de 2002.

Revisión del compromiso

Revisión de su cumplimiento

F. La evaluación del cumplimiento del compromiso podrá realizarse sobre la base de transacción por transacción, respecto de las ventas sujetas al compromiso, conforme a la información remitida a la Secretaría por los exportadores o cualquier otra que se allegue la Secretaría.

G. En dicha revisión, la Secretaría podrá analizar tanto la información de cualquier venta efectuada a los Estados Unidos Mexicanos, sujeta al compromiso, proporcionada por los exportadores, así como cualquier otro tipo de información disponible, incluyendo la proveniente de los registros de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o la proporcionada por los productores nacionales.

H. Los exportadores remitirán semestralmente, por escrito y en los medios magnéticos y formularios establecidos por la Secretaría, un informe sobre el valor y volumen de las exportaciones efectuadas en dicho semestre. El exportador contará con un plazo de 15 días naturales a partir del vencimiento del semestre correspondiente, para presentar dicho informe.

I. Adicionalmente a lo establecido en el inciso anterior, la Secretaría podrá requerir en cualquier momento a cualquier exportador sujeto del compromiso, que presente su información, transacción por transacción o cualquier otra información que permita dar un seguimiento de sus operaciones y comprobar el cumplimiento del compromiso.

Verificación de la información reportada

J. Con objeto de revisar el debido cumplimiento del compromiso, la Secretaría podrá verificar en el domicilio de los exportadores la información presentada por ellos o la que la propia Secretaría se allegue. Al efecto deberá notificar por escrito la fecha y términos de la visita de verificación, con un mínimo de 15 días naturales de anticipación a su realización.

Revisión de la NFE

K. Para que los exportadores puedan exportar gozando de los beneficios de este compromiso, deberán estar autorizados por la NFE mediante un número de registro asignado por ella.

L. Cada número de registro formará parte de un sello tridimensional, el cual será adquirido, distribuido y controlado por la NFE. El sello tendrá las siguientes características:

NFE

[número único para cada miembro]

Los productos cumplen con el precio de referencia CIF

Presentar el original de esta factura a las Aduanas Mexicanas

NO DUPLICAR



M. Para que un embarque pueda estar excluido del pago de la cuota compensatoria, la factura que se presente en aduanas deberá contar con el sello original del miembro de la NFE.

N. Cuando el exportador selle una factura, él mismo ampara que a su juicio la venta se hace en cumplimiento a lo establecido en el presente compromiso.

O. En caso de que se presente al despacho aduanero un embarque que no cuente con la factura original debidamente sellada, la autoridad aduanera procederá al cobro de la cuota compensatoria de 46.58 por ciento sobre el valor declarado de la mercancía.

P. El precio de referencia será expresado en dólares de los Estados Unidos de América por caja de 19.05 kilogramos o, en su caso, en su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América por kilogramo. Este incluirá costos de flete que variarán dependiendo del puerto de entrada de la mercancía, así como todos los costos necesarios para entregar la mercancía en la frontera mexicana, de conformidad con lo establecido en el inciso AA de este compromiso.

Q. Cualquier persona que acredite tener interés jurídico, podrá denunciar ante la Secretaría el incumplimiento del compromiso. Para tal efecto, deberán presentar por escrito a la Secretaría la descripción del problema detectado junto con las pruebas que demuestren el incumplimiento. Una vez recibido el escrito, la Secretaría, en caso de considerarlo procedente, lo hará del conocimiento de la NFE, con la finalidad de que ésta presente a la Secretaría, en un término de 10 días hábiles, una respuesta sobre el particular, junto con las pruebas que acrediten su afirmación. En casos excepcionales y previa solicitud debidamente justificada, este plazo podrá ser prorrogado hasta por 5 días hábiles adicionales. Si una vez concluido el plazo, la Secretaría no recibe una respuesta o en caso de recibirla, ésta no es clara o confirma que hubo un incumplimiento, la Secretaría procederá a excluir de la lista de exportadores a la empresa infractora, quedando así sujeta al pago de la cuota compensatoria de 46.58 por ciento.

R. Si la empresa acredita que el incumplimiento es derivado de algún error mecanográfico o una discrepancia menor, y la Secretaría determina que ello no afecta el compromiso, la Secretaría únicamente requerirá que éste sea corregido y amonestará por escrito. En caso de que se detecten más de 5 errores de este tipo durante la vigencia del compromiso por parte de un exportador, la Secretaría excluirá de la lista de exportadores a la empresa infractora, quedando así sujeta al pago de la cuota compensatoria de 46.58 por ciento.

Violaciones al Compromiso

S. Cuando la Secretaría identifique que:

- hay ventas que se realizaron a un precio inferior al precio de referencia;
- la información requerida no se presentó en tiempo o forma;
- no se cumplió con cualquier otra obligación establecida en el compromiso, o
- cualquier otra situación que a juicio de la Secretaría afecte el compromiso, notificará por escrito a la NFE, quien tendrá un plazo de 10 días hábiles para presentar los argumentos y pruebas que a su derecho convenga.

T. Si una vez recibida la información a que se refiere el punto anterior, la Secretaría confirma alguno de los supuestos anteriores, podrá tomar las medidas que estime convenientes, respecto del(os) exportador(es) responsable(s) de dicha(s) violación(es). Si la Secretaría confirma que ha habido violaciones por parte de múltiples exportadores, y con base en ello considera una posible terminación del compromiso, la Secretaría podrá dar por terminado el mismo previa consulta con la NFE.

Otras Disposiciones

U. La totalidad de los exportadores, a través de notificación de la NFE a la Secretaría formulada con 60 días naturales de anticipación, podrán renunciar al compromiso, en cuyo caso la Secretaría continuará con el procedimiento de revisión y reestablecerá el cobro de la cuota compensatoria definitiva de 46.58 por ciento. Ningún exportador en lo individual o grupo de exportadores sin que sean la totalidad, podrán renunciar al compromiso.

V. El ámbito de aplicación de la resolución por la que se acepta el compromiso de los exportadores y se suspende la investigación, que dicta la Secretaría, quedará circunscrito a la legislación en materia de prácticas desleales de comercio internacional de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, su observancia será independiente de cualquier otra disposición que aplique a las importaciones de manzanas, tales como aquellas que deban cumplir en materia fitosanitaria, de aranceles o precios estimados.

W. Se suspende la aplicación de la cuota compensatoria definitiva de 46.58 por ciento impuesta mediante la resolución final publicada en el **Diario Oficial de la Federación** del 12 de agosto de 2002, a partir de la entrada en vigor del presente compromiso, únicamente para las exportaciones efectuadas directamente por los miembros de la NFE que se señalan en el anexo 1 de este compromiso.

X. Las exportaciones de todas las demás empresas que no se encuentren en dicho anexo, continuarán sujetas al pago de la cuota compensatoria definitiva de 46.58 por ciento impuesta en la resolución mencionada.

Y. Derivado del presente compromiso y durante la vigencia del mismo, la Secretaría no iniciará ni dará trámite a cualquier solicitud de revisión anual de la cuota compensatoria o procedimientos de nuevo exportador.

Vigencia del Compromiso

Z. El compromiso entrará en vigor el 28 de febrero de 2005 y tendrá una vigencia de 5 años. En cualquier momento, la Secretaría podrá revisar la efectividad del compromiso, dando oportunidad a la NFE y, en caso de estimarlo necesario, a la producción nacional, para que presenten argumentos y pruebas que a su derecho convenga. Derivado de dichas revisiones, la Secretaría podrá resolver la continuación del compromiso sin modificación alguna; la continuación del compromiso con modificaciones respecto de algunos términos o bien la conclusión del mismo. Antes de concluir los 5 años, la Secretaría dará inicio a un procedimiento de examen de conformidad con los artículos 67, 70, 70 B y 89 F de la Ley de Comercio Exterior y 11.3 del Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994.

Precio de referencia

AA. El precio de referencia corresponde a un precio puesto en un puerto de entrada de una frontera mexicana específica. Durante el periodo comprendido entre el 1 de septiembre y el 31 de enero de cada año, inclusive en ambos extremos, los exportadores acuerdan vender las manzanas a un precio de exportación, puesto en frontera, igual o mayor a \$16.15 dólares de los Estados Unidos de América por caja de 19.05 kilogramos (\$0.85 dólares de los Estados Unidos de América por kilogramo), para las manzanas que ingresen por Tijuana, San Luis Río Colorado y Mexicali; \$16.35 dólares de los Estados Unidos de América por caja de 19.05 kilogramos (\$0.86 dólares de los Estados Unidos de América por kilogramo) para las manzanas que ingresen por Nogales y Ciudad Juárez; y \$17.43 dólares de los Estados Unidos de América por caja de 19.05 kilogramos (\$0.91 dólares de los Estados Unidos de América por kilogramo) para las manzanas que ingresen por Reynosa, Matamoros, Nuevo Laredo y Manzanillo. Durante el periodo comprendido del 1 de febrero al 31

de agosto de cada año, inclusive en ambos extremos, los exportadores acuerdan vender las manzanas a un precio de exportación, puesto en frontera, igual o mayor a \$14.77 dólares de los Estados Unidos de América por caja de 19.05 kilogramos (\$0.78 dólares de los Estados Unidos de América por kilogramo) para las manzanas que ingresen por Tijuana, San Luis Río Colorado y Mexicali; \$14.97 dólares de los Estados Unidos de América por caja de 19.05 kilogramos (\$0.79 dólares de los Estados Unidos de América por kilogramo) para las manzanas que ingresen por Nogales y Ciudad Juárez; y \$15.94 dólares de los Estados Unidos de América por caja de 19.05 kilogramos (\$0.84 dólares de los Estados Unidos de América por kilogramo) para las manzanas que ingresen por Reynosa, Matamoros, Nuevo Laredo y Manzanillo.

ANEXO 1

Listado de miembros de la NFE

	Empresa	Ciudad	Estado	Número de registro para factura (1)	Número de TF (2)
1.	Allan BROS.	Naches	WA	002	002
2.	Andrus & Roberts Produce Co.	Sunnyside	WA	116	116
3.	The Apple House, Inc.	Brewster	WA	083	083
4.	Apple King, LLC	Yakima	WA	046	046
5.	Auvil Fruit Company, Inc.	Orondo	WA	117	117
6.	Baker Produce, Inc.	Kennewick	WA	003	003
7.	Bardin Farms Corp.	Monitor	WA	086	086
8.	Bertha's Marketing Inc.	E. Wenatchee	WA	500	-----
9.	Blue Bird, Inc.	Peshastin	WA	090	090
10.	Blue Mountain Growers, Inc.	Milton-Freewater	OR	006	006
11.	Blue Star Growers, Inc.	Cashmere	WA	040	040
12.	Bolinger & Sons	Wenatchee	WA	118	118
13.	Borton & Sons, Inc.	Yakima	WA	007	007
14.	E.W. Brandt & Sons, Inc.	Parker	WA	105	105
15.	Brewster Heights Packing	Brewster	WA	008	008
16.	Broetje Orchards	Prescott	WA	009	009
17.	E. Brown & Sons, Inc.	Milton-Freewater	OR	089	089
18.	C&M Fruit Packers	East Wenatchee	WA	169	169
19.	Cervantes Packing and Storage, LLC	Sunnyside	WA	154	154
20.	Chelan Fruit Cooperative	Chelan	WA	144	144
21.	Chief Orchards, L.L.C.	Yakima	WA	146	146
22.	Clasen Fruit & Cold Storage Co.	Union Gap	WA	013	013
23.	Columbia Fruit Packers, Inc.	Wenatchee	WA	014	014
24.	Columbia Marketing International Corp.	Wenatchee	WA	501	-----
25.	Chiawana, Inc. Dbá: Columbia Reach Pack	Yakima	WA	015	015
26.	Congdon Orchards, Inc.	Yakima	WA	016	016
27.	Cowiche Growers, Inc.	Cowiche	WA	017	017
28.	CPC International Apple Company	Tieton	WA	104	104
29.	Crane & Crane Inc.	Brewster	WA	019	019
30.	Custom Apple Packers, Inc.	Brewster	WA	021	021
31.	Custom Apple Packers, Inc.	Quincy	WA	021	021
32.	Custom Apple Packers, Inc.	Wenatchee	WA	021	021
33.	Domex Marketing	Yakima	WA	502	-----
34.	Morgans of Washington Dbá: Double Diamond Fruit	Quincy	WA	023	023
35.	Douglas Fruit Company, Inc.	Pasco	WA	024	024
36.	Dovex Export Company	Wenatchee	WA	503	-----
37.	Dovex Fruit Co.	Wenatchee	WA	025	025
38.	Eakin Fruit Co.	Union Gap	WA	027	027
39.	Evans Fruit Co., Inc.	Cowiche	WA	001	001
40.	G & G Orchards, Inc.	Yakima	WA	124	124
41.	Garrett Ranches Packing	Wilder	ID	150	150

42.	Gilbert Orchards, Inc.	Yakima	WA	075	075
43.	Gold Digger Apples, Inc.	Oroville	WA	030	030
44.	Hansen Fruit & Cold Storage Co., Inc.	Yakima	WA	032	032
45.	Henggeler Packing Co., Inc.	Fruitland	ID	033	033
46.	Highland Fruit Growers, Inc.	Yakima	WA	034	034
47.	C.M. Holtzinger Fruit Co., Inc.	Yakima	WA	010	010
48.	IM EX Trading Company	Yakima	WA	504	-----
49.	Inland-Joseph Fruit Company	Wapato	WA	102	102
50..	Jack Frost Fruit Co.	Yakima	WA	037	037
51.	John's Farm LLC	Brewster	WA	510	-----
52.	Kershaw Fruit & Cold Storage, Co.	Yakima	WA	038	038
53.	L & M Companies	Selah	WA	505	-----
54.	Larson Fruit Co.	Selah	WA	039	039
55.	Lloyd Garretson Co.	Yakima	WA	085	085
56.	Manson Growers Cooperative	Manson	WA	041	041
57.	Matson Fruit Company	Selah	WA	042	042
58.	McDougall & Sons, Inc.	Wenatchee	WA	043	043
59.	Monson Fruit Co.	Selah	WA	129	129
60.	Northern Fruit Company, Inc.	Wenatchee	WA	045	045
61.	Obert Cold Storage, Inc.	Zillah	WA	108	108
62.	Olympic Fruit Co.	Moxee	WA	130	130
63.	Oneonta Trading Corp.	Wenatchee	WA	506	-----
64.	Orondo Fruit Co., Inc.	Orondo	WA	152	152
65.	PAC Marketing International, LLC	Yakima	WA	507	-----
66.	Peshastin Hi-Up Growers	Peshastin	WA	091	091
67.	Poirier Warehouse	Pateros	WA	051	051
68.	Price Cold Storage & Packing Co., Inc.	Yakima	WA	053	053
69.	Pride Packing Company	Wapato	WA	155	155
70.	Rainier Fruit Company	Selah	WA	508	-----
71.	Roche Fruit, Ltd.	Yakima	WA	076	076
72.	Rowe Farms, Inc.	Naches	WA	056	056
73.	SST Growers and Packers LLC	Granger	WA	111	111
74.	Sage Marketing LLC	Yakima	WA	509	-----
75.	Smith & Nelson, Inc.	Tonasket	WA	058	058
76.	Snokist Growers	Yakima	WA	059	059
77.	Stadelman Fruit, L.L.C.	Zillah	WA	060	060
78.	Stadelman Fruit, L.L.C.	Milton-Freewater	OR	060	060
79.	Stemilt Growers, Inc.	Wenatchee	WA	061	061
80.	Strand Apples, Inc.	Cowiche	WA	062	062
81.	Symms Fruit Ranch, Inc.	Caldwell	ID	064	064
82.	Valley Fruit III LLC	Wapato	WA	068	068
83.	Washington Fruit & Produce Co.	Yakima	WA	070	070
84.	Witte Orchards, Inc.	E. Wenatchee	WA	097	097
85.	Yakima Fruit & Cold Storage Co.	Yakima	WA	073	073
86.	Zirkle Fruit Company	Selah	WA	074	074
Miembros inactivos 2004/2005					
87.	Apple Country, Inc.	Wapato	WA		148
88.	Carlson Orchards, Inc.	Yakima	WA		011
89.	J.C. Watson Co.	Parma	ID		036
90.	Jenks Bros. Cold Storage & Packing	Royal City	WA		143
91.	Keystone Fruit Co. LLC Db: Keystone Ranch	Riverside	WA		094
92.	Magi, Inc.	Brewster	WA		084
93.	Naumes, Inc.	Chelan	WA		107
94.	Phillipi Fruit Co., Inc.	Wenatchee	WA		050
95.	Rawland F. Taplett dba (R.F. Taplett Fruit & Cold Storage Co.)	Wenatchee	WA		153
96.	Roy Farms	Moxee	WA		-----

97.	Sund-Roy, L.L.C.	Yakima	WA	063
98.	Trout-Blue Chelan, Inc.	Chelan	WA	144
99.	Valicoff Fruit Company	Wapato	WA	140

- (1) Número que contiene el sello que deberá estamparse en cada factura.
 (2) Número de planta de tratamiento (Treatment Facility TF).

32. Se suspende la aplicación de la cuota compensatoria definitiva de 46.58 por ciento impuesta mediante la resolución final publicada en el **Diario Oficial de la Federación** del 12 de agosto de 2002, a partir de la entrada en vigor de la presente Resolución, únicamente para las exportaciones originarias y procedentes de las empresas señaladas en el Anexo 1 del punto anterior.

33. Con fundamento en el artículo 65 de la Ley de Comercio Exterior, los interesados que importaron manzanas de las variedades Red Delicious y sus mutaciones y Golden Delicious, originarias de los Estados Unidos de América y provenientes de las empresas Trout Blue Chelan Incorporated, Dovex Corporation, C.M. Holtzinger Fruit Company Inc., Manson Growers, Northern Fruit Company Inc. y Stemilt Growers, Inc., y que garantizaron el pago de la cuota compensatoria definitiva durante el tiempo de desahogo del procedimiento de revisión que se suspende en alguna de las formas previstas en el Código Fiscal de la Federación, deberán continuar vigentes hasta en tanto no se concluya el procedimiento.

34. Para acreditar que las mercancías provienen de las empresas mencionadas en el Anexo 1 del punto 31 de esta Resolución, se deberá verificar al momento del despacho aduanero que la factura comercial sea expedida por alguna de las empresas mencionadas y que dicha factura contenga el número de TF (Treatment Facility) asignado por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación que corresponda a cada una de ellas, el cual deberá coincidir físicamente con el estampado en el empaque de la mercancía. Cuando la mercancía sea proveniente de alguna de estas empresas pero la exportación no la haga directamente alguna de ellas, se procederá al cobro de la cuota compensatoria definitiva de 46.58 por ciento, de conformidad con lo establecido en el inciso X del punto 31 de esta Resolución.

35. Comuníquese esta Resolución a la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para los efectos legales correspondientes.

36. Hágase del conocimiento del Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal y del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el cumplimiento a la ejecutoria pronunciada en el juicio de amparo 1183/2002.

37. Notifíquese la presente Resolución a las partes interesadas.

38. Esta Resolución entrará en vigor el 28 de febrero de 2005.

México, D.F., a 17 de diciembre de 2004.- El Secretario de Economía, **Fernando de Jesús Canales Clariond**.- Rúbrica.

RESPUESTA a los comentarios recibidos respecto del Proyecto PROY-NOM-013-SCFI-2002, Instrumentos de medición-Manómetros con elemento elástico-Especificaciones y métodos de prueba.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

RESPUESTA A LOS COMENTARIOS RECIBIDOS RESPECTO DEL PROYECTO PROY-NOM-013-SCFI-2002, INSTRUMENTOS DE MEDICION-MANOMETROS CON ELEMENTO ELASTICO-ESPECIFICACIONES Y METODOS DE PRUEBA.

La Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracciones XIII y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 39 fracción V, 40 fracción IV, 47 fracción III de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 19 fracciones I y XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, publica las respuestas a los comentarios recibidos respecto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-013-SCFI-2002, Instrumentos de medición-Manómetros con elemento elástico-Especificaciones y métodos de prueba publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el día 13 de marzo de 2003.

PROMOVENTE	RESPUESTA
METROTECNIA, S.A. DE C.V. "Propone que se replantee el Objetivo y campo de	El grupo de trabajo analizó la propuesta

PROMOVENTE	RESPUESTA
aplicación, clarificar la redacción y cambiar algunas frases por considerarlas obsoletas.” Fecha de recepción: 2003 05 15	sugerida y decidió aceptarla modificando el Objetivo y campo de aplicación.
“Propone para el capítulo 2 Referencias, modificarlo de acuerdo a lo siguiente: “Para la aplicación de esta Norma Oficial Mexicana se deben consultar la siguientes normas oficiales mexicanas, normas mexicanas vigentes o las que las sustituyan:”	El grupo de trabajo analizó la propuesta sugerida y decidió aceptarla modificando la redacción.
“Propone para el punto 3.1 Presión constante modificarlo por 3.1 Presión estable.”	El grupo de trabajo analizó la propuesta sugerida y decidió aceptarla modificando la definición, para un mejor entendimiento y aplicación de la NOM.
“Propone para el punto 3.2 Presión variable modificarlo por 3.2 Presión inestable.”	El grupo de trabajo analizó la propuesta sugerida y decidió aceptarla modificando la definición, para un mejor entendimiento de la NOM.
“Propone para el punto 3.3 Escala unilateral, modificarlo de acuerdo a lo siguiente: Es aquella que indica únicamente presión de vacío o presión absoluta o presión manométrica.”	El grupo de trabajo analizó la propuesta sugerida y decidió aceptarla modificando la redacción para un mejor entendimiento de la NOM.
“Propone el punto 3.5 Límite nominal del alcance de medición, modificarlo de acuerdo a lo siguiente: Son los límites del alcance nominal de medición para la operación del instrumento que está en servicio.”	El grupo de trabajo analizó la propuesta y decidió aceptarla con el fin de cambiar la redacción para un mejor entendimiento de la NOM.
“Propone para el punto 4 Clasificación, modificar la nota de la siguiente manera: Las clases de exactitud son expresadas en porcentaje y se definen en base al límite superior del alcance de medición. Los manovacuómetros: en base al intervalo.”	El grupo de trabajo analizó la propuesta y decidió aceptarla con el fin de adecuar la redacción para un mejor entendimiento y aplicación de la NOM.
“Propone para el punto 5.2, modificarlo de la manera siguiente: Todos los manómetros, manovacuómetros y vacuómetros deberán tener la escala principal en pascuales, o en sus múltiplos o submúltiplos Se permitirá una segunda escala en otras unidades. Escala principal: aquella que está más alejada del centro de la carátula y queda bajo la punta de la aguja.”	El grupo de trabajo analizó la propuesta y decidió aceptarla con el fin de adaptar la redacción para un mejor entendimiento y aplicación de la NOM.
“Propone para el punto 6.2 Condiciones estimadas de operación, modificarlo por 6.2 Condiciones de operación.”	El grupo de trabajo analizó la propuesta sugerida y decidió aceptarla modificando la definición, para un mejor entendimiento y aplicación de la NOM.
“Propone para el punto 6.2 modificarlo de acuerdo a lo siguiente: El fabricante deberá indicar en la documentación técnica cuáles son las condiciones de operación en las que los instrumentos mantienen sus características metrológicas.”	El grupo de trabajo analizó la propuesta sugerida y decidió aceptarla modificando 6.2 para un mejor entendimiento y aplicación de la NOM.
“Propone para el punto 6.3 Error máximo permisible en la verificación, modificarlo por 6.3 Error máximo permisible en la calibración.”	El grupo de trabajo analizó la propuesta sugerida y decidió aceptarla modificando la definición, para un mejor entendimiento y aplicación de la NOM.
“Propone para el punto 6.3.1 modificar el inciso b, de acuerdo a lo siguiente: b) $\pm A$, para instrumentos en servicio. En donde A es numéricamente igual al dígito de la clase de exactitud (4.2), expresado:”	El grupo de trabajo analizó la propuesta y decidió aceptarla con el fin de mejorar la redacción para un mejor entendimiento y aplicación de la NOM.
“Propone para el punto 6.3.2, que las condiciones debieran ser aquellas definidas por los fabricantes de los instrumentos en las que se demuestra el	El grupo de trabajo analizó la propuesta sugerida y decidió aceptarla modificando el punto 6.3 para un mejor entendimiento y

PROMOVENTE	RESPUESTA
cumplimiento de los requerimientos del punto 6.3.1.”	aplicación de la NOM.
“Propone para el punto 6.3.3, sea más clara la redacción.”	El grupo de trabajo analizó la propuesta y decidió aceptarla modificando la redacción de 6.3.3, con el fin de adaptarla para un mejor entendimiento y aplicación de la NOM.
“Propone para el punto 6.4.1 completar la fórmula, para quedar como sigue: $\pm P_{ind-\alpha} (t_2-t_1)$.”	El grupo de trabajo analizó la propuesta y decidió aceptarla con el fin de adaptar la fórmula para una mejor aplicación de la NOM.
“Propone para el punto 6.5.1 modificarlo de acuerdo a lo siguiente: Los manómetros y los manovacúómetros deben soportar un exceso de presión.”	El grupo de trabajo analizó la propuesta sugerida y decidió aceptarla modificando la redacción.
“Propone para el punto 6.5.2 modificar la columna central de la tabla de acuerdo a lo siguiente: % de L.”	El grupo de trabajo analizó la propuesta sugerida y decidió aceptarla modificando 6.5.2 para un mejor entendimiento y aplicación de la NOM.
“Sugiere para el punto 6.7.5 indicar qué normas son a las que se hace alusión o decir cómo debe ser la numeración de la escala.”	El grupo de trabajo analizó la propuesta y decidió aceptarla con el fin de mejorar la redacción para un mejor entendimiento y aplicación de la NOM.
“Propone para el punto 6.8 Controles metrológicos, modificarlo de acuerdo a lo siguiente: “Estos instrumentos deben de obtener antes de su comercialización:”	El grupo de trabajo analizó la propuesta sugerida y decidió aceptarla modificando 6.8 para un mejor entendimiento y aplicación de la NOM.
“Sugiere modificar el inciso b, de acuerdo a lo siguiente: “b) Verificación inicial de los instrumentos nuevos, la verificación inicial deberá comprobar el cumplimiento de los requerimientos de esta Norma, incluyendo el error máximo permisible. La verificación se realizará en base a criterios de muestreo según la Norma NMX-Z-012/2.1987; además propone eliminar el inciso c y el ultimo párrafo de este punto.”	El grupo de trabajo analizó la propuesta y con fundamento en el artículo 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 28 y 33 de su reglamento, decidió no aceptarla en virtud de que para los manómetros no aplica la verificación, sólo la calibración.
“Propone incluir el punto 6.8.1 Los instrumentos en servicio deberán ser sometidos a verificación y calibración periódica.”	El grupo de trabajo analizó la propuesta sugerida y decidió aceptarla modificando 6.8.1 en lo relacionado con la calibración, ya que la verificación no aplica para estos instrumentos de medición.
“Sugiere para el punto 8.3.2.1 modificarlo de acuerdo a lo siguiente: Se coloca el manómetro en el sistema probador calibrado y trazable el además de cumplir con una relación de exactitud de por lo menos 1:4.”	El grupo de trabajo analizó la propuesta y decidió aceptarla con el fin de adaptar la redacción para un mejor entendimiento y aplicación de la NOM.
Manómetros y Bidas, S.A. de C.V. (MABISA) “Propone para los incisos 5.1 y 5.2 no limitar el uso de la unidad pascal y aceptar el uso de otras unidades de presión.” Fecha de recepción: 2003 05 08.	El grupo de trabajo analizó la propuesta y decidió aceptarla con el fin de usar dos escalas para los manómetros, para un mejor entendimiento y aplicación de la NOM.
“Propone para el apartado 8.3.2.1 Prueba de exceso de presión y de presión variable, determinar si esta prueba es válida aparte de la prueba de la balanza de pesos muertos.”	El grupo de trabajo analizó la propuesta y decidió aceptarla cambiando la redacción del procedimiento de prueba para incluir la trazabilidad hacia patrones nacionales y la relación de exactitud, asimismo, se determinó que la prueba es válida aparte de la de la balanza de pesos muertos.

PROMOVENTE	RESPUESTA
"Propone que en las designaciones de las normas oficiales mexicanas y normas mexicanas se usen dos puntos (:) en lugar de un guión (-)."	El grupo de trabajo analizó la propuesta y con fundamento en el artículo 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 28 y 33 de su reglamento, decidió no aceptarla en virtud de que para la designación de las normas oficiales mexicanas y normas mexicanas se debe usar el guión.

Atentamente

México, D.F., a 16 de diciembre de 2004.- El Director General de Normas, **Miguel Aguilar Romo**.-
Rúbrica.

RELACION de declaratorias de libertad de terreno número 31/2004.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

RELACION DE DECLARATORIAS DE LIBERTAD DE TERRENO 31/2004

La Secretaría de Economía, a través de su Dirección General de Minas, con fundamento en los artículos 1o. y 14 párrafo segundo de la Ley Minera; 6o. fracción III y 33 de su Reglamento, y 33 fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y con motivo de la cancelación de las concesiones mineras correspondientes, por aceptación del desistimiento debidamente formulado por sus titulares, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 42 fracción II de la citada Ley Minera, resuelve.

PRIMERO.- Se declara la libertad de terreno que legalmente hayan amparado los lotes mineros que a continuación se listan, sin perjuicio de terceros:

TITULO	AGENCIA	EXPEDIENTE	NOMBRE DEL LOTE	SUPERFICIE (HAS.)	MUNICIPIO	ESTADO
208658	EX-SABINAS, COAH.	8083	LAS JARAS	311.2563	PROGRESO	COAH.
208958	EX-SABINAS, COAH.	8129	LAS JARAS II	152.7123	PROGRESO	COAH.
222047	DURANGO, DGO.	31304	ADOBES	775	EL ORO	DGO.
222032	DURANGO, DGO.	31303	MAGDALENA	1388.459	NUEVO IDEAL	DGO.
190468	GUANAJUATO, GTO.	321.1/6-110	LA UNION	15.3347	DOCTOR MORA	GTO.
207387	OAXACA, OAX.	9442	LA VENTOSA 2	59120	ASUNCION IXTALTEPEC	OAX.
213175	OAXACA, OAX.	9573	EL OCOTE FRACC. I	8440.8438	EJUTLA DE CRESPO	OAX.
207786	OAXACA, OAX.	9448	TOTOLAPILLA 2 FRACC. I	276218.7202	SALINA CRUZ	OAX.
210196	OAXACA, OAX.	9490	LA NEGRA I	3798.9902	TANETZE DE ZARAGOZA	OAX.
219662	SAN LUIS POTOSI, S.L.P.	20843	EL POTOSI	50.6667	GUADALCAZAR	S.L.P.
220705	SAN LUIS POTOSI, S.L.P.	20870	DON GUILLERMO	2140	SAN LUIS POTOSI	S.L.P.
164431	HERMOSILLO, SON.	2413	SANTO NIÑO No. 2	11.074	GUAYMAS	SON.
164438	HERMOSILLO, SON.	3263	SANTO NIÑO	9	GUAYMAS	SON.
213672	HERMOSILLO, SON.	4/2.4/1975	EL SACRIFICIO No. 3	170.4605	GUAYMAS	SON.
213808	HERMOSILLO, SON.	4/2.4/1973	EL SACRIFICIO No. 2	101.0883	GUAYMAS	SON.
218949	ZACATECAS, ZAC.	8/1.3/1477	MOLINOS	90	GENERAL FRANCISCO R. MURGUIA	ZAC.
213676	ZACATECAS, ZAC.	24828	KIMBEL	50	VILLANUEVA	ZAC.

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 6o., último párrafo, y 33 fracción V del Reglamento de la Ley Minera, los terrenos que se listan en el resolutivo anterior serán libres una vez

transcurridos 30 días naturales después de la publicación de la presente declaratoria en el **Diario Oficial de la Federación**, a partir de las 10:00 horas.

Cuando esta declaratoria surta efectos en un día inhábil, el terreno o parte de él podrá ser solicitado a las 10:00 horas del día hábil siguiente.

TERCERO.- Las unidades administrativas ante las cuales los interesados podrán solicitar información adicional respecto a los lotes que se listan en la presente declaratoria, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 99 del Reglamento de la Ley Minera, son:

La Subdirección de Minería adscrita a la Delegación Federal de la Secretaría que corresponda a la entidad federativa de ubicación del lote, así como la Dirección General de Minas, sita en Calle de Acueducto número 4, esquina Calle 14 bis, colonia Reforma Social, código postal 11650, en la Ciudad de México, D.F.

CUARTO.- Conforme a lo dispuesto por la disposición quinta del Manual de Servicios al Público en Materia Minera, que señala la circunscripción de las agencias de minería, las solicitudes de concesión de exploración deberán presentarse en la agencia de minería que corresponda a la entidad federativa de ubicación del lote.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 17 de diciembre de 2004.- El Director General de Minas, **Federico Francisco Carlos Kunz Bolaños**.- Rúbrica.

ACLARACION a la Resolución final de la investigación antidumping sobre las importaciones de clavos de acero para concreto, en longitudes que van de $\frac{3}{4}$ hasta 4 pulgadas, inclusive en ambos extremos, en diversos diámetros y espesores de cabeza, independientemente del acabado y de la forma de su cuerpo, mercancía actualmente clasificada en la fracción arancelaria 7317.00.99 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia, publicada el 29 de noviembre de 2004.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

ACLARACION A LA RESOLUCION FINAL DE LA INVESTIGACION ANTIDUMPING SOBRE LAS IMPORTACIONES DE CLAVOS DE ACERO PARA CONCRETO, EN LONGITUDES QUE VAN DE $\frac{3}{4}$ HASTA 4 PULGADAS, INCLUSIVE EN AMBOS EXTREMOS, EN DIVERSOS DIAMETROS Y ESPESORES DE CABEZA, INDEPENDIEMENTE DEL ACABADO Y DE LA FORMA DE SU CUERPO, MERCANCIA ACTUALMENTE CLASIFICADA EN LA FRACCION ARANCELARIA 7317.00.99 DE LA TARIFA DE LA LEY DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACION Y DE EXPORTACION, ORIGINARIAS DE LA REPUBLICA POPULAR CHINA, INDEPENDIEMENTE DEL PAIS DE PROCEDENCIA, PUBLICADA EN EL **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION** DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2004.

En la resolución de referencia publicada el 29 de noviembre de 2004 en el **Diario Oficial de la Federación**, página 82 (Primera Sección) punto 240, dice:

240. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley de Comercio Exterior, los importadores de una mercancía idéntica o similar a la investigada, que conforme a esta Resolución deban pagar la cuota compensatoria señalada en el punto 237 de esta Resolución, no estarán obligadas a pagarla si comprueban que el país de origen de la mercancía es distinto a los Estados Unidos de América.

Debe decir:

240. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley de Comercio Exterior, los importadores de una mercancía idéntica o similar a la investigada, que conforme a esta Resolución deban pagar la cuota compensatoria señalada en el punto 237 de esta Resolución, no estarán obligadas a pagarla si comprueban que el país de origen de la mercancía es distinto a la República Popular China.

México D.F., a 17 de diciembre de 2004.- El Secretario de Economía, **Fernando de Jesús Canales Clariond**.- Rúbrica.